

SALA PENAL NACIONAL

EXP. N° 314 - 2010

SENTENCIA

En la ciudad de Lima en la Sala de Audiencias de la Sala Penal Nacional a los veintiséis días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.-

VISTA: En el proceso seguido contra Luis Augusto Pérez Documet, Jaime Gutiérrez Tovar y Julio Alberto Rodríguez Córdova (reos libres) como autores mediatos, Edward Gamero Tejeda, Issac Ramón Silvestre Zevallos, Miguel Ángel Muñoz Fernández, Carlos Rengifo Salinas, Jesús Llactahuaman Romero, Luis Alberto Peña Layme y Rene Braulio Benites Jara (reos libres) como co-autores, **por el delito contra la libertad personal – secuestro, modalidad agravada y contra la libertad sexual, modalidad agravada, en el contexto de lesa humanidad, en agravio de MMB¹.**

I.- ANTECEDENTES PROCESALES AL JUICIO ORAL:

Con fecha 05 de octubre del año 2015 la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial² **FORMULÓ DENUNCIA PENAL** contra: Luis Augusto Pérez Documet (como autor mediato), Julio Alberto Rodríguez Córdova, Jesús Edward Gamero Tejeda, Issac Ramón Silvestre Zevallos, Miguel Ángel Muñoz Fernández, Carlos Rengifo Salinas, Jesús Llactahuaman Romero, Luis Alberto Peña Layme y Rene Braulio Benites Jara (como autores materiales) en la

¹ Identidad que deberá permanecer en reserva por tratarse del delito de Violación Sexual conforme lo prescribe el artículo 3°, numeral 1 de la Ley 27115.

² Obrante a folios 1960 a 1987.

comisión del delito contra Secuestro agravado, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 152° del Código Penal, en agravio de María Magdalena Monteza Benavides. Asimismo con fecha 30 de noviembre del año 2010 la Tercera Fiscalía Penal Supraprovincial³ **FORMALIZÓ DENUNCIA PENAL AMPLIATORIA** en agravio de María Magdalena Monteza Benavides contra los ciudadanos mencionados, por los delitos contra la libertad personal – secuestro agravado, y contra la humanidad – tortura – modalidad de violación sexual, ilícito penal tipificado en el primer párrafo del artículo 321° del Código Penal.

Mediante Auto de apertura de Instrucción obrante en autos de folios 2021 a 2037, su fecha 14 de febrero del año 2011, el Segundo Juzgado Penal Supreprovincial de Lima, **ABRIÓ INSTRUCCIÓN** contra Luis Augusto Pérez Documet (como autor mediato), Julio Alberto Rodríguez Córdova, Jesús Edward Gamero Tejada, Issac Ramón Silvestre Zevallos, Miguel Ángel Muñoz Fernández, Carlos Rengifo Salinas, Jesús Llactahuaman Romero, Luis Alberto Peña Layme y René Braulio Benites Jara (como autores directos), por los delitos la libertad personal – secuestro y contra la libertad sexual violación, tipificados en los artículos 152° inciso 1 y artículo 170° inciso 3 del Código Penal de 1991, que constituyen crímenes de lesa humanidad; en agravio de M.M.M.B., decretando mandato de **COMPARECENCIA RESTRINGIDA** y dictando **IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS**, así también se dispuso **TRABAR EMBARGO PREVENTIVO** en los bienes de propiedad de los encausados.

Así también la Segunda Fiscalía Penal Supraprovincial⁴ con fecha 26 de agosto del año 2011 **AMPLIÓ DENUNCIA PENAL** contra Jaime Gutierrez Tovar como presunto autor mediato de los delitos

³ Obrante a folios 1991 a 2006.

⁴ Obrante a folios 2804 a 2816.

contra la libertad personal – secuestro (Título IV – artículo 152°, inciso 1 del Código Penal vigente en 1992) y por delito contra la libertad sexual – violación sexual (Título IX artículo 170° Segundo Párrafo – Código Penal vigente en 1992) que forman parte de crímenes de lesa humanidad en agravio de M.M.M.B. Del mismo modo subsanó el delito contra la libertad sexual – violación sexual tipificado en el artículo 170 ° - segundo párrafo del Código Penal vigente en 1992.

Ante ello el Segundo Juzgado Penal Supraprovincial emitió el Auto Ampliatorio de Instrucción⁵ de fecha 16 de septiembre del año 2011 por el cual subsana el auto de apertura de fecha 14 de febrero de 2011 efectos de entenderse que los denunciados se encuentran instruidos por los presuntos ilícitos contra la libertad personal – secuestro, conforme al artículo 152° y contra la libertad sexual violación, conforme al artículo 170° segundo párrafo del Código Penal vigente en el año1992, asimismo **AMPLIÓ EL AUTO DE APERTURA** a fin de comprender al denunciado **Jaime Gutiérrez Tovar** (como presunto autor mediato de los delitos contra la libertad personal – secuestro y por el delito contra la libertad sexual – violación sexual) que conforman crímenes de Lesa Humanidad, en agravio de M.M.M.B.

Habiéndose emitido luego los informes finales y concluida por tanto la etapa de instrucción, se remiten los autos a la Superior Sala Penal, derivándose la causa al despacho del señor Fiscal Superior, emitiéndose acusación escrita por parte del señor Fiscal Superior de la Tercera Fiscalía Superior Penal Nacional como es de verse de su Dictamen N° 66 - 2014 obrante a folios 3575 a 3639.

⁵ Obrante a folios 2830 a 2838.

La Sala Penal Nacional emite el correspondiente Auto Superior de Enjuiciamiento, declarando haber merito para pasar a juicio oral contra acusados **Luis Augusto Pérez Documet y Jaime Gutiérrez Tovar (reos libres)** como autores mediatos, **Julio Alberto Rodríguez Córdova, Jesús Edward Gamero Tejeda, Issac Ramón Silvestre Zevallos, Miguel Ángel Muñoz Fernández, Carlos Rengifo Salinas, Jesús Llactahuaman Romero, Luis Alberto Peña Layme y René Braulio Benites Jara (reos libres)** como co-autores, por el delito contra la libertad personal – secuestro, modalidad agravada y contra la libertad sexual, modalidad agravada, en el contexto de lesa humanidad, en agravio de M.M.M.B., señalándose fecha de inicio del juzgamiento, instalada la audiencia, se desarrolló el juicio oral, tal y conforme fluye de las actas que anteceden. Asimismo, en la septuagésima sexta sesión de audiencia de fecha 09 de junio de 2016, el señor fiscal emitió opinión complementaria a su acusación escrita y precisó que la conducta atribuida al acusado Julio Alberto Rodríguez Córdova es de autor mediato, ello en atención a las actuaciones probatorias que se han producido en juicio.

En atención a ello el Colegiado **INTEGRO EL AUTO SUPERIOR DE ENJUICIAMIENTO** de fecha 18 de agosto del 2014 **PARA COMPRENDER HABER MERITO A PASAR A JUICIO ORAL** contra **Julio Alberto Rodríguez Córdova** como autor mediato por el delito contra la libertad personal – secuestro, modalidad agravada y contra la libertad sexual - violación sexual, modalidad agravada – bajo el contexto de lesa humanidad en agravio de MMMB. Oída la requisitoria oral de parte del señor Fiscal Superior, los alegatos de las defensas técnicas y defensas materiales de los acusados, teniéndose a la vista la conclusiones escritas; planteadas, discutidas, y votadas las cuestiones de

hecho, el proceso se encuentra expedito para emitir la sentencia correspondiente; y,

II.- CONSIDERANDO:

PRIMERO: REQUISITORIA ORAL⁶. -

De conformidad con el inciso 3 del artículo 159° de la Constitución Política del Perú, en representación de la sociedad peruana para dar cumplimiento a lo normado por el artículo 273° del Código de Procedimientos Penales y exponer los hechos que considera probados en el juicio y su calificación legal, conjuntamente con la responsabilidad de los acusados y desde luego manteniéndose dentro de los límites de la acusación escrita.

Como antecedentes y antes de la captura de la agraviada MMB se llevo a cabo la llamada operación “inteligencia” para su desarrollo y ejecución se utilizo como colaborador a Carlos Gregorio Ortega López, conocido como “© Rolo o Gordo Carlos”, conforme a las informaciones proporcionadas que iba a llegar a la ciudad de Lima una cantidad importante de material explosivo “dinamita”, información que fue proporcionada a los integrantes de la División de Inteligencia de la Primera División de Fuerzas Especiales del Ejército del Perú, operativo que tenía como misión capturar presuntos delincuentes terroristas realizado entre los días 28 y 30 de octubre del año 1992 operación que trajo como consecuencia que el 28 de octubre del año 1992 se detuviera a la persona de Brigida Noreña Tolentino y siendo al día siguiente 29 de octubre la incautación de 760 kilos de dinamita marca EXSA – Industria Peruana EXADIL, en posesión de Juan Teodosio Ibarra Padilla en la calle la floral de la Victoria, con respecto a la

⁶ Septuagésima Novena Sesión de fecha 21 de Junio de 2016.

agraviada MMMB contra quien luego de un seguimiento y vigilancia discreta ordenada por el Comandante General de la Brigada Luis Alberto Pérez Documet se procedió a su captura y detención del 30 de octubre del año 1992 a horas del medio día, con respecto a las circunstancias de la captura y consecuente secuestro en su modalidad agravada respecto de la agraviada MMMB.

En tal sentido, los encausados, Jesús Edward Gamero Tejada, Carlos Rengifo Salinas, Isaac Ramón Silvestre Zevallos, Miguel Ángel Muñoz Fernández, Jesús Llactahuamán Romero, Luis Alberto Peña Layme y Rene Braulio Benites Jara, como integrantes de la Primera División de Fuerzas Especiales del Ejército del Perú, quienes al encontrarse bajo el mando del procesado Julio Alberto Rodríguez Córdova como Jefe del “G2”, Departamento de Inteligencia y Seguridad de la Primera DIVFFEE, participaron en la ejecución de la “operación de inteligencia” que tenía como finalidad la captura de MMMB, como presunta delincuente terrorista e incautación de material explosivo “dinamita”, operación que se encontraba ordenada por el encausado Luis Augusto Pérez Documet, y encontrándose al mando para su desarrollo el procesado Julio Alberto Rodríguez Córdova; interviniendo así los citados encausados considerados como coautores, contribuyendo con su accionar en actos ejecutivos sucesivos, como son: Desde que se hizo el seguimiento a la citada agraviada, conforme indica el procesado Julio Alberto Rodríguez Córdova en su Declaración Indagatoria de folios 1130 a 1133, señalando que “se inició una investigación para identificar y ubicar a la delincuente terrorista MMMB e incautar dicha dinamita”; la misma que se realizó sin las facultades legales y admitiendo Rodríguez Córdova en su Declaración Instructiva de folios 2479 a 2491, que participó en el seguimiento de MMMB el

28 de octubre de 1992. La vigilancia discreta a la agraviada MMMB en Corcona, conforme lo dispuso el Comandante General Luis Pérez Documet, tal como lo ha dado a conocer Rodríguez Córdova en su Declaración Indagatoria de folios 1205 a 1211.

La captura de la agraviada MMMB realizada por un equipo de agentes, conforme lo indicó Rodríguez Córdova en su Declaración Instructiva de folios 2479 a 2491, captura que se dio cuando la agraviada MMMB salía de la Universidad Nacional Enrique Guzmán y Valle (La Cantuta) en Chosica, el 30 de octubre de 1992, aproximadamente pasando el medio día. El traslado de la agraviada MMMB, a la Primera División de Fuerzas Especiales del Ejército del Perú (DIVFFEE), su reclusión ilegal en uno de los ambientes de la indicada División donde permaneció privada de su libertad sin motivo o facultad “justificada”. El proceso de interrogatorios desarrollado de manera ilegal donde tuvieron intervención preponderante los co-procesados Gamero Tejada y Rengifo Salinas conforme a la Declaración Indagatoria de Rodríguez Córdova a folios 1130 a 1133 y 1205 a 1211, interrogatorio de naturaleza ilegal que se dio por más de un día cuando la agraviada MMMB permaneció privada ilegalmente de su libertad personal. Los actos de violencia e intimidaciones de violencia sexual ejercidos sobre la agraviada MMMB, así como desnudos forzados, a fin brindar declaraciones sobre su presunta participación como delincuente terrorista. Los abusos y vejámenes al cual fue sometida la agraviada MMMB, en su libertad sexual por más de dos sujetos. Siendo dichos actos secuenciales donde participaron los encausados Jesús Edward Gamero Tejada, Carlos Rengifo Salinas, Isaac Ramón Silvestre Zevallos, Miguel Ángel Muñoz Fernández, Jesús Llactahuamán Romero, Luis Alberto Peña Layme y Rene Braulio Benites Jara, dirigidos por su co-procesado Julio Alberto Rodríguez Córdova, quienes tenían co-dominio funcional del hecho al darse un “común acuerdo”

mediante la división de funciones para la realización del hecho punible, que al ser consciente y voluntaria también los citados encausados tenían la posibilidad de frustración típica; dándose una actuación de aportes mediante una coautoría sucesiva, al sumarse un comportamiento al ya realizado por otro a fin de lograr la culminación del hecho típico mediante actos ejecutivos sucesivos.

Siguiendo al autor PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso, que señala: Lo correcto, es pues, considerar autores no sólo a quienes ejecutan el sentido formal de los elementos del tipo, sino a quienes aportan una contribución esencial para la realización del plan, comprendiendo el hecho delictivo como un todo indisoluble.

Conforme el análisis de la responsabilidad de los co-procesados que tuvieron que ver con la coautoría de la ejecución del mismo que en algunos casos como es el de Gamero Tejada, Muñoz Fernández, Llactahuaman Romero y Peña Layme estimó no una fortaleza sino una debilidad probatoria para establecer exactamente si fueron estas personas que tuvieron que ver con la coautoría y ejecución del secuestro y violación sexual; por tanto reprodujo la acusación sustancial, por Pérez Documet, Jaime Gutiérrez Tovar y de Alberto Rodríguez Córdova y el resto de las personas Gamero Tejada, Silvestre Zevallos, Muñoz Fernández, Rengifo Salinas, Llactahuamán Romero, Peña Layme y Benites Jara (coautores), por el delito Contra La Libertad Personal – Secuestro, en su modalidad agravada y Contra la Libertad Sexual – Violación Sexual, en su modalidad agravada, los mismo que desarrollaron bajo un contexto de Lesa Humanidad, en agravio de MMMB, se encuentra tipificado y sancionado dentro los alcances de los artículos 152º inciso 1 y 170º segundo párrafo, del Código

Penal vigente al momento de suscitarse el ilícito penal ; bajo un contexto de lesa humanidad.

Encontrándose acreditado el delito instruido, así como la responsabilidad penal de los procesados, esta Fiscalía Superior en uso de sus atribuciones de que esta investida de conformidad con el Art.92° inc.4 del Decreto Legislativo N° 052 –Ley Orgánica del Ministerio Público- y en aplicación de los Arts.11°, 12°, 23°, 28°, 29°, 45°, 46°, 48°, 50°, 92°, 93° y 95°, del Código Penal; FORMULA ACUSACION SUSTANCIAL contra Luis Augusto Pérez Documet, Jaime Gutiérrez Tovar, Julio Alberto Rodríguez Córdova, como autores mediatos; y contra Jesús Edward Gamero Tejada, Isaac Ramón Silvestre Zevallos, Miguel Ángel Muñoz Fernández, Carlos Rengifo Salinas, Jesús Lactahuamán Romero, Luis Alberto Peña Layme y Rene Braulio Benites Jara, como coautores, por el delito Contra La Libertad Personal – Secuestro, en su modalidad agravada y Contra la Libertad Sexual – Violación Sexual, en su modalidad agravada, los mismo que desarrollaron bajo un contexto de Lesa Humanidad, en agravio de MMMB; solicitando se le imponga a Luis Augusto Pérez Documet, Jaime Gutiérrez Tovar, Julio Alberto Rodríguez Córdova, Jesús Edward Gamero Tejada, Isaac Ramón Silvestre Zevallos, Miguel Ángel Muñoz Fernández, Carlos Rengifo Salinas, Jesús Lactahuamán Romero, Luis Alberto Peña Layme y Rene Braulio Benites Jara, la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE VEINTE AÑOS ; debiéndose fijar, por concepto de Reparación Civil de UN MILLON DE NUEVOS SOLES, que deberá efectuar en forma solidaria, a favor de la agraviada MMMB.

SEGUNDO: ALEGATOS DE LA PARTE CIVIL⁷:- A su turno el abogado de la parte civil sostuvo que Lima fue el escenario

⁷ Octogésima Primera Sesión – 08 de Julio 2016.

principal de la guerra interna, para la lucha contra el terrorismo en el año 1992; el Ejército cambió la doctrina de inteligencia y la doctrina contrasubversiva e implementó una nueva estrategia en la cual la DIFE tuvo un rol importante.

Así pues indicó que la agraviada MMMB fue secuestrada el 30 de octubre del año 1992 por elementos de la DIFE y mantenida privada de su libertad durante varios días, que fue objeto de torturas físicas y psicológicas con el evidente objetivo de castigarla, humillarla y degradarla; la tortura practicada a MMMB no tuvo como objetivo la obtención de información, pues el G2 ya tenía pleno conocimiento sobre el traslado de la dinamita la cual ya había sido incautada por lo menos un par de días antes. Los golpes, maltratos, manoseos y humillaciones, no buscaban que MMMB les brinde información relevante sobre aquello que fue objeto de la operación de inteligencia, sino simplemente castigarla y degradarla por su “aparente” vinculación al Partido Comunista del Perú, Sendero Luminoso. Sostuvo que como consecuencia de dichos actos la agraviada perdió el conocimiento, siendo que parte de los procedimientos fue mantenerla desnuda, colocándola en un estado de minusvalía frente a sus captores. Adicionalmente refirió que el informe médico N° 01-DSP-CEGE, realizado por el médico del establecimiento penitenciario obrante a folios 18, corrobora que la interna agraviada se encontraba embarazada”. Además a ello citó que la perito Matilde Ureta de Caplansky concluyo de la entrevista con MMMB que el comportamiento de autoinculpación era explicable dentro del contexto de apresamiento, tortura, violación múltiple y posterior embarazo.

Mantuvo que la agraviada en su declaración ante la Comisión de la Verdad en el año 2002, dijo no haberle contado a la niña (quien para esa fecha tenía 8 años de edad), lo ocurrido, y no quería

hacerlo por temor a afectarla emocionalmente, pero que había realizado una promesa de contarle sobre su padre cuando ella cumpla 12 años. En consecuencia advirtió que la agraviada pasaba por un sentimiento de profunda consternación, de temor a las consecuencias sobre el conocimiento que obtuviera su menor hija de ser producto de una violación.

Por último alego que el crimen cometido es una violación sexual por elementos del aparato de inteligencia de la División de Infantería; pues la testigo Brigida Noreña Tolentino denunció haber sufrido violación desde el inicio de las investigaciones que le realizaron, esta testigo en su manifestación policial de fecha 9 de noviembre del año 1992, declaró que habría sido violada por los militares que capturaron, concluyendo que también fue secuestrada y violada en la DIFE.

TERCERO: SOBRE LA TESIS DE DEFENSA TÉCNICA DE LOS ACUSADOS:

3.1.- DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO LUIS AUGUSTO PÉREZ DOCUMET⁸: En la octogésima sesión de audiencia la defensa aseveró que el artículo 231° de la Constitución Política del Estado del año 1989 habla de los estados de excepción, en su inciso a) en el estado de emergencia se suspenden las garantías, libertad, inviolabilidad de domicilio, libertad a reuniones, etc, declarando así el estado de emergencia. Del mismo modo el Decreto Supremo N° 067 de fecha 21 de septiembre del año 1992 indica que es aplicable la prorroga al estado de emergencia en Lima y el Callao por sesenta días desde el 24 de septiembre del año 1992, por lo que hizo presente que en septiembre, octubre, noviembre y diciembre estaba aún vigente ese marco legal y en ese

⁸ Octogésima Tercera Sesión – 01 de Agosto 2016

contexto se produce el hecho materia de investigación. Al mismo tiempo mencionó el reglamento interno del Ejército RE345 que señala “el comandante de la región militar o división es responsable de lo que su región o su gran unidad hace o deja de hacer” y que para ejercer el comando cuenta con sus colaboradores inmediatos, que son “el inspector”, el jefe del estado mayor general y el especial y ahí está el G2, G3, G1, y los jefes de las grandes unidades. Además alego que su patrocinado se encontraba en el extranjero al momento de suscitarse los hechos, lo cual corrobora con la constancia del Archivo de la Nación sobre su movimiento migratorio con destino a Japón de fecha 21 de octubre del año 1992 al 07 de noviembre del mismo año obrante a folios 140; así también el informe N° 74- Dirección Nacional del archivo histórico del 17 de agosto del 2006 obrante a folios 4167, donde se encuentra la copia fedateada de la solicitud de fecha 15 de octubre, por el cual solicita autorización a su Comando para viajar al extranjero; aunado a ello a folios 4168 obra la copia fedateada de la resolución de la Comandancia General del Ejército N° 2437/CGE que autoriza el viaje al general de brigada Luis Pérez Documet – comandante de la Primera Región Militar de las Fuerzas Especiales del Ejército con destino al Reino de Japón a partir de 21 de octubre al 06 de noviembre del año 1992, lo cual encuentra sustento legal en el reglamento N° 615-1 capítulo 2, párrafo 11. G. Licencias, vacaciones, permisos y autorizaciones de viaje al extranjero. Concluyendo con este tópico mencionó que a folios 4169 a 4171 obra la copia legalizada del pasaporte especial N° 7703 perteneciente a su patrocinado el cual registra salida e ingreso a Perú.

Por otro lado mencionó que el certificado médico legal ginecológico N° 3878H correspondiente a la agraviada concluye que presentaba himen con desgarramiento en horarios cinco y ocho, y que en el examen

de dilatación uterina la agraviada tenía la membrana completa. Informo también que cuando la fiscalía se hace cargo del caso solicita que le haga un examen de gestación, el mismo que fue realizado el 28 de diciembre del año 1992, obteniendo como resultado que ya tenía tres meses de embarazo; por tanto la presunta agraviada ya se encontraba en estado de gestación desde el 28 de setiembre. Alego que MMMB nunca fue violada, que el padre de su hija es el © Néstor (quien fue su pareja sentimental).

El abogado concluyo que la casación N° 292 – 2014 - Ancash de la Sala Penal Permanente, está referida a la prueba de ADN por violación, cuando en el proceso se presenta una prueba científica de ADN que guarde una relación directa con el hecho principal que se pretende probar, esta debe actuarse en sede de instancia y en tiempo oportuno así como efectuar su valoración previa a la emisión de la sentencia, el juzgador no puede sentenciar si no se ha efectuado la actuación probatoria de dicha evidencia científica.

3.2.- DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO JAIME GUTIERREZ

TOVAR⁹: Esta defensa expresó que el Manual EM101-5 del año 1990, sirvió para orientar a los comandantes y oficiales del Estado Mayor de las grandes unidades, pues era de aplicación directa a las grandes unidades como el caso de la División de Fuerzas Especiales del Ejército. Arguyo que no se ha generado ningún elemento de prueba, ningún dato objetivo del cual se pueda derivar que su cliente Jaime Gutiérrez Tovar haya tenido algún tipo de participación en los hechos previos, pues este ha negado algún tipo de contacto con el jefe de base Iparraguirre Claudet, del mismo modo indicó que su defendido no ha tenido contacto directo, ni indirecto con el colaborador “Rolo”, tampoco dispuso de

⁹ Octogésima Cuarta Sesión – 12 de Agosto 2016

manera directa, ni indirecta que sea el G2 quien se encargue a partir de dicha información del colaborador "Rolo".

Sostuvo que en la sesión de fecha 04 de diciembre del año 2015 el testigo William Córdova Román, indicó que el batallón de Comandos N° 19, al cual pertenecía, estaba dentro de las unidades orgánicas de la DIFE, que normalmente un miembro del Estado Mayor sea G1 o G2 no podía darle ordenes directamente; pero por el grado de oficial subalterno que tenía en esa época las órdenes provenían de muchos escalones, quien además afirmó que en todo momento coordino con el comandante Rodríguez oficial de inteligencia de toda la Brigada pues no existía ninguna imposibilidad para las coordinaciones sobre el operativo suscitado, pues el Comandante Rodríguez lo planifico.

Por otro lado pronuncio que el Oficio N° 175, tiene dos copias al interior del expediente, la primera de folios 86 y la segunda obrante a folios 395; por lo que advirtió que existían diferencias en dichos oficios como es que en la primera no aparece ningún anotado a máquina de bajo de la firma y sello, por cuanto en el segundo si aparece un anotado a máquina donde aparece el sello del señor Jaime Gutiérrez Tovar, pero la firma no aparece. En ese sentido la defensa particular concluyó que el oficio obrante a folios 86 fue elaborado por el G2; y el oficio obrante a folios 395 que está dirigido al teniente PNP director de la DINCOTE fue firmado únicamente por Julio Rodríguez Córdova.

Argumento que el señor Julio Rodríguez Córdova en su interrogatorio refirió no pudo poner a disposición a la agraviada antes del 03 de noviembre del año 1992 al no haber una autoridad autorizada a firmar, pues indicó que dicha versión se desvanece. Dicho ello explicó que se elaboró una pericia

grafotecnica al Oficio 172 que estableció como conclusión que la firma de nombre Jaime Gutiérrez Tovar aparece trazada al final del oficio N° 172 de fecha 03 de noviembre del año 1992, documento en fotocopia inserto en el expediente, presenta características de no provenir de su titular conforme a los fundamentos técnicos expuestos en el examen de los peritos; los peritos en sesión del 08 de marzo del 2016 indicaron que se conto con la representatividad suficiente de documentos para efectos de realizar el cotejo de firmas, tanto en cantidad como en calidad, que la copia resulto legible y los documentos recabados para su cotejo eran coetáneos y mantenían las constantes graficas, que se han encontrado hasta cuatro detalles o manierismos de su titular que individualizan la firma del titular y que resultan constantes en dicha firma, lo cual diverge gráficamente en relación a la firma cuestionada, finalmente los peritos señalaron que por no tratarse de un documento original se ha establecido como conclusión que la firma cuestionada presenta características de no provenir de su titular.

Con ello finalizó que las tres notas de información, fueron elaboradas por el G2, y dan cuenta de lo que se suscito entre el 28 de octubre y el 30 de octubre del mismo año, cuyas notas de información están autenticadas por un tal “Infantas”, dirigidas única y exclusivamente a la Segunda Región Militar, a la DINTE, SIE, entre otros organismos por expresa indicación de la Ley 25635; arguyo que el señor Rodríguez Córdova converso con el General de la DINCOTE para informarle sobre el colaborador y que estaba brindando información valiosa, sobre la incautación de la dinamita y sobre la captura de MMMB.

3.3.- DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO JULIO ALBERTO RODRIGUEZ CORDOVA¹⁰:

Al realizar su fundamentación técnica señaló que respecto a la responsabilidad de su patrocinado como autor mediato, se tiene que analizar la condición del delito y la condición de los co-autores del hecho delictivo. Durante el juicio hasta antes de la requisitoria se le imputaba haber dirigido y ejecutado una operación de inteligencia con la finalidad de secuestrar y violar a la agraviada MMMB.

Asimismo, en el Dictamen Fiscal N° 66 del 2014, hace un análisis del delito de secuestro y violación, referente a un concurso real e ideal de delitos, sosteniendo que es un proceso por concurso real de delitos y no concursos independientes. Sin embargo el representante del Ministerio Público en su dictamen fiscal señala que se da el delito de secuestro con la finalidad de violarla, existiendo un concurso de delitos por lo que ya no cabría la figura del secuestro, subsumiéndose este por el delito de violación.

En ese entendido sustentó que la Ley 24150 de fecha 05 de junio del año 1985, la cual estuvo vigente el año 1992, modificada por el Decreto Legislativo N° 749 con 12 de noviembre del año 1991, en su artículo 231° señala que *“el Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Ministros decreta por el plazo determinado en todo o parte del territorio y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente los Estados de Excepción que en este artículo se contemplan, a) Estado de Excepción y b) Estado de Sitio”, “a) Estado de Emergencia: En caso de perturbación de la paz o de catástrofe o grave circunstancia que afecten la vida de la nación, en esta eventualidad puede suspender el Presidente las garantías constitucionales relativas a la libertad y seguridad personal”.*

¹⁰ Octogésima Quinta Sesión – 16 de Agosto 2016

La defensa cito el recurso de nulidad N° 2294 del 2012 que se refiere sobre el secuestro en su considerando quinto “que del análisis efectuado puede concluirse que no obstante el agraviado habría sufrido daños en su integridad física tal como consta en el certificado médico legal correspondiente, ello no puede ser calificado como un atentado contra sus derechos fundamentales”. Y que en relación a la casación N° 292 - 2014 publicada en el Peruano el 27 de febrero del 2016 – Ancash, la Corte Suprema señala en la parte resolutive N° 6 establecer como doctrina jurisprudencial vinculante lo señalado en los considerandos 3.3.4 “cuando en el proceso se presenta una prueba científica de ADN que guarde una relación directa con el hecho principal que se pretende probar, esta debe actuarse en sede de instancia y en tiempo oportuno, así como de efectuarse su valoración previa a la emisión de sentencia, el juzgador no puede sentenciar si no se ha efectuado la actuación probatoria de dicha evidencia científico, lo contrario afectaría el derecho a la prueba que es co-sustancial al principio de inocencia”; 3.3.5. “la aplicación forense de la prueba de ADN se da en la investigación biológica de la paternidad, en la resolución del problema de investigación y dando respuesta a lo señalado durante todo el juicio la parte civil y la investigación de indicios en criminalística biológica; es decir el análisis de muestras biológicas de interés criminal como los tejidos, pelos, restos óseos, fluidos de sangre, saliva, semen, orina, entre otros”; 3.3.6. “en los delitos contra la libertad sexual cuando se trata de imputación contra una sola persona que ha mantenido relaciones sexuales con la presunta agraviada y a consecuencia de ello procrea un menor es necesario la realización de la prueba científica de ADN a fin de determinar la paternidad y la responsabilidad penal o no del encausado”; indicó que es clara esta casación, la parte civil hasta la saciedad ha tratado, ha pretendido decir que no estamos en un proceso de paternidad y

que la presunta agraviada no puede pasar a la prueba de ADN porque le ocasiona un trauma.

Por último expreso que el Fiscal por insuficiencia probatoria ha reproducido su acusación escrita pidiendo 20 años de pena privativa de la libertad sin haber probado la culpabilidad de nadie. Finalmente en el cambio de imputación del Fiscal como autor mediato, ya no directo, ni co-autor de su patrocinado Rodríguez Córdova, no tiene ninguna prueba adicional a lo que presento como co-autor para demostrar que fue autor mediato, solo por su condición de G, solo por el grado, dice “a Rodríguez Córdova lo acuso como autor mediato porque es el G2 y formo parte de la Organización del Comándante General, Jefe del Estado Mayor y G2”, por lo que señaló que bajo esa premisa donde está el G1, G3, G4, si es parte también de la organización, tendría que haber denunciado a todos ellos; por lo tanto, no existe ni como autor, ni como co-autor, directo o material de los hechos, ni como autor mediato, prueba suficiente que desvirtué la presunción o destruya la presunción de inocencia que le asiste a su apatrocinado Rodríguez Córdova, razones por las cuales solicitó se le absuelva de la acusación fiscal a su patrocinado por el delito de violación y secuestro.

3.4.- DEFENSAS TECNICAS DE LOS ACUSADOS JESUS EDWARD GAMERO TEJEDA, JESUS LLACTAHUAMAN ROMERO, CARLOS RENGIFO SALINAS Y MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ FERNÁNDEZ¹¹: Esta defensa técnica afirma que hay una evidente insuficiencia probatoria y no se ha podido resquebrajar, por quien tiene la carga de la prueba, el principio de inocencia, un derecho fundamental; es evidente que los miembros de las fuerzas armadas tenían la facultad de detener en estas situaciones.

¹¹ Octogésima Octava Sesión – 29 de Agosto 2016

Recordó que la agraviada MMMB ha sido procesada por el Fuero Común por el delito de Terrorismo, proceso en el que fue sentenciada y que mediante Ejecutoria Suprema se confirmó la misma.

Por lo tanto sustento que sus patrocinados no han realizado ninguna operación especial de inteligencia, sino más bien el señor Julio Rodríguez como G2 Jefe del Departamento de Inteligencia ya contaba con información de un cargamento de dinamita por el colaborador alias “Rolo”, lo que no se sabía era cuando iba a llegar ese cargamento, en consecuencia no había un esquema de operaciones.

Por lo que la defensa argumento que al revisar la Formalización de la Denuncia, el Auto Apertorio de Instrucción, la Acusación Fiscal e inclusive la requisitoria oral del señor fiscal, postula los delitos de secuestro y violación, solicitando veinte años de pena privativa de libertad contra sus patrocinados, pero en ninguno de estos documentos ha indicado que hay una concurrencia real de delitos. El Acuerdo Plenario N° 04-2009/CJ-116 sobre determinación de pena y concurrencia real de delitos publicados el 13 de noviembre del año 2009 en el acápite 2, fundamentos jurídicos, señala que los presupuestos o requisitos legales son: “pluralidad de acciones, pluralidad de delitos independientes, unidad de autor”. El Ministerio Público en su acusación fiscal señaló que sus patrocinados como miembros de la Primera División de Fuerzas Especiales trabajando en el Departamento de Inteligencia G2, habrían detenido a la agraviada sin estar facultados, en una detención arbitraria e ilegal, y la detención que se efectuó con la agraviada “supuestamente secuestrada” y llevada a las Instalaciones de la Primera División de Fuerzas Especiales - las Palmas, con la finalidad de violentarla

sexualmente y que esto obedecía a una política sistemática por parte del Estado.

En ese sentido la doctora Judith Mariño se ratificó en el certificado Médico Legal 39050 y ella indicó que lo único que encontró cuando examinó a la agraviada fue la tumefacción en rodilla izquierda, dijo que había sido detenida y golpeada; de igual manera en la médico legista Yolanda Cáceres se ratificó en su certificado Médico Legal y señaló que solamente había encontrado una equimosis en la rodilla izquierda que pudo ser a consecuencia de una caída que pudo ella tener y que ha ocasionado ese tipo de lesión. Así también hizo mención de otro certificado Médico Legal donde se señalaba que la agraviada presentaba himen con desgarramiento antiguo, pero contradictoriamente hay un examen ginecológico que obra en la historia clínica de la agraviada a folios 1896, donde se señala que presentaba himen completo. Respecto al delito de violación sexual. A lo largo de todo este juicio oral siempre ha insistido en que se practique la prueba de ADN, la homologación de la prueba biológica extraída a sus patrocinados hasta en dos oportunidades, lo cual ha sido una prueba fundamental, sustancial, una prueba de cargo por parte del Ministerio Público en su tesis inculpativa que fue supuestamente la agraviada violentada sexualmente y producto de esta violación nació una menor.

En el caso de su patrocinado Miguel Ángel Muñoz Fernández desde la etapa preliminar y en este plenario siempre ha sostenido que efectivamente en el año 1992 trabajaba en el departamento G2 de Inteligencia a cargo del su co-acusado Julio Rodríguez en la División de Fuerzas Especiales en las Palmas, pues estaba laborando como agente encubierto en el mercado mayorista conocido como la “Parada”, en consecuencia él no laboraba en las

instalaciones de la DIFE, no estuvo, ni tuvo participación en la incautación de dinamita, ni tuvo participación en la detención de la agraviada; lo cual se corroborado por lo que han manifestado de sus co-acusado Julio Rodríguez, Calos Rengifo, Jesús Llactahuaman, el testigo Jorge Luis Saldaña Canales.

Respecto de su asesorado Jesús Llactahuaman Romero, ha indicado en todo momento que ha laborado en el departamento G2 de inteligencia en la Primera División de Fuerzas Especiales, negó haber trabajado en el B2, en el B1; a lo que afirmó haber trabajado en el departamento de contra inteligencia (oficina que se encontraba en el segundo piso). Negó haber tenido participación ni en la incautación de la dinamita, ni en la intervención de la agraviada, lo que ha sido corroborado con la declaración de su co-acusado Julio Rodríguez quien fue el G2.

Con relación a su defendido Jesús Gamero Tejeda, ha indicado a lo largo de sus declaraciones que él era del arma de inteligencia sino más bien de ingeniería y que en el año 1992 estaba terminando el curso de Oficial de Estado Mayor, ha indicado que efectivamente tomo sus vacaciones y a mediados de octubre llegó al departamento G2 de inteligencia de la Primera División de Fuerzas Especiales, circunstancialmente al termino del curso de la Escuela Superior de Guerra fue mandado a esa oficina para que culmine el año y pueda ser destacado a otro lugar. Pues se encontraba a espera de su viaje a Nicaragua en el desminado de minas, tenía que prepararse en EE. UU, lo cual se ha corroborado con la resolución Ministerial, en la cual autoriza el viaje al extranjero en comisión de servicio, con fecha probable del 05 de marzo al 08 de abril del año 1993 a EE. UU y Nicaragua, no se ha encontrado elementos probatorios alguna que permita acreditar

su vinculación respecto a los hechos y a los delitos materia de acusación fiscal.

Finalmente en el caso de su cliente Carlos Rengifo Salinas, tiene derecho a la presunción de inocencia, a la no autoincriminación, ha indicado que efectivamente cuando ocurrió los hechos materia de este juicio oral en el año 1992 trabajaba en el B2 de Inteligencia, también ha indicado que nunca participó en la intervención o detención de Noreña Tolentino, dicha testigo no reconoció a su patrocinado, ella nunca ha indicado a su patrocinado Carlos Rengifo Salinas haya intervenido en su detención. Por lo que solicitó se absuelva de la acusación fiscal a sus patrocinados.

3.5.- DEFENSAS TECNICAS DE LOS ACUSADOS RENE BRAULIO BENITES JARA, ISSAC RAMON SILVESTRE ZEVALLOS Y LUIS ALBERTO PEÑA LAYME: Respecto al sustento factico de su pretensión por su patrocinado Rene Braulio Benites Jara, señaló que tuvo injerencia en dos momentos: el primero, su presencia en el lugar donde se incauto la dinamita con la finalidad de lograr el ingreso al corralón utilizando las claves proporcionadas por Brigida Noreña Tolentino. El segundo es la intervención en la detención de MMB. Cuando se encontraba en las oficinas de la DIFE, recibió la orden del Jefe del G2 para que se constituya al Mercado de Frutas, para ubicar el lugar donde estaría el cargamento de dinamita, debiendo preguntar con una clave que había sido entregada por Brigida Noreña Tolentino, quien había sido intervenida el día 28-10-1992, tal como se le indico, preguntando “ camarada vengo a recoger las frutas” , sale Ibarra Padilla y termina la intervención sin antes dar cuenta a Rodríguez Córdova y procede a retirarse, y como ha señalado el señor Rodríguez Córdova se procedió a la incautación

de la dinamita con presencia del Fiscal, acta a fs. 161 diligencia que se llevo a cabo con presencia del Fiscal Luis Pajares Rubiños y del Teniente William Córdova Román. Así pues el día 30 de octubre del año 1992, por ordene del G2, conjuntamente con su coacusado Rengifo y otra persona que no recuerda, se dirigieron a la Universidad la Cantuta, aproximadamente a las 11.30 de la mañana, bajándose del vehículo a una distancia de cien a ciento cincuenta metros antes del ingreso a dicha Universidad, con el fin de observar si se daba algún hecho o aglomeramiento por las inmediaciones del lugar, transcurrido 40 minutos es llamado por su coacusado Rengifo, quien ya se retiraba del lugar con el vehículo, percatándose antes de subir al asiento del copiloto que ya una persona se encontraba en el interior de vehículo, concluyendo ahora que esta persona era MMMB a quien conducen hacia las instalaciones de la DIFE, al llegar a dichas instalaciones su defendido refiere que se quedó en la entrada de dichas instalaciones, perdiendo de ese momento toda información respecto a la intervenida.

Así también por su defendido Silvestre Zevallos arguyo que cuando retorno de sus vacaciones al medio día bajo a la Oficina de G2 a dejar documentos y se encontró que estaban interrogando a Brigida Noreña Tolentino, y su coacusado Rengifo le pide que apoyara a fin de obtener información, le hizo unas cuantas preguntas hasta que dijo que sí sabía dónde estaba la dinamita, y desconociendo sobre la intervención de MMMB, quien fue intervenida con la participación de Rengifo y Benites en un Volkswagen verde, tal como señala el camarada ROLO, cuando refiere que vio dicha intervención en la Cantuta, siendo imposible que en un vehículo volkswagen haya cabido más personas que Rengifo, Benites y MMMB. Además de ello Silvestre Zevallos,

acepta haber transportado por orden del G2 en un vehículo a MMMB, cuando es puesta a disposición de la DINCOTE.

Del mismo modo por su asistido Luis Alberto Peña Layme, sustentó que es inocente de los hechos que se le imputa, por cuanto no ha tenido ninguna participación en los hechos, en las intervenciones a los 3 elementos terroristas, tampoco en la incautación de la dinamita, ya que la función que cumplía era de mesa de partes, función en la que se ha ceñido exclusivamente en la recepción y entrega de documentos. Señaló que no existe ningún elemento de prueba que acredite su participación en los hechos relacionados con la incautación de la dinamita, hechos de secuestro y violación sexual. Que el señor Fiscal no ha encontrado pruebas que acrediten la responsabilidad de tales hechos contra su defendido, por el que la defensa solicita la absolución del acusado Luis Alberto Peña Layme.

Siendo que llega a la conclusión que de las declaraciones de MMMB obrante en autos, entre ellas la declaración primigenia de fecha 05 de noviembre del año 1992, donde declara que fue intervenida el día 30 de octubre del año 1992, cuando salía de la Universidad La Cantuta, siendo subida a un vehículo y llevada al parecer a un Cuartel del Ejército, dio detalles de sus vínculos y participación con la Organización Terrorista Sendero Luminoso y con elementos terroristas como Ñoreña Tolentino © “Mariela” y Juan Ibarra Padilla, ello en presencia del representante del Ministerio Público y su abogado, nunca manifestó que habría sido objeto de agresión física, psicológica, menos de haber sido abusada sexualmente por el personal de la DIFE.

Por estas consideraciones y al no existir elementos de prueba idóneos que demuestren la responsabilidad de sus defendidos,

solicitó la absolución en concordancia al artículo 284 del Código de Procedimientos penales.

CUARTO: DEFENSA MATERIAL DE LOS ACUSADOS:

4.1.- LUIS AUGUSTO PÉREZ DOCUMET: A su turno el acusado señaló que si existió felicitaciones por la captura de delincuentes terroristas y la incautación de 760 kilos de dinamita que hubieran significado dos atentados similares a Tarata. Indicó además que no existe ninguna felicitación por secuestrar, torturar ni mucho menos violar. Refirió que ante la denuncia de violación efectuada por MMMB el 07 de abril del año 1993, ordenó a la inspectoria de la División realizará una investigación y el resultado de la misma fue remitida con Oficio 449 K1 del 09 de agosto del año 1993 al Consejo de Guerra Permanente de la segunda zona judicial del Ejército y luego de esto se hizo la felicitación, hecho que demuestra una vez más su integridad profesional de lo cual se siento muy orgulloso. En ese entendido negó haber dado una orden para detener mujeres y violarlas, por el contrario al haberse realizado la acción de inteligencia que terminó con la detención de MMMB se burlo al personal de Servicio de Guardia y Permanencia que cubre las 24 horas, al no informar que personal foráneo permanecería dentro del Cuartel hecho que viola lo establecido en el reglamento RE 345 del Servicio de Interior, en donde se indica claramente que el servicio de Guardia o permanencia en las unidades y grandes unidades reciben las novedades de todos los servicios de guardia solucionando algún problema o imprevisto que se suscite, informando luego a sus superior jerárquico y esto no ocurrió por lo que el G2 violo las normas establecidas al retener en sus oficinas a una terrorista involucrando indebidamente a personal bajo su mando, asimismo las notas de información que fueron elaboradas por el G2 Julio

Rodríguez Córdova bajo el seudónimo de “Infantas” son documentos de inteligencia que informan la captura de los delincuentes terroristas y la dinamita y que están dirigidos solo al canal de inteligencia.

4.2.- JAIME GUTIERREZ TOVAR: El acusado señaló que asumió el comando de la Primera División de Fuerzas Especiales a fines de octubre del año 1992 en ausencia del señor General Luis Pérez Documet eso no puede equipararse a una responsabilidad en calidad de autor mediato por los hechos que hay, también mencionó que se realizaron operativos entre el 28 y 30 de octubre de 1992 viene a ser consecuencia innecesariamente de lo que ya la sección de inteligencia o parte de ellos estaban trabajando en el puesto de control de Corcona, consta en autos también que el colaborador “Carlos Gregorio Ortega López – Rolo”, meses atrás había informado al G2 de aquel entonces Julio Rodríguez Córdova que el partido comunista del Perú – Sendero Luminoso con sede en Huancayo o en la región central tenía previsto enviar una camionada de explosivos con destino a Lima, para ponerlos como coches bomba, por eso sustentó que esta sección ya venía operando en el puesto de control de Corcona, coordinaron con la Policía y controlaban. A lo largo del proceso ha indicado que él no le informaba sobre los aspectos y temas de inteligencia, como consecuencia no tuvo acceso o injerencia para accionar de las mismas y finalmente tampoco conocía, ni sabía, ni tenía injerencia en los fondos que proporciona el sistema (denominados gastos reservados), manejo exclusivo del G2 para asuntos de pasajes, viáticos, pagar a colaboradores, etc. Para concluir precisó que sobre la permanencia y la estadía de MMMB, presunta agraviada de este caso, el Jefe del G2 ha manifestado que tuvo que retenerse porque no había quien firme el documento, lo cierto es que en la guardia de prevención de aquel entonces, había un

legajo que se llama empleo de la guardia y ahí estaba el plan del empleo de la guardia, y tenía como anexos la guía domiciliaria y teléfonos, de igual manera había un servicio del Jefe de Seguridad que tenía a su cargo, también tenía otro legajo con el plan de defensa de toda la instalación, allí también había la guía domiciliaria y teléfonos, han podido llamarlo por teléfono, vivía en Coronel Valera 188 en la Villa Militar de Chorrillos, a diez minutos, y no le habían comunicado nada y negó haber participado en ninguno de estos hechos que se me imputan, por lo que solicitó que lo absuelvan de los cargos imputados.

4.3.- JULIO ALBERTO RODRIGUEZ CORDOVA: Al efectuar su defensa material indicó que como oficial de inteligencia yo y sus subordinados teníamos la obligación, la misión de buscar información de la organización terrorista Sendero Luminoso y así lo hicimos durante los dos años que como G2 formé parte del Estado Mayor a cargo del Coronel Jaime Gutiérrez Tovar, en la gestión y dirección del General Luis Pérez Documet - Comandante General de la Primera División de Fuerzas Especiales, todos los integrantes de la sección G2 eran órganos de búsqueda desde el puesto que en que se encontraban, ya sea como B1 (frente externo), B2 (frente interno), B3 (seguridad y contrainteligencia) y B4 (administrativo), todos en diferentes oportunidades salieron a buscar información referente a Sendero Luminoso y al ambiente operacional en que actuaba el enemigo. Negó rotundamente haber ordenado secuestrar a nadie, ni menos a MMMB, y para finalmente mencionó que las notas informativas, notas de inteligencia, oficios, atestados, los informes de los médicos legistas, su informe de eficiencia han sido presentados por él, inicialmente a la Comisión de la Verdad, posteriormente al Juzgado y a esta Superior Sala y que todos ellos son el fiel reflejo de la transparencia que he tenido desde que se inicio este juicio y

no como alguno de mis coprocesador pretenden hacer creer que son falsos o que las firmas que aparecen en ellos no corresponden a los firmantes, que mentira tan grande, por ultimo; les ruego actuar con justicia y bondad, que valoren las pruebas con la mayor objetividad y que recuerden que la presunción de inocencia opera en todos los procesos considerándose inocente al procesado mientras no exista medios de prueba convincente que demuestre lo contrario y que además de existir casos donde surja duda razonable este favorece al imputado. Agregó que de lo único que se me puede acusar es el haber permitido que MMB permanezca dos o tres días en la División de Fuerzas Especiales, no porque yo quise sino por las circunstancias de ese momento, sábado, domingo y feriado, no por otra cosa.

4.4.- JESUS EDWARD GAMERO TEJEDA: A su turno refirió que se ha presentado puntualmente a casi todas las audiencias y a las dos pruebas de ADN que solicitó el Ministerio Público porque no tiene ningún temor para demostrar su inocencia, así pues indicó que estuvo poco tiempo en la DIFE y que en esa época su preocupación y dedicación era prepararse y capacitarse para asistir como instructor y supervisor en el desminado de minas en Nicaragua, que es una de las labores humanitarias que realiza la ingeniería militar del Ejército Peruano, y que es del arma de ingeniería. Por ello solicitó su absolución por estos hechos, ya que no tuvo nada que ver con el secuestro ni mucho menos con la violación sexual de esta persona.

4.5.- ISSAC RAMON SILVESTRE ZEVALLOS: Dicho acusado negó haber manejado el volkswagen verde, pero afirmó haber ido a los alrededores de Chosica varias veces, dejando de ir desde el año 1978 a Chosica porque uno de sus compañeros de promoción de la Cantuta sabía que era del Ejército y del mismo modo señaló

que su defensa técnica ha probado que no ha habido secuestro, que se ha detenido a MMMB durante tres días, que sus compañeros ni él la han violado.

4.6.- MIGUEL ANGEL MUÑOZ FERNANDEZ: En audiencia relató haberse sometido a exámenes correspondientes de ADN, todo ello con respecto al ordenamiento jurídico y porque está seguro que no he cometido ningún delito que se le imputa, prueba de ello es la aseveración del señor Representante del Ministerio Público quien en su acusación fiscal manifestó que no hay pruebas en su contra. Por otro lado mencionó su tenaz y constante labor en la lucha contra el terrorismo descarnado y asesino, siempre ha estado enmarcado dentro del ordenamiento jurídico, es decir; el pleno respeto a los derechos humanos, por ello pidió que se le respeten sus derechos humanos y la de su familia, por todo esto reiteró su inocencia y solicitó su absolución de los delitos que se le imputan.

4.7.- CARLOS RENGIFO SALINAS: El acusado relató que ante un trabajo de gran magnitud al incautar 760 kilos de dinamita y la detención de una delincuente terrorista de Sendero Luminoso, por lo que le sorprende que sus co acusados manifiesten que no sabían, sea antes, durante o después. Pero manifestó que la sección G2 es parte del Estado Mayor, el G2 tiene la función de asesorar al Comandante General en el campo de inteligencia y contrainteligencia tanto en el frente interno como en el frente externo, las 24 horas del día, esto también lo sabía el Jefe del Estado Mayor. Concluyendo con su defensa material afirmó haber participado en la detención de la delincuente terrorista MMMB, cumpliendo las órdenes de sus superiores, la delincuente terrorista MMMB estuvo 03 días en la Sección G2 y afirmó

haberse sometido a pruebas de ADN hasta en dos oportunidades. Para concluir indicó que desea una sentencia justa.

4.8.- JESUS LLACTAHUAMAN ROMERO: Quien negó haber cometido los delitos que se le imputan, manifestó que trabajó por espacio de tres años en el G2 de la Primera DIFE del año 1990 hasta 1992, siempre en la sección de contrainteligencia, y que durante dicho periodo todos los documentos que formulaba la sección contra inteligencia se presentaban primero al despacho del Comandante Rodríguez, después iban a la oficina del Jefe del Estado Mayor y a veces directamente al General Pérez Documet, en varias oportunidades el Comandante Rodríguez regresaba algunos documentos a su oficina diciéndole que corrija algunos términos, que quite o agregue pues así lo había observado el General o el EGEM. Agregó que en el año 1992 en ninguna oportunidad el Comandante Rodríguez me ordenó que vaya a detener o capturar alguna persona, ni muchos menos que secuestren o se cometa actos de violación. Finalmente solicitó emitir una sentencia justa.

4.9.- LUIS ALBERTO PEÑA LAYME: El mencionado acusado aseveró que el G2 depende del Estado Mayor y que las informaciones son fluidas por el canal de inteligencia. Por otro lado indicó que nunca ha sido sancionado disciplinariamente. Para concluir señaló que no violó a MMB porque los elementos de inteligencia son respetuosos de los derechos humanos.

4.10.- RENE BRAULIO BENITES JARA: El mismo que en audiencia pública mencionó haber egresado de la Escuela de Inteligencia del Ejército en el año 1990, considerándose un afortunado agente de inteligencia que contribuyó con la pacificación nacional, que aunado a ello no tiene ninguna sanción

disciplinaria en el Ejército, siempre cumplió a cabalidad con su deber y su función respetando los derechos humanos. Negó rotunamente haber violado, torturado, ni secuestrado a MMMB. Con respecto a los exámenes de ADN, cumplió con realizarse las pruebas salivales hasta en dos oportunidades, con la finalidad de demostrar su inocencia. Para concluir afirmó haber acompañado al operativo al sub oficial Rengifo Salinas y que solo acompañó al vehículo hasta la puerta del pabellón de ingreso del cuartel, aclaró que no ha detenido a MMMB, que no participo en el interrogatorio, no participó en su custodia, ni presenció el interrogatorio, no realizo el servicio de guardia en la sección G2, porque no le correspondía esa responsabilidad.

QUINTO: ACTUACIÓN PROBATORIA EN JUICIO:

Durante el desarrollo del juicio oral se actuaron los medios de prueba siguientes:

LAS DECLARACIONES TESTIMONIALES DE:

1.- BRIGIDA MARCELA NOREÑA TOLENTINO¹².- Quien en el juicio oral narro que en horas de la mañana del día martes 27 de octubre del año 1992, mientras se dirigía a Yerbateros para tomar una combi con dirección a Chosica, se le acercaron dos personas altas (uno más alto que el otro), quienes la agarraron y jalieron a rastras, generando que grite pidiendo “auxilio”, cuando de pronto apareció un volkswagen color rojo, donde la subieron, además pudo percatarse que una persona de tez trigueña estaba sentada a su lado en la parte de atrás; advirtió quien mandaba era un señor alto, flaco, con bigotes, de tez clara, 40 años aproximadamente. También mencionó que al encontrarse dentro

¹² Cuadragésima Sexta Sesión – 16 de Octubre 2015

del auto le pusieron una capucha tipo “pasamontañas”, pudiendo ver antes el rostro de la persona que daba las órdenes, quien le decía “tú eres Mari, ya te agarramos, terruca de miércoles”, la testigo le respondió que se habían equivocado, pero que aun así la agredieron y que luego apareció en un baño, donde había una ducha y un inodoro, mal oliente, donde la golpearon, le pasaron electricidad y a consecuencia de ello sufría desmayos, le pedían información, mostrándole a una persona para que reconozca y que tuvo que mover la cabeza afirmando, pero la verdad es que no lo reconoció; luego la metieron a un cilindro ahogándola varias veces, no comía, no sabía cuánto tiempo había pasado. Agrego que escucho los gritos de una mujer y un hombre, no pudo precisar el día; luego nuevamente la torturaron y sufrió varios desmayos, cuando despertó había sido ultrajada porque estaba desnuda y le dolían sus partes íntimas, después de ello la introdujeron a la ducha y pudo ver unas manos morenas, la lavo, le puso ropa y después de varios días la llevaron a la DINCOTE, recordó que la hicieron poner su huella a la fuerza en el acta de incautación, ya que ella se negaba a firmar porque dichos objetos no le pertenecían, luego la llevaron a un médico y este le dijo que había sido ultrajada. Afirmó haber visto a MMMB en la DINCOTE, como en el penal donde se encontraban recluidas en un ambiente especial por caso de violación y por tener una hija.

Para culminar en el juicio oral mediante la rueda de reconocimiento, señaló al N° 6, por sus características físicas y voz correspondiente al jefe que dirigía el grupo, siendo este el acusado Alberto Rodríguez Córdova.

2.- ROBERTO GUILLERMO SAILER TIRADO¹³.- Testigo que en audiencia pública indicó que desde enero del año 1992 hasta el 14 de noviembre del mismo año ostento el grado de Coronel de

¹³ Cuadragésima Séptima Sesión – 26 de Octubre 2015

Infantería, luego paso a ser Jefe del Estado Mayor de las Fuerzas Especiales reemplazando así al Coronel Jaime Gutiérrez Tovar, cumplió con la función de inspeccionar, controlar, y hacer que cumplan con las normas y disposiciones establecidas. El mismo que negó haber tomado conocimiento sobre la incautación de dinamita, detenciones, y de una operación especial que llevo a cabo la Primera División de Fuerzas Especiales a cargo del señor Julio Alberto Rodríguez Córdova, además no ha escuchado ni conoce a la agraviada MMB. Del mismo modo negó haber visto el documento que obra a folio 400 donde obra el oficio N° 172/B-2/G-2/1era DIV FFEE de fecha 03 de noviembre de 1992.

Para concluir con su testimonial afirmó que tuvo conocimiento de la licencia y viaje fuera del país del señor Luis Augusto Pérez Documet a fines de octubre y primera quincena o semana de noviembre y quien lo reemplazó fue el Coronel de Infantería Jaime Gutiérrez Tovar.

3.- LEÓNIDAS HERIBERTO ZÚÑIGA POLO¹⁴.- Quien al momento de realizar su testifical mencionó que el año de 1992 se encontraba laborando en la Dirección de Instrucción del Ejército - Cuartel General del Ejército, ocupando el cargo de Sub Director de Instrucción, y que tuvo como función organizar, planear, controlar toda la instrucción del Ejército; y estando con el cargo antes mencionado tuvo conocimiento que Jesús Gamero Tejeda como otros oficiales del Ejército realizaron viajes por capacitación a Nicaragua para actuar como instructores y supervisores en los campos minados que debían destruir.

¹⁴ Quincuagésima Segunda Sesión – 04 de Diciembre 2015

4.- LUIS ALBERTO PAJARES RUBIÑOS¹⁵.- A su turno el testigo refirió que en el año 1992 desempeñó el cargo de Fiscal Provincial de la 37 Fiscalía Provincial Penal de Lima, cumplió con la función de intervenir en acciones a cargo de las Fuerzas Armadas, FAP, Marina y Ejército. De la misma manera mencionó que el doctor Héctor Quinteros era fiscal de la 38 Fiscalía y realizaba la misma labor. Quien al momento de mostrarle los documentos obrantes a folios 160 y 161 reconoció su firma y recordó haber realizado un operativo en la Victoria donde se halló determinada cantidad de dinamita, ignora la cantidad exacta, el nombre de la persona intervenida, y el nombre de los elementos militares que participaron.

5.- WILLIAM MISAEL CÓRDOVA ROMÁN¹⁶.- Este testigo en audiencia pública dijo que en el año 1992 ostentó el grado de Teniente del Ejército en el Batallón de Comandos N° 19 – Primera División de Fuerzas Especiales, con el cargo de comandante de sección o comandante de patrulla de la Compañía Comando y Servicios, su jefe inmediato superior era el Coronel Manuel Guzmán Calderón y que en el año 1992 era el Comandante General de la Primera División de Fuerzas Especiales era el General de Brigada Pérez Documet. De esta manera afirmó haber participado en la operación de incautación de aproximadamente 750 kilos de dinamita el 29 de octubre del año 1992, reconoció su firma en las actas de incautación obrante a folios 160 y 161, y evidenció que en todo momento coordinó con el Comandante Rodríguez Córdova. Continuó narrando que al darle cuenta al Comandante Rodríguez de la incautación de la dinamita, éste llegó con un Fiscal, e inmediatamente llegó personal de inteligencia, realizando las actas correspondientes, detuvieron a dos personas

¹⁵ Quincuagésima Segunda Sesión – 04 de Diciembre 2015.

¹⁶ Quincuagésima Segunda Sesión – 04 de Diciembre 2015

de sexo masculino, quienes fueron entregados en presencia del Fiscal al Comandante Rodríguez, después de ello no tiene conocimiento si personal de la DIFE posteriormente al hallazgo de la dinamita haya intervenido a dos personas de sexo femenino. Finalmente informó a su Comandante de Unidad que el trabajo se había cumplido dando cuenta de las novedades, pero que todo estaba en poder del G2.

6.- MANUEL EDUARDO JAIMES CUADRADO¹⁷: En sesión de audiencia contó que en el año 1992 ha participado como Fiscal Adjunto de Terrorismo y que dada la distancia del tiempo no recuerda haber participado en las diligencias preliminares en la que se formulo el estado policial N°247-D5-DINCOTE, respecto a hechos acontecidos del día 29 de octubre del año 1992 sobre la incautación de más de 700 kilos de dinamita. Asimismo no recordó haber participado como Fiscal Adjunto en la toma de declaración de MMBB, tampoco recordó haber firmado las actas de reconocimiento obrante a folios 121 y 122.

7.- JULISSA MANTILLA FALCÓN¹⁸: En su condición de testigo experta señaló ser abogada en Género y Derechos Humanos, explicó que el uso y el entendimiento de la violación sexual como una estrategia de guerra viene de la jurisprudencia Penal Internacional, en los casos para la ex Yugoslavia el Tribunal de 1853, los casos de Ruanda el Tribunal de 1994, en el caso Tadi, el caso Punarac; para los casos de la ex Yugoslavia el Tribunal (jueces y fiscales) encontraron que la violencia sexual no era ocasional sino que tenía un objetivo que mas allá de impartir un terror o un miedo directo a la victima esta violencia sexual se utilizaba para amedrentar a la población, para mandar un mensaje de terror. Así como la invisibilizacion de las víctimas de

¹⁷ Quincuagésima Tercera Sesión – 10 de Diciembre 2015

¹⁸ Quincuagésima Tercera Sesión – 10 de Diciembre 2015

violencia sexual tiene varias dimensiones, como el miedo, la culpa y por otro lado en Perú muchas de las mujeres victimas hablaban quechua y no podían ir a denunciar a personas que no entendían su idioma, esto tiene que ver con los tratados de Derechos Humanos, las Cortes Penales.

8. FAVIO JAVIER URQUIZO AYMA¹⁹: El antes mencionado reseñó que en el año 1992 prestó servicios en el SIE, en el Cuartel General del Ejército - Pentagonito en San Borja, pero negó haber prestado servicios en la Sección G2 de Fuerzas Especiales en Chorrillos durante el año 1992. De la misma manera desconoció a Carlos Gregorio Ortega López alias “Rolo”. No tuvo conocimiento sobre la intervención y posterior incautación de dinamita que efectuó la Primera División de Fuerzas Especiales en el año 1992.

9. JUDITH ANGÉLICA MAGUIÑA ROMERO²⁰: Perito que en audiencia pública se ratificó del certificado médico legal N° 39050, referido a la evaluación de la señora MMMB, obrante a folios 1297. En ese entendido narró que en el año 1992 los médicos legistas examinaban a las personas detenidas, a veces en la División Medico Legal – Clínico Forense que estaba en Palacio de Justicia o también acudían a las sedes de la DINCOTE, incidiendo de tal manera que el patrón que utilizaban era escuchar a la persona. Referente al caso ha consignado “refiere haber sido detenida el 30 de octubre en la universidad San Martín, golpeada y vendada por cinco días”, al examen físico consigno una equimosis, una tumefacción en la rodilla izquierda y dolor a caminar; pues el dolor es algo que refiere.

¹⁹ Quincuagésima Tercera Sesión – 10 de Diciembre 2015

²⁰ Quincuagésima Quinta Sesión – 29 de Diciembre 2015

10. JUAN ÁNGEL MIÑANO ROBLES Y NANCY ELIZABETH DE LA CRUZ CHAMILCO ²¹: Los peritos se ratificaron del certificado médico legal N° 3868, referido a la evaluación de MMMB. Del mismo modo el Doctor Juan Ángel Miñano Robles refirió ser médico general y la Doctora Nancy Elizabeth de la Cruz Chamilco ser medico especializada en medicina legal y psiquiatría.

El doctor Juan Ángel Miñano Robles, expresó que la evaluación que se hizo a la persona de MMMB se realizo en la División Clínica de Medicina Legal, en la sede del Palacio de Justicia, en un consultorio donde había una camilla ginecológica donde colocaron a la paciente para hacer el examen respectivo, precisó que evitaron la re victimización de la pacientes, por lo tanto preguntaban lo básico, detallo “refiere una violación de un mes anterior”, “inicio de relaciones sexuales: niega antes de la violación” y concluyeron que no presento lesiones traumáticas, no se evidencio en ese momento ningún signo de traumatismo corporal. Asimismo la Doctora Nancy Elizabeth de la Cruz Chamilco, dijo el certificado médico fue un requerimiento del 14avo Juzgado Penal solicitando “que hagan un examen de honor sexual” el cual implicaba examinar los genitales, examinar el ano y las lesiones del cuerpo, precisó que consideraron la fecha de la ultima regla fue el 08 de octubre y el examen fue un mes después. Siendo de esta manera que concluyeron en el examen ginecológico que presentaba desgarros antiguos en cinco y en ocho.

11. MATILDE URETA DE CAPLANSKY ²²: En su condición de perito brindo detalles de la evaluación psicológica practicada a la agraviada MMMB, por el cual apreció a una criatura muy joven,

²¹ Quincuagésima Quinta Sesión – 29 de Diciembre 2015

²² Quincuagésima Quinta Sesión – 29 de Diciembre 2015

con relatos muy conmovedores, muy dramáticos, sentimientos diversos, incluyendo el hecho grave del abuso; mencionó que MMMB era una chica bonita, dulce, muy pertinente, ubicada en el tiempo y en el espacio, inteligente, y con disposición a colaborar. Narró que al iniciar la conversación lo hizo por su infancia, sus hermanos, sus padres, hablo mucho de su casa, sus animalitos, etc, después de un tiempo prudencial tocaron el tema sexual antes del elemento traumático ocurrido, fue muy conmovedor, la paciente se contrajo, se puso rígida, lloro mucho, refirió que trato de tranquilizarla y muy difícilmente empezó a comentar como fueron los hechos, hablo de varios hombres que la habían violado uno tras otro, esa narración la condujo a pensar que había habido varias personas; en esa línea la paciente recordó que al nacer su hija no quiso verla, no quiso cuidarla, manifestó un rechazo muy rotundo porque significaba para ella un trauma, también dijo que MMMB tiene un hermano que ha fungido como padre, pone leyes, reglas, las cuida, les da dinero.

La perito mencionó que el trauma es una situación en que el aparato mental del sujeto no puede elaborar adecuadamente los estímulos que vienen del exterior lo que genera que el aparato mental psíquico se detenga y quede una imagen fija en fotografía, congelado en tiempo y espacio, en pocas palabras queda en shock; entonces es considerada clínicamente que tanto para las mujeres y hombres el peor trauma es de índole sexual.

12. JORGE LUIS SALDAÑA CANALES ²³: Quien al momento de realizar tu testimonio dijo haber realizado servicio militar en el año 1987, y que aproximadamente el 15 de setiembre del año 1992 fue el supervisor de limpieza en el Mercado Mayorista “la Parada”, cumpliendo la función de distribuir al personal, controlar

²³ Quincuagésima Sexta Sesión – 11 de Enero 2016

la limpieza por pabellones y verificar el horario de lunes a domingo, además señaló que descansaba un día a la semana. En esa línea afirmó haber conocido en el año de 1992 al señor Muñoz Fernández, quien era el supervisor de limpieza, y lo guiaba en su función pero que no era su jefe, porque los dos eran supervisores, afirmando de esa manera que desde setiembre hasta el día que se fue han laborado juntos todos los días incluyendo feriados. Para culminar agregó que no sabía que el señor Muñoz Fernández era Sub Oficial del Ejército.

13. YOLANDA SILVIA CÁCERES BOCANEGRA ²⁴: Perito que reconoció su firma y haber realizado el certificado médico legal N° 39050, referido a la evaluación de la señora MMMB obrante a folios 1297, con referencia a ello señaló que la equimosis con tumefacción es una lesión vista en traumatología forense, producida por un agente contundente duro, puede ser de lo más diverso, producto de una caída, un golpe en el piso, o con un objeto que va directamente a la zona lesionada, en tanto agregó que de acuerdo al examen que había realizado no ameritaba realizar un examen ginecológico, caso contrario lo hubiera consignado en algún lugar.

14. LUZGARDO IPARRAGUIRRE CLAUDET ²⁵: En sesión de audiencia pública el presente testigo indicó que laboraba en la División de Fuerzas Especiales - las Palmas, con el cargo de Jefe de Unidad en las Palmas del Batallón Contrasubversivo 61 durante el año 1992, y que tenía bases de acción cívica en diferentes lugares de tres distritos, San Isidro, la Molina y Cieneguilla; además contó haber realizado un trabajo de acción cívica en la Cantuta logrando la pacificación por completo. Por

²⁴ Quincuagésima Octava Sesión – 26 de Enero 2016

²⁵ Sexagésima Sesión – 16 de Febrero 2016

otro lado no recordó haber conocido en la Cantuta al señor Carlos Gregorio Ortega López “© Rolo”.

El testigo mencionó que a finales del año 1991 se presentó una persona que le contó que su familia había sido afectada por el terrorismo, por lo que quería tomar venganza con Sendero Luminoso brindando información al Ejército; información que dio cuenta al General Pérez Documet, y este último le ordenó verbalmente que lo ponga en contacto con el G2 Julio Rodríguez Córdova, orden que cumplió sin tener mayor conocimiento de lo que sucedió después.

15. ÁNGEL QUISPE AGUILAR y PEDRO COLLANTES ANCALLE

²⁶: En juicio oral ambos peritos se ratificaron del dictamen pericial de grafotécnica N° 10994/2015, referido al Oficio N° 172/B-2/G-2/1era DIV FFEE de fecha 03 de noviembre de 1992 emitido por Jaime Gutiérrez Tovar Crl. Inf – Jefe de Estado Mayor de la 1era División de las Fuerzas Especiales – Estado Mayor. Quienes indicaron que para realizar el cotejo de firma del señor Gutiérrez Tovar han contado con firmas obrantes en el archivo de Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), así como otras firmas en documentos obrantes en el tomo XII del expediente, por lo que dichos documentos han significado una representatividad suficiente por haber sido abundantes muestras de cotejo y sobre todo con un abanico cronológico respecto a las épocas de las firmas, pues las firmas tienden a variar, no hay firma idéntica a la otra, y si hubieran dos firmas idénticas una de ellas fuera falsa, jamás una persona firma idéntico dos veces. Indicaron que la pericia consto en revisar su constante grafica, asimismo las muestras tienen a variar, sometiendo las dos graficas a estudio de cotejo con la muestra incriminada; la

²⁶ Sexagésima Tercera Sesión – 08 de Marzo 2016

técnica es revisar las muestras de cotejo analizando las características antes mencionadas para luego ser comparadas con la incriminada, en caso de que no se repite esas características se concluye que no proviene del puño gráfico respecto a la muestra de cotejo. Mencionaron haber utilizado el método analítico descriptivo comparativo, con un empleo instrumental óptico, adecuado y una cámara fotográfica para poder ilustrarlo, observaron que la grafía capital de la muestra de cotejo exhibe la particularidad de graficar un trazo cóncavo semi curvo, de trazo delgado ubicado en su tercio superior, en cambio en la cuestionada se presenta recto. Indicaron que el trazo cóncavo presenta la característica de cavar y esa característica se presenta en la auténtica, en cambio en la de cotejo es contraria, así también señalaron que en la firma genuina la caja escritural presenta un inicio contenido ubicado en su cúspide (en la parte de arriba) en tanto que en la controvertida exhibe un inicio en arpón ubicado en su zona basilar, y que las muestras de comparación se exhibe de base recta, sin embargo en la litigiosa se presenta de base cóncava. Con lo cual llegaron a la conclusión que todas estas variedades gráficas que han podido encontrar presentan características de no provenir de su titular. En ese sentido los peritos hicieron la aclaración que han trabajado con una muestra en fotocopia a solicitud de la Sala, al no existir una muestra original y sin embargo se han podido advertir todas estas características divergentes entre la muestra de comparación con la cuestionada.

Del mismo modo ambos peritos se ratificaron del dictamen pericial de grafotécnica N° 6761/2016, realizado al legajo personal del acusado Julio Alberto Rodríguez Córdova en el cual aparecen firmas del acusado Augusto Pérez Documet, ello con la finalidad de saber si las firmas y grafías de este último son verdaderas. A

razón de ello refirieron que al momento de revisar el legajo no han encontrado muestras de cotejo suficientes, solamente dos. Indicaron que han utilizado el método analítico, descriptivo, comparativo con empleo instrumental óptimo, siendo este una lupa de “10 x”, mencionaron que al referirse a divergencias generales y particulares era en el aspecto de forma de lo que es morfo estructura; obteniendo como conclusión que las firmas a nombre de Luis Augusto Pérez Documet aparecen trazadas en dos informes de eficiencia normal administrativo oficiales superiores del Ejército correspondiente a la fecha de 01 de enero del año 1992 al 31 de diciembre del año 1992 y del 01 de enero del año 1993 al 31 de diciembre del año 1993, ambos documentos insertos en el legajo de Julio Alberto Rodríguez Córdova, cuyos originales tuvieron a la vista en uno de los ambientes del Cuartel General del Ejército presentan características de no provenir de su titular, y remarcaron que las muestras de cotejo fueron insuficientes por ello sólo se llegó a una apreciación.

SEXTO: PIEZAS E INSTRUMENTALES ORALIZADAS Y DEBATIDAS.-

A solicitud de las partes se sometieron a debate las siguientes instrumentales:

De parte del Señor Fiscal:

1. Obrante a folios 78 a 81, el Informe de Matilde U. de Caplansky Psicóloga;
2. Obrante a folios 86, el Oficio N° 175/B-2/G-2/1era DIV FFEE de fecha 203 de noviembre del año 1992 – las Palmas;
3. Obrante a folios 127, la 4ta pregunta y respuesta de la Declaración de la intervenida MMMB;
4. Obrante a folios 172, el Informe Médico de MMMB;

5. Obrante a folios 230 a 231, la Copia Certificada del LPTSOI N° 1 del TCO3 AIO Rengifo Salinas Carlos;
6. Obrante a folios 160, la Felicitación que le hacen a los integrantes de la Primera División de Fuerzas Especiales N° 11/92;
7. Obrante a folios 412 a 419, la Declaración Indagatoria de MMMB de fecha 23 de agosto del año 2004;
8. Obrante a folios 509 a 510, la Declaración de MMMB que presta el 07 de abril del año 1993 ante el Fiscal de la 45° Fiscalía Provincial Penal de Lima – Franco Lizardo Suarez;
9. Obrante a folios 1301 a 1302, la Manifestación de la interna MMMB en el local de la alcaldía del Establecimiento Penal de Chorrillos con fecha 20 de febrero del año 1993;
10. Obrante a folios 2818 a 2823, la Declaración Preventiva de MMMB;
11. Obrante a folios 322 (donde no se encuentra el sello del inspector) y folios 394 (si se encuentra el sello y firma del inspector), al Dictamen Pericial de Medicina Forense;
12. Obrante a folios 757, la partida de nacimiento de la hija de la agraviada MMMB;
13. Obrante a folios 400, el oficio N° 172/B-2/G-2/1era DIV FFEE de fecha 03 de noviembre de 1992;
14. Obrante a folios 690, el oficio N° 172/B-2/G-2/1era DIV FFEE de fecha 03 de noviembre de 1992 (Oficios donde aparece el sello del señor Juan Sánchez Quilgayza).

Del abogado de la parte Civil:

1. Obrante a folios 209 a 211, la copia certificada del legajo personal del oficial Luis Augusto Pérez Documet;
2. Obrante a folios 212, la copia certificada del legajo personal del oficial Julio Rodríguez Córdova;

3. Obrante a folios 215, la copia certificada de legajo personal del oficial Jesús Gamero Tejeda;
4. Obrante a folios 217, la copia certificada del legajo personal de Isaac Silvestre Zevallos;
5. Obrante a folios 221, la copia certificada del legajo personal de Guillermo Muñoz Fernández;
6. Obrante a folios 224, la copia certificada de legajo personal de Jesús Lactahuaman Romero;
7. Obrante a folios 227, la copia certificada del legajo personal de Luis Peña Layme;
8. Obrante a folios 230, la copia certificada del legajo personal de Carlos Rengifo Salinas;
9. Obrante a folios 233, la copia certificada del legajo personal de Rene Benítes Jara;
10. Obrante a folios 259 a 260, el Oficio N° 449 – K1/1DIFE/20.04, de fecha 09 de agosto del año 1993;
11. Obrante a folios 347, el Informe N°28-K-1/1DIFE de fecha 1993;
12. Obrante a folios 316, la nota de información de fecha 02 de noviembre del 1992;
13. Obrante a folios 318, la nota de información del 29 de octubre de 1992;
14. Obrante a folios 320, la nota de información del 31 de octubre de 1992;
15. Obrante a folios 1283, la continuación de la declaración de instructiva de MMMB del 23 de noviembre del año 1992;
16. El oficio N° 130-D-EP-RCEM/CH del 03 de marzo de 1993;
17. Obrante incidente 314-2010-04 a folios 5 y 6, el Parte N° 111-D5-DINCOTE del 12 de marzo del año 1993;
18. Obrante a folios 516, el oficio N° 046 – 93, de fecha 19 de abril del año 1993, dirigido al Inspector General del Ejército;

19. Obrante a folios 513, el oficio N° 1408 – K – 1/IGE, de fecha 26 de mayo del año 1993;
20. Obrante a folios 531, la resolución de la 44 Fiscalía, de fecha 02 de mayo del año 1995, suscrita por el Fiscal Alejandro Espino Méndez, con el numero de ingreso N° 662-93;
21. Obrante a folios 443 a 451, el testimonio N° 100200 de MMB, elaborado por la CVR (transcripción de su entrevista);
22. El Capitulo de Crimines de Violación Sexual por elementos del Estado del Tomo VI del Informe Final de la CVR, obrante a folios 4060 a 4068; así como el Informe N° 5/96 caso 10.97 Perú, obrante a folios 4069 a 4099.

De la Defensa Particular del acusado Luis Augusto Pérez

Documet:

1. Obrante a folios 01 – 74, el caso de MMB de agosto del año 2003 de la Comisión de la Verdad;
2. Obrante a folios 1235, 1236 y 1237; copias certificadas;
3. Obrante a folios 161 y 162, el Acta de Operativo y el Acta de Incautación de la dinamita;
4. Obrante a folios 138, el Certificado Médico Legal Ginecológico 3868 del 23 de noviembre de 1992;
5. Obrante a folios 192, el Informe Médico certificado por el Instituto Materno Perinatal del Ministerio de Salud que establece en la Historia Clínica N° 308686 de la agraviada;
6. Obrante a folios 505, se encuentra el Informe N° 001DSSGE.27 del 27 de enero de 1993;
7. Obrante a folios 3410, la Constancia de Archivo de la Nación relacionada con el movimiento migratorio de Pérez Documet;

8. Obrante a folios 4167, la copia fedateada de la solicitud de fecha 15 de octubre de 1992;
9. Obrante a folios 4168, la resolución fedateada de la Comandancia General del Ejército 2437CGE del 19 de octubre de 1992;
10. Obrante a folios 4169 a 4171, el Pasaporte Especial 7703 de Luis Pérez Documet.

De la Defensa Particular del acusado Julio Rodríguez Córdova:

1. Obrante a folios 85, Oficio N° 3733-DINCOTE de fecha 27 de marzo de 1993;
2. Obrante a folios 1171, la declaración indagatoria de Carlos Gregorio Ortega López de fecha 11 de mayo de 2005, preguntas 3, 4, 5 y 7;
3. Obrante a folios 117 a 123 del tomo acompañado, la manifestación del intervenido Juan Teodosio Ibarra Padilla de fecha 09 de noviembre de 1992, preguntas 3, 5, 6, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 27, 29 y 33;
4. Obrante a folios 73 a 74, la primera es una entrevista de Julio Alberto Rodríguez Córdova, de fecha 14 de enero de 2003;
5. Obrante a folios 167, el oficio N° 017-2002 de la CVR de fecha 08 de agosto de 2002;
6. Obrante a folios 168, Un manuscrito de fecha 21 de agosto de 2002, suscrito por el abogado Juan José Quispe Capayachi que solicita copias del caso a la 45° Fiscalía;
7. Obrante a folios 169, el Acta de entrega de copias de fecha 23 de agosto de 2002;
8. Obrante a folios 3159 a 3160, el examen biológico forense de fecha 10 de setiembre de 2012;

9. Obrante a folios 31621, la Constancia de Inasistencia de fecha 12 de setiembre de 2012;
10. Obrante a folios 3186, el escrito de Rodríguez Córdova solicitando una nueva fecha para que se practique el examen de ADN a la agraviada de fecha 13 de setiembre de 2012;
11. Obrante a folios 3229, la declaración testimonial de Carlos Ernesto Miranda Balarezo, pregunta y respuesta N° 7;
12. El libro en Honor la Verdad.

De la Defensa Particular del acusado de los acusados Jesús Llactahuaman Romero, Carlos Rengifo Salinas, Miguel Ángel Muñoz Fernández y Jesús Edward Gamero Tejeda:

1. Las muestras biológicas de mis patrocinados Carlos Rengifo Salinas obrante a folios 1577, Miguel Ángel Muñoz Fernández obrante a folios 1668, y Jesús Edward Gamero Tejeda obrante a folios 1561;
2. La copia fedateada de la Resolución Ministerial del archivo Central del Ejército obrante a folios 461 respecto del viaje de mi patrocinado Jesús Gamero Tejeda; y la copia fedateada de la Resolución Ministerial N° 006-DE/EP/CP/GAP1 de fecha 11 de enero del año 1993 obrante a folios 4561 que guarda relación con el viaje que iba a tener mi patrocinado al exterior;
3. El informe de eficiencia de mi patrocinado Jesús Gamero Tejeda obrante a folios 4562 a 4563 donde fue calificado por sus superiores de la Escuela Superior de Guerra del Ejército Peruano;
4. La copia del diario el Peruano de fecha 24 de setiembre del año 1992 obrante a folios 4571;

5. La copia del Diario el Peruano de fecha 28 de julio del año 1992 en el que se publica la resolución de la Fiscalía de la Nación N° 391-92MPFN obrante a folios 4569.

De la Defensa Particular del acusado Jaime Gutiérrez Tovar:

1. La copia certificada del Legajo Personal del señor Jaime Gutiérrez Tovar, obrante a folios 368 a 370, específicamente en el punto 1, 2 y 5 correspondiente a los datos generales a la instrucción y perfeccionamiento así como a la moral y disciplina.

La señora defensora pública doctora Marilú Bernardo Riva Agüero de los acusados Rene Braulio Benites Jara, Issac Ramón Silvestre Zevallos y Luis Alberto Peña Layme no oralizo pieza alguna.

SEPTIMO: DETERMINACION DE LAS CUESTIONES FACTICAS PROPUESTAS POR EL TITULAR DE LA ACCION PENAL Y DE LA VALORACION PROBATORIA:

A efectos de determinar las cuestiones fácticas que han sido planteadas por el Titular del Ministerio Público, este Tribunal tiene en consideración en primer orden que nos encontramos vinculados a la pretensión penal que como objeto del proceso es manifestada en la acusación escrita y reafirmada – o complementada, dentro de los límites permitidos – en la requisitoria oral al término del debate de pruebas en juicio. Esto es, que para determinar las cuestiones fácticas debemos recurrir al planteamiento presentado por el Ministerio o Público, como lo señala la Corte Suprema en precedente vinculante establecido en la Queja N° 1678-2006/ Lima, respecto del principio acusatorio: “(...) entre las notas esenciales de dicho principio, en lo que es relevante al presente caso, se encuentra, en primer lugar, que el

objeto del proceso lo fija el Ministerio Público, es decir, los hechos que determinan la incriminación y ulterior valoración judicial son definidos por el Fiscal, de suerte que el objeto del proceso se concreta en la acusación fiscal - que a su vez debe relacionarse, aunque con un carácter relativo en orden a la propia evolución del sumario judicial, con la denuncia fiscal y el auto apertorio de instrucción, que sencillamente aprueba la promoción de la acción penal ejercitada por el Fiscal- respecto a la cual la decisión judicial debe ser absolutamente respetuosa en orden a sus límites fácticos; y, en segundo lugar, que la función de acusación es privativa del Ministerio Público y, por ende, el juzgador no ha de sostener la acusación; que esto último significa, de acuerdo al aforismo *nemo iudex sine accusatore*, que si el Fiscal no formula acusación, más allá de la posibilidad de incoar el control jerárquico, le está vedado al órgano jurisdiccional ordenar al Fiscal que acuse y, menos, asumir un rol activo y, de oficio, definir los ámbitos sobre los que discurrirá la selección de los hechos, que sólo compete a la Fiscalía: el presupuesto del juicio... es la imputación del Fiscal; (...) Que, como se ha dejado expuesto, el objeto del proceso se concreta en el dictamen final del Ministerio Público, que cuando es acusatorio introduce la pretensión penal, que a su vez está definida, en su aspecto objetivo, por la denominada "fundamentación fáctica", esto es, el hecho punible, el hecho histórico subsumible en un tipo penal de carácter homogéneo - esos hechos son formulados por el Ministerio Público a una persona determinada, y en su definición o concreción no puede intervenir el órgano jurisdiccional -; que el escrito de acusación formaliza la pretensión penal y en función a ese marco fáctico debe pronunciarse el órgano jurisdiccional (...)"

Teniendo como premisa ello, y atendiendo a que la pretensión penal: "...puede ser definida como la petición de una consecuencia

jurídica (pena o medida de seguridad) dirigida al órgano jurisdiccional frente a una persona, fundamentada en unos hechos que se afirman coincidentes con el supuesto de hecho de una norma jurídica...” , cabe puntualizar que en principio, el órgano jurisdiccional se halla vinculado al sustrato fáctico de petición de pena que se ha formulado contra determinada persona o personas, y no contra otras.

Dicho lo anterior, cabe precisar la imputación fáctica que ha sido formulada por el Señor representante del Ministerio Público en contra de los acusados, para que en base a ello, y haciendo la debida valoración del caudal probatorio, el Tribunal pueda determinar si estos hechos se han producido y les asiste responsabilidad a los acusados.

Se imputa a LUIS AUGUSTO PEREZ DOCUMET, JAIME GUTIERREZ TOVAR, y JULIO ALBERTO RODRIGUEZ CORDOVA, ser autores mediatos, a JESUS EDWARD GAMERO TEJADA, ISAAC RAMON SILVESTRE ZEVALLOS, MIGUEL ANGEL MUÑOZ FERNANDEZ, CARLOS RENGIFO SALINAS, JESUS LLACTAHUAMAN ROMERO, LUIS ALBERTO PEÑA LAYME Y RENE BRAULIO BENITES JARA (COAUTORES) del delito contra la libertad personal – secuestro en su modalidad agravada, y contra la Libertad Sexual, bajo el contexto de Lesa Humanidad, en agravio de la persona de MMMB, quien a la fecha de los hechos tenía 19 años.

OCTAVO: HECHOS CONCRETOS.-

El Señor Fiscal postula que los hechos ilícitos se produjeron a partir de la existencia de una operación de inteligencia, que tuvo por objeto la detención de presuntos elementos terroristas: Brígida Noreño Tolentino, Juan Ibarra Padilla y de la persona de MMMB, además de la incautación de material explosivo, donde

resultado agraviada MMMB al sufrir privación de su libertad desde el 30 de octubre al 03 de noviembre de 1992 y víctima de violación sexual durante dos días que permaneció secuestrada, que fue puesta a disposición de la DINCOTE cuatro días después de su detención ilegal con el pretexto de que ninguna autoridad de la DIVFFEE, se encontraba en las instalaciones de dicha dependencia, para ello se utilizó a un colaborador Carlos Gregorio Ortega López, camarada Rolo o gordo Carlos, quien indicaba que iba a llegar a Lima una cantidad importante de material explosivo – dinamita, información que fue proporcionada a los integrantes de la Primera División de Fuerzas Especiales del Ejército del Perú.

Que la agraviada fue detenida el 30 de octubre de 1992 aproximadamente al mediodía, siendo que al salir de la Universidad Nacional Enrique Guzmán y Valle “ La Cantuta”, miembros de la Primera División de Fuerzas Especiales, bajo la presunción de ser considerada delincuente terrorista y con el fin de que brinde información, la detuvieron cogiéndola del cuello y mediante presión verbal la hicieron ingresar a un vehículo Volkswagen color verde perteneciente al ejército, donde fue cubierta con una frazada a efectos de no visualizar el rostro de sus captores ni el lugar donde se desplazaban, siendo finalmente conducida a las instalaciones de las Fuerzas Especiales del Ejército del Perú.

Sostiene el Señor Fiscal, que la detención de la agraviada fue un acto ilegal y arbitrario, ya que los miembros de la Primera División G2, carecían de facultades para su detención, que sus actos fueron contrarios a la ley, sin respetar los derechos fundamentales cuando permaneció secuestrada y los actos de violación sexual a los que fue sometida, ya que posterior a los hechos los procesados recibieron una felicitación por parte del General Luis Pérez Documet, quien a través de la Orden General

1era Div FFEE N° 11 del 30 de noviembre de 1992, los felicita por su excelente labor en el cumplimiento de la asignada misión.

Contra el General de Brigada LUIS AUGUSTO PEREZ DOCUMET, en su calidad de Jefe del Comando de la Primera División de Fuerzas Especiales como autor mediato por dominio de la organización, al integrar el mando más alto de una estructura de poder, al haber ordenado y planificado la ejecución de una operación de inteligencia diseñada como parte de la política estatal para combatir la subversión, realizada entre el 28 de octubre al 30 de octubre de 1992, pues tenía conocimiento y permitía las intervenciones ya que tenía una posición vertical frente a sus subordinados, dado por el contexto social que se realizaba en Lima, bajo su mando se planifico y dio inicio a la ejecución de inteligencia previa coordinación con el Jefe del G2 Rodríguez Córdova, sobre el operativo del 28 al 30 de octubre de 1992., en el cual se privo ilegalmente de su libertad a la agraviada MMMB. no habiendo dado cumplimiento ni realizado las disposiciones necesarias a sus subordinados para el cumplimiento estricto de lo dispuesto por Decreto Ley 25475, cuyo artículo 12° inciso a) y c), norma que disponía que solo las fuerzas armadas realizarían detenciones en aquellos lugares donde no existiese dependencia policial y de efectuarse debería darse cuenta al Ministerio Publico o al juez competente, lo cual no se produjo con la agraviada, siendo responsable de lo que haga o deje de hacer su unidad, no pudiendo delegar su responsabilidad, a pesar de que haya viajado a Japón durante la época de los hechos, tal como se muestra en su registro migratorio.

Contra JAIME GUTIERREZ TOVAR, quien se desempeñaba como Jefe del Estado Mayor y que asumió el cargo de Jefe de Comando de la Primera División de las Fuerzas Especiales durante el 29 de octubre al 02 de noviembre de 1992, ante la ausencia física de

Pérez Documet, y que fue conocedor de la citada operación de inteligencia. Que tenía el dominio del hecho, pues su coprocesado Julio Alberto Rodríguez Córdova señala (fs. 2694/2700) le informó a Gutiérrez Tovar sobre la intervención de la agraviada MMMB, y este a su vez le ordeno que conversara con ella sobre su participación dentro de la organización terrorista y que preparara la documentación para ponerla a disposición de la DINCOTE, tenía conocimiento de los hechos al interior de los ambientes de la citada división, que asimismo se corrobora con la copia certificada del Oficio N° 172/B-2/G-2/1 era DIV FFEE, del 03 de noviembre de 1992 donde se solicita el examen Ectoscopico para la agraviada, documento que según sostiene el representante del Ministerio Público, fue suscrito y sellado por Gutiérrez Tovar y el inspector Juan Sánchez Quilagaiza.

Contra JULIO ALBERTO RODRIGUEZ CORDOVA, en su condición de Jefe del Departamento de inteligencia y seguridad conocido como G2, de la Primera División de Fuerzas Especiales, bajo el seudónimo de “Infantas”, por lo que dirigió y ejecuto conjuntamente con los efectivos a su cargo, la citada operación de inteligencia, ya que se encontraban a su mando. Que los documentos obrantes en autos, acreditan su responsabilidad, conforme a la copia certificada del Oficio N° 254 K-1/1era Div FFEE/20.04, de carácter confidencial de fecha 06 de agosto de 1996, que remite información sobre Inf/Inv N° 28 K-1/1ra Div FFEE/20.04 de agosto de 1993, señalándose que el seudónimo del Oficial encargado de la operación de inteligencia fue “Infantas”, sumándose su participación conforme al Acta del Operativo (fs. 161 y fs. 101)(Cuaderno de Auxilio Judicial 4) realizado en La Victoria, donde se consigna que a las 05:30 del día 29 de octubre de 1992, se llevo a cabo una acción militar al mando del Teniente Coronel Julio Rodríguez Córdova con personal

de la Primera División de las Fuerzas Especiales, reforzado por la declaración de Carlos Gregorio Ortega López, quien en su declaración indagatoria de fs. 1171/1173, de fecha 11 de mayo del 2005, señala que cuando trabajaba en la Universidad La Cantuta, pudo observar que la agraviada era jaloneada por dos sujetos quienes se la llevaron a empeñones y la subieron a un vehículo Volkswagen, el que era conducido por Infantas. Asimismo, se sostiene que su co-procesado Jaime Gutiérrez Tovar sostuvo que Rodríguez Córdova como Jefe de inteligencia tenía autonomía económica y operativa para realizar operaciones especiales de inteligencia, todo ello con conocimiento de Pérez Documet, que entre sus funciones se encontraba asesorar al Comandante Pérez Document en aspectos relacionados a inteligencia, contra inteligencia y seguridad del frente interno y externo, actividades descritas en el MOF de la DIVFFEE del año 1992.

Contra JESUS GAMERO TEJADA, ISAAC SILVESTRE ZEVALLOS, MIGUEL MUÑOZ FERNANDEZ, CARLOS RENGIFO SALINAS, JESUS LLACTAHUAMAN ROMERO, LUIS PEÑA LAYME Y RENE BENITES JARA, como coautores ante el co-dominio funcional del hecho, ya que fueron integrantes del Departamento de inteligencia de la Primera División de Fuerzas Especiales del Ejército del Perú, quienes bajo un reparto funcional de roles ejecutaron la operación de inteligencia, en donde todos tenían conocimiento de lo que iban a realizar.

Que JESUS GAMERO TEJADA, era segundo oficial en jerarquía del G2 y su jefe directo era Rodríguez Córdova, siendo quien efectuó el interrogatorio donde la agraviada fue objeto de golpes y maltratos como haberle jalado de los cabellos, pararla en una silla pegada a la pared, mientras fue sometida a amenazas, para posteriormente violentarla sexualmente.

Contra CARLOS RENGIFO SALINAS, quien prestó servicios al G2, al mando del comandante Rodríguez Córdova, quien también realizó el interrogatorio a la agraviada en el cual fue violentada.

En relación a ISAAC SILVESTRE ZEVALLOS, quien prestó servicios al G2, siendo su labor transcribir las órdenes emanadas del escalón superior en lo que concierne a la seguridad del personal, de las instalaciones, de armamento y tránsito, además de confeccionar directivas y órdenes internas sobre los mismos campos.

Contra de MIGUEL MUÑOZ FERNANDEZ, quien prestó servicios al G2, y manifestó que dicha división se organizaba por secciones, la primera sección era de personal, la segunda división era de inteligencia, la tercera división era de operaciones e instrucción, la cuarta era de logística y una sección de información; que utilizó el apelativo de “Colmenares” a fin de trabajar de forma encubierta.

En contra del imputado JESUS LLACTAHUAMAN ROMERO, se sostiene que prestó servicios al G2, tenía el apelativo de “Pariona”, quien cumplía las ordenes de su jefe de acuerdo al evento.

Igualmente el Señor Representante del Ministerio Público, sostuvo que LUIS PEÑA LAYME, sirvió al G2, encontrándose al mando del comandante Julio Rodríguez Córdova; y respecto a RENE BENITES JARA, sostuvo que trabajaba en la sección de inteligencia de la división, donde utilizaba el apelativo de “Marcial”, y que participo de la aprehensión de la agraviada.

Que JESUS GAMERO TEJADA, ISAAC SILVESTRE ZEVALLOS, MIGUEL MUÑOZ FERNANDEZ, CARLOS RENGIFO SALINAS, JESUS LLACTAHUAMAN ROMERO, LUIS PEÑA LAYME Y RENE

BENITES JARA, son coautores ya que contribuyeron con su accionar en los actos ejecutivos sucesivos, siendo estos:

1. Seguimiento a la agraviada.
2. Vigilancia discreta a la agraviada.
3. Captura de la agraviada.
4. Traslado de la agraviada.
5. Proceso de interrogatorio.
6. Los actos de violencia e intimidaciones de violencia sexual.
7. Abusos y vejámenes contra la agraviada.

Dichos actos secuenciales donde participaron los encausados dirigidos por Rodríguez Córdova, quienes tenían el co dominio funcional del hecho al darse un común acuerdo mediante la división de funciones para la realización del hecho punible, que al ser consciente y voluntaria los citados tenían la posibilidad de frustración típica, siendo una coautoría sucesiva.

NOVENO: SOBRE EL CONTEXTO DE LESA HUMANIDAD:

Sostuvo el Señor Fiscal que estos hechos se habrían producido en el contexto de Delito de Lesa Humanidad, por cuanto, a través de la ejecución de una política común que se implemento de forma organizada, como es el de persecución y represión contra las personas de las cuales se tenía la sospecha de colaborar o de pertenecer a alguna organización terrorista, cuya justificación para la implementación de dicha política estatal, era combatir la subversión, presupuestos que revisten caracteres de un ataque sistemático, resultando como victima la población civil, que se daba de manera continua durante el contexto social de los

hechos, como lo fue en la Universidad de la Cantuta, actos que se repitieron siguiendo la política implantada para combatir la subversión.

DECIMO: CRITERIOS SOBRE LA VALORACIÓN PROBATORIA:

A fin de realizar la valoración probatoria, debemos tener en cuenta que el proceso penal tiene como finalidad: a) Establecer si los hechos imputados han ocurrido en la realidad, b) Si la persona a quien se le imputa la realización del hecho ha sido quien lo realizó, para luego determinar, c) Que los hechos probados quedan o no subsumidos dentro del tipo penal propuesto por el titular de la acción penal, d) Establecer la sanción penal que debe corresponderle al autor o participe del delito.

Si bien es cierto, todo el proceso penal se desarrolla con el propósito de cumplir esta finalidad, será en la sentencia donde se plasmará todo el trabajo realizado en su decurso, debiendo el juzgador tal como lo dispone nuestro ordenamiento procesal penal vigente apreciar las pruebas bajo el criterio de conciencia, realizando una libre valoración de la prueba, lo cual supone que los distintos elementos probatorios pueden ser ponderados libremente por el Juzgador, es decir, sin valores pre-establecidos o tasados, correspondiendo, en consecuencia, valorar su significado y trascendencia, con la única obligación de exponer las razones que fundamentan su fallo.

Para que dicha ponderación pueda llegar a desvirtuar la presunción de inocencia, principio recogido en nuestra Constitución Política del Estado, en el párrafo e) del numeral segundo, inciso veinticuatro, es preciso la concurrencia de una mínima actividad probatoria producida con las garantías procesales (tanto las que derivan de la legislación ordinaria como

las exigidas por nuestro ordenamiento constitucional) que de alguna forma pueda entenderse de cargo y de la que se pueda inferir o deducir, en consecuencia, la culpabilidad del procesado.

Asimismo, las pruebas deberán haberse practicado en el juicio oral con excepción de pruebas anticipadas o pre-constituidas y las lecturas de las declaraciones o documentos que hubiesen sido llevadas al plenario bajo los principios de inmediación y contradicción.

A fin de realizar la valoración de declaraciones de testigos la Sala Penal aplicará en esta valoración de la prueba, los requisitos fijados en los fundamentos 8° y 9° del acuerdo plenario n° 02-2005 de fecha 30 de septiembre del 2005, así como el fundamento 5° de la Ejecutoria Suprema contenida en el RN N° 3044-2004 de fecha 01 de diciembre de 2004, que establece como doctrina general, los criterios que se tomarán en cuenta en la valoración de las declaraciones prestadas en sede de instrucción y de juicio oral otorgando libertad al juzgador a preferir aquella que mas convicción le genere, a condición de que dicha declaración se hayan sometido en el juicio oral a contradicción con las garantías de igualdad, publicidad e inmediación y representa una mayor verosimilitud y fidelidad, cumpliendo, en esencia, los requisitos de legalidad y contradicción.

El Colegiado además de las normas y principios señalados, tendrá en cuenta los alcances de la jurisprudencia y acuerdos plenarios sobre delito de violación y secuestro, siendo estos:

- a) La casación N° 292-2014, de fecha 17 de febrero del 2016; que expresa; “Cuando en el proceso se presenta un prueba científica de ADN que guarde una relación directa con el

hecho principal que se pretende probar, esta debe actuarse en sede de instancia y en tiempo oportuno así como efectuar su valoración previa a la emisión de la sentencia. El juzgador no puede sentenciar sino ha efectuado la actuación probatoria de dicha evidencia científica”.

- b) El IX Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente Y Transitoria acuerdo plenario N° 4-2015/CIJ-116; el cual menciona “La valoración de la prueba cuenta con dos fases en las que el juez debe tener en cuenta criterios distintos: (i) La primera fase de la valoración es meramente un control de legalidad sobre la existencia o no de actividad probatoria lícita (juicio de valorabilidad), y en caso de su existencia, si ésta tiene un sentido incriminatorio. (ii) La segunda fase es ya de la valoración en sentido estricto, cuyo objeto es determinar tanto si existen elementos de prueba de cargo o incriminatorio y, luego, si tal prueba existente es suficiente o no para condenar

El juez, en suma, no está vinculado a lo que declaren los peritos; él puede formar su convicción libremente. Ahora bien, es indudable la fuerza de convicción que tienen los informes periciales, especialmente los de carácter estrictamente científico técnico.

DECIMO PRIMERO: CUESTIONES DE HECHO QUE HAN SIDO SOMETIDAS A DEBATE:

Teniéndose estos hechos, como marco de imputación, la valoración probatoria giró en torno a las siguientes cuestiones fácticas:

11.1 -ACERCA DE LA INFORMACION PREVIA A LA DETENCIÓN DE LA AGRAVIADA MMMB - DE LA

PLANIFICACIÓN Y EJECUCION DE UNA OPERACIÓN DE INTELIGENCIA.

Un primer punto que considera el Colegiado y que fue objeto de debate, principalmente sobre la forma de realización y de quienes estuvieron al tanto de ello, fue determinar la existencia de una Operación de Inteligencia, gestada desde la División de Fuerzas Especiales DIFE y en la que en su planificación y ejecución se utilizó a una persona como Colaborador, el mismo que fue identificado como Carlos Gregorio Ortega López, camarada “Rolo” o “Gordo Carlos”, ello en base a la información que iba siendo proporcionada por la indicada persona, en el sentido que llegaría a la ciudad de Lima una cantidad importante de material explosivo – dinamita, el cual, iba a ser repartido y por ende utilizado por elementos de la organización terrorista Sendero Luminoso. Es así que se ha determinado que en base a la información proporcionada por este Informante o colaborador, se fueron dando los lineamientos necesarios y ejecutando las acciones destinadas a la ubicación, hallazgo e incautación del material explosivo, así como para lograr la captura de los presuntos delincuentes terroristas involucrados en la acción de traslado, recojo y distribución del material ilícito, y que esta información fue proporcionada a los integrantes de la División de Inteligencia de la Primera División de Fuerzas Especiales del Ejército del Perú, tal como ha sido aceptado en juicio, por el acusado Julio Alberto Rodríguez Córdova, quien se desempeñaba como Jefe de la Sección de Inteligencia o G2 de la mencionada unidad militar. De la forma como se brindó la información, así como bajo qué circunstancias el personal de la División de Fuerzas Especiales del Ejército, tomó conocimiento del traslado de cajas que contenían dinamita, la persona del acusado

Rodríguez afirmó²⁷ que en el año 1992, la DIFE tenía en la Universidad Nacional Enrique Guzmán y Valle (“La Cantuta) una base de acción cívica, ello debido a que la situación de la subversión en Lima y en especial en algunos centros universitarios de la capital, era sumamente grave, pues “Sendero Luminoso se había apoderado de estos centros de estudio, principalmente de la Universidad “La Cantuta” donde presuntamente estaban involucrados, profesores, alumnos, pues, muchísimas personas eran simpatizantes o pertenecían a Sendero Luminoso”, es por esa razón y al estar la mencionada Universidad, bajo la jurisdicción de la 1era. DIFE, se hizo necesario que personal de inteligencia, buscara información, para detectar a los elementos subversivos, así como para erradicar sus acciones, es así que el Estado Peruano a través del Gobierno dispuso la creación de las bases de acción cívica, con el objeto de coadyuvar a que las autoridades de dicha universidad, y otras, que habían sido prácticamente tomadas por los elementos terroristas, se mantengan dentro de la normalidad y del marco legal, por ello, se crearon no solamente en la universidad La Cantuta sino en varias universidades así como en diversos asentamientos humanos de la capital, las denominadas “Bases de organización cívica” con el fin de obtener información sobre el accionar subversivo.

Estas bases de acción cívica dependientes de la 1era División de Fuerzas Especiales del Ejército, estaban conformadas por un oficial, dos o tres técnicos sub oficiales y uno contingente de 30 o 40 miembros de tropa.

Según detalló el acusado Rodríguez Córdova, en el año 1992 aproximadamente en el mes de junio, la persona de Carlos Gregorio Ortega López, conocido con el seudónimo de © Rolo o © Carlos ó © Gordo Carlos, ingeniero que trabajaba en la

²⁷ En la decimo tercera sesión de audiencia de fecha seis de febrero de 2015.

mencionada Universidad y era el responsable político de Sendero Luminoso, se acerca al Jefe de base (de acción cívica de “La Cantuta”) manifestándole su deseo de brindar información, por lo que este efectivo militar consulta con su comando- Grupo de Artillería N° 02- cuyo Jefe de unidad era el Comandante Luzgardo Iparraguirre Claudett, -de lo cual tenía conocimiento el Comandante General de la DIFE Pérez Documet-, por lo que, desde ese momento esta persona proporciona información al Comandante Iparraguirre, la cual resultaba importante y valiosa, como por ejemplo, el seguimiento o la vigilancia que se realizaba a unos vehículos de la Policía Nacional; asimismo refiere el acusado Rodríguez que al cuestionarse porque esta persona que pertenecía a Sendero Luminoso, brindaba información de los planes de dicha organización terrorista, se llegó a determinar que lo hacía, por tratarse de un acto de revancha, pues el padre de este, de nombre Feliz Ortega, había sido asesinado por Sendero Luminoso en Huancayo, cuando el informante era un adolescente, ingresando al Partido Comunista Sendero Luminoso, con la intención de escalar puestos y vengar así en algún momento la muerte de su progenitor. Que sin embargo, luego de un tiempo se constató que este informante ya no proporcionaba información relevante, por lo que, el Comandante Pérez Documet - entre los meses de agosto o setiembre- dispuso que el acusado Rodríguez Córdova sea quien maneje directamente al colaborador, reuniéndose desde ese tiempo, con esta persona, versión que es corroborada por el testigo LUZGARDO IPARRAGUIRRE CLAUDET, quien al rendir su testifical en el plenario, señaló que una persona que había sido afectada por el terrorismo, brindaba información al Ejército, lo cual puso en conocimiento al General Pérez Documet, quien le ordenó verbalmente, poner en contacto al informante con el G2 Julio Rodríguez Córdova, luego de lo cual no tuvo más conocimiento de la situación. Al rendir su declaración el acusado

Rodríguez Córdova, en similar forma señaló en juicio oral, que este informante (camarada Rolo) le puso en conocimiento que estaba por llegar a Lima una camionada de dinamita, situación que se frustró, en una primera oportunidad, pues según sostuvo, era lógico pensar que el informante también debía protegerse a efectos de no ser descubierto, hasta que llegó el día 26 de octubre de 1992, en que recibe una llamada de esta persona, indicándole que el camión – con dinamita - ya se encontraba en Lima, y que el indicado material iba a repartirse en uno o dos días, proporcionando el nombre de la agraviada, indicándole que al día siguiente, esta iba a tomar contacto con la responsable logística del destacamento de Sendero Luminoso.

11.2.-SOBRE LA INTERVENCION DE BRIGIDA NOREÑA TOLENTINO Y LA INCAUTACIÓN DE MATERIAL EXPLOSIVO QUE IBA A SER TRASLADO, Y DISTRIBUIDO EN DIVERSAS ZONAS DE LA CAPITAL.

En relación al hecho de la intervención de los presuntos involucrados en la acción de traslado, recojo y distribución de material subversivo – dinamita, es igualmente el acusado Rodríguez Córdova quien señala como se continuó con el plan operativo hasta la concreción de la intervención de estos y la posterior incautación del material explosivo, versión que como veremos calza con los demás datos obtenidos a través de la actuación de la prueba, tanto la prueba personal, como la información proveniente de la prueba documental que ha sido incorporada al debate.

Así se tiene que, luego de la información proporcionada en relación a la presunta participación de la agraviada en estos actos, el G2, envía a dos de sus agentes (auxiliares de inteligencia) a la Universidad de la Cantuta, quienes a su vez tomaron contacto

con Carlos Gregorio Ortega, quien les indica que en la cafetería de la universidad almorzaba todos los días la agraviada, es así que estos pudieron reconocerla físicamente, y obtuvieron además la información del colaborador, que al día siguiente MMMB saldría de la universidad a las 08:00 de la mañana, a fin de encontrarse con una de las integrantes de la célula de la organización terrorista Sendero Luminoso; es así que personal de inteligencia de la 1era DIFE se dirige nuevamente a la Universidad “La Cantuta” a tempranas horas de la mañana del día siguiente, en tres vehículos, como sostiene el acusado Rodríguez con un grupo de técnicos y sub oficiales que laboraban en el G2, utilizando una combi, y un Volkswagen de color verde, vehículo que como analizaremos más adelante, es señalado por la agraviada, como el que fue utilizado al momento de su privación de libertad por el personal del Departamento de Inteligencia G2 de la División de Fuerzas Especiales del Ejército.

De la prueba actuada en juicio, se ha determinado que la primera persona sospechosa en ser detenida por personal de la DIFE fue Brigida Noreña Tolentino y que ello ocurrió por lo menos dos días antes de la intervención a la agraviada MMMB, pues según detalló la mencionada testigo Noreña Tolentino al concurrir al plenario, fue interceptada en horas de la mañana del día martes 27 de octubre del año 1992,²⁸ en circunstancias en que se dirigía a Yerbateros (circunvalación) a fin de abordar una combi a Chosica, instantes en que se le acercaron dos personas de estatura alta, quienes la agarraron y la llevaron a rastras, mientras ella pedía auxilio a gritos apareciendo un Volkswagen color rojo, donde la subieron; señaló además que una persona de tez trigueña se sentó con ella en la parte de atrás del vehículo, pudiendo ver a la persona que mandaba al grupo, describiendo

²⁸ Se sostiene en la acusación fiscal que este hecho precedente ocurrió el 28 de Octubre de 1992.

sus características físicas como un señor alto, delgado, con bigote, de tez clara, de 40 años aproximadamente. Indicó que al encontrarse dentro del auto le pusieron una capucha tipo “pasamontañas”, pero que pudo ver el rostro de la persona que daba las órdenes a los demás quienes eran jóvenes, y que este le decía “tú eres Mari, ya te agarramos, terruca de ...”, mientras ella les decía a sus captores que se habían equivocado.

Sobre la forma de intervención de Noreña Tolentino, el acusado Rodríguez Córdova mencionó que al día siguiente de realizar la identificación de MMB al interior de la universidad La Cantuta, continuo su seguimiento, para lo cual, se vigiló a la agraviada desde tempranas horas de la mañana, quien aborda un vehículo de transporte público, (combi), haciéndolo posteriormente un agente, a fin de realizarle vigilancia permanente, y aprovechando que el vehículo se detiene a la altura de Yerbateros, es que la agraviada baja del vehículo, observando desde una distancia de cien metros aproximadamente, que se encuentra con Brígida Noreña Tolentino, entregándole la agraviada un paquete, para después cada una enrumbar hacia lugares diferentes, es así, que personal de la Sección de Inteligencia de la 1era. DIFE detiene a Brígida Noreña Tolentino, haciéndola subir a uno de los vehículos de la División. El acusado ha sostenido, que el motivo por el cual no detienen a la agraviada en ese momento, fue porque el objetivo número uno era Noreña Tolentino, pues según la información proporcionada por el colaborador, era ella la persona que conocía exactamente donde se encontraba guardada la dinamita, mientras que la información que tenía MMB, era la cantidad de cajas que tenían que distribuirse a las diferentes zonas de la capital, debiéndose contactarse con otras tres féminas, y que entre mismas existía compartimentaje, sin embargo, justificó no haber detenido a la agraviada en ese momento, por no haber contado

con personal suficiente para detener simultáneamente a las dos personas.

En base a ello, podemos colegir, que efectivamente luego de las informaciones proporcionadas por el colaborador sobre la existencia de presuntos integrantes de Sendero Luminoso que operaban en la Universidad Enrique Guzmán y Valle (La Cantuta) ubicado en el Distrito de Chosica de Lima, quienes habían concretado el pase de 760 kilos de dinamita, que iban a ser distribuidos en varios sectores de la ciudad capital, se dispuso desde la Comandancia de la 1era DIFE una operación de inteligencia a cargo del personal de la Sección G2 de la referida Unidad, que tenía por objeto la incautación del material explosivo, así como la intervención de quienes estarían involucrados, y que esto último ocurrió desde los días 28 al 30 de octubre de 1992, lo cual trajo como consecuencia la captura de Brígida Noreña Tolentino, así como posteriormente con fecha 29 de octubre de 1992, la incautación de los 760 kilos de dinamita marca “EXSA” Industria Peruana EXADIL, material encontrado en posesión de Juan Teodosio Ibarra Padilla en la Calle “La Floral” en el Distrito de La Victoria- Lima.

En relación al hecho del hallazgo e incautación de la dinamita, se ha llegado a establecer que personal de la Primera División de Fuerzas Especiales (G2) intervino el inmueble N° 624 de la Calle Floral, donde se detuvo al presunto DDTT Ibarra Padilla Juan, incautándose material subversivo que iba a ser repartido por el aparato logístico de Sendero Luminoso, habiendo puesto a disposición de a DINCOTE-Lima al intervenido tal como consta a fojas 347, mediante el Informe N°28-K-1/1DIFE . Asimismo, a través de la Nota de Información de fecha 29 de octubre de 1992 obrante a folios 318 del expediente se indica que por información se tuvo conocimiento que Brígida Noreña Tolentino (22) © Marisol

o Rita, era una presunta subversiva por lo que se realizó un seguimiento rutinario para conocer algunas de sus actividades, y del interrogatorio al que fue sometida esta manifestó que conformaba el mando logístico y que realizaba con la © Magda la distribución de dinamita, realizándose un operativo lográndose incautar dicho material.

A folios 320 obra la Nota de Información del 31 de octubre de 1992 nota que indica que Brigida Noreña Tolentino © Marisol o Rita, al ser interrogada manifestó que el día 29 de octubre de 1992 entre 04:00 y 05:00 horas iban a distribuir aproximadamente 24 cajas de DINAMITA, a los denominados Comité Zonales del Cono Sur, Cono Norte, Cono Este, que el reparto iba estar a cargo de la © Magda o Rita (MMMB), y que esta dinamita iba ser entregada a (03) mujeres responsables del aparato logístico de cada uno de los Conos mencionados. Menciona además la nota que se coordinó con el Fiscal para asuntos militares para el apoyo de la operación.

Como se advierte de la nota de información, en el operativo de hallazgo e incautación de dinamita participo un representante del Ministerio Público Dr. Luis Alberto Pajares Rubiños²⁹ quien fue asignado por la mencionada institución para intervenir en las acciones a cargo de las Fuerzas Armadas (FAP, Marina y el Ejército); este testigo al deponer en juicio reconoció su firma en las actas de folios 160 y 161, así como recordó haber realizado un operativo en la Victoria donde se halló el material explosivo.

Otro de los testigos que participo en la mencionada incautación fue WILLIAM MISAEEL CÓRDOVA ROMÁN³⁰ quien en la fecha de

²⁹ Quincuagésima Segunda Sesión – 04 de Diciembre 2015.

³⁰ Quincuagésima Segunda Sesión – 04 de Diciembre 2015

los hechos, se desempeñaba como Comandante de Sección o Comandante de Patrulla de la Compañía Comando y Servicios, este testigo precisó, que durante su participación coordinó con el Comandante Rodríguez Córdova, suponiendo que este había coordinado con su Comandante Jefe de Unidad. Sostuvo que las dos personas detenidas fueron entregadas en presencia del Fiscal al Comandante Rodríguez, que se los llevaron y no tiene conocimiento si personal de la DIFE posterior a este hallazgo de dinamita haya intervenido a dos personas de sexo femenino. Finalmente informó a su Comandante de Unidad que el trabajo se había cumplido dando cuenta de las novedades, pero que todo estaba en poder del G2.

Para el Colegiado queda claro entonces, que luego de ser intervenida Brigida Noreña Tolentino, esta persona fue sometida a un intenso interrogatorio al interior de la DIFE con la finalidad de que proporcionara la ubicación exacta del material explosivo que iba a ser distribuido, así como las identidades de los elementos subversivos que se encontraban involucrados en los hechos. Luego de lo cual, el día 29 de Octubre de 1992, personal de la Sección de Inteligencia de la DIFE a cargo del acusado Rodríguez Córdova, con el apoyo de otros efectivos, concurren a la zona denominada La Floral del Distrito de La Victoria interviniendo el inmueble cuya ubicación fue proporcionada por la mencionada Noreña Tolentino donde se detuvo al presunto DDTT Juan Ibarra Padilla, así como luego de encontrar el material subversivo- fue incautado, poniendo a disposición de la DINCOTE al intervenido tal como consta en autos.

De la forma en que fue interrogada Noreña Tolentino esta testigo al concurrir al plenario señaló: ... al intervenirme ... “me agredieron y luego no sé más, aparecí en un baño, el baño no

funcionaba, solamente había una especie de ducha y lo otro era el inodoro, estaba mal oliente, me metieron ahí y pude ver ...el rostro de esta persona, era una persona con bigote, contextura delgada, porque era tan descarado, porque andaba así (no se cubría), a las otras personas, más o menos lo que recuerdo podría decir que llevaban capucha, y él descaradamente me dijo “vamos a entrar en confianza Noreña, ahora me vas a decir verdaderamente lo que nosotros ya sabemos de ti, tú eres Mari, etc”, yo estaba media traumada, no sabía que iba a pasar conmigo... yo me di cuenta por las pisadas de arriba- porque estaba como en una especie de sótano-, en la parte de arriba habían pisadas de militares, botas, eso lo podía ver por una rejita en la parte de arriba y pude ver que era una especie de Base, yo dije “esto no es la justicia que dice que llega, estos deben ser los militares”, luego el señor de bigotes, tez clara, ojos claros, estaba perdiendo un poco de pelo, pero no era viejo, tenía un promedio de 38 años- me dijo “vamos a empezar la fiesta”, yo no entendía muy bien que era lo que significaba la fiesta, inmediatamente ordena que pasen unos encapuchados, es ahí donde empezó mi calvario, estas personas me desvistieron inmediatamente, me metieron golpes, patadas, electricidad, eran varias las veces que me desmayaba, en todo momento decía “tú tienes que darnos información, terruca de M..”, en todo momento me hablaban con palabras soeces...varias veces me he desmayado..ya no podía más, en una velocidad de segundos me mostraron a una persona(...)para que me reconozca y fue ahí donde vi a los dos señores que me torturaron, y al otro joven que había estado en el auto y tenía un fusil, era el mismo joven al parecer, y eran dos personas que me torturaron, y los dos tenían capucha al momento de la tortura, estos dos jóvenes (por sus voces parecían jóvenes), me sacaron la capucha y me presentaron a esta persona, que era una persona gorda, bajita y al parecer movió la cabeza

“afirmando”(…) al rato dijo “llévenla al cilindro” -había una persona atrás que daba las órdenes y me pareció que era la misma voz-, inmediatamente me desmayaba, me metían al agua, me desmayaba, me metían al agua, hasta no soportar al ahogamiento terrible, esa parte de mi vida yo no la voy a olvidar porque es como un trauma, todo trastoco mi vida, yo tengo mucho temor cuando recuerdo todas esas cosas(…)yo de todas maneras quiero tapar toda esta parte de mi vida que me paso cuando yo era joven. Luego me sacaron de ahí y me metieron otra vez al baño de ahí ya no pude más(…)cuando yo me vuelvo a despertar aparece otra vez esta persona de tez clara con bigotes, y me dice “ahora vamos a hablar con más confianza, tú conoces a una persona Néstor, tú tienes que colaborar porque él es de Sendero Luminoso, etc” (...), Luego me llevaron otra vez y el lugar era una sala con ventanas altas, no había bastante luz, con otras dos personas más, otra vez empezaron las torturas a la cual yo varias veces me desmaye(...), había sido supuestamente ultrajada porque estaba desnuda y me dolían mis partes intimas, yo era una persona soltera, esa fue una forma inhumana de ultrajar, ni siquiera fui tratada como una persona,(…)después me metieron a la ducha y el otro que pude ver por sus manos que eran morenas, me metía a la ducha y me lavo .. me puso mi ropa, ... el señor de bigotes dijo “ahora nos vamos a otro sitio”, yo no tenía noción del tiempo, pero más o menos habrán pasado días y cuando llego a DINCOTE escucho la fecha que habían pasado cuatro días en la cual yo varias veces me desmaye(...), me daban comida como frijoles en una paila, charola con bastantes compartimientos, el señor de bigotes se enojo y me dijo “como, te han torturado? estarás mintiendo”, en ese estado me llevaron a una especie de oficina y siguieron las ofensas y dijeron “ahora vas a firmar tu sentencia”, me llevaron un acta de incautación de las cosas que me habían encontrado (...)y yo le dije “no voy a firmar porque eso

no es mío” y me dijo “claro que vas a firmar” y empezaron los insultos, a la fuerza me pusieron mi dedo y la huella, es lo que yo recuerdo”...//

Esta versión proporcionada por la testigo, es merituada por el Colegiado, otorgándole credibilidad, pues pese a que la defensa de los acusados ha sostenido que esta versión no tiene la entidad suficiente para ser considerada por el Tribunal, puesto que, la testigo tendría ánimo de revancha y odio contra quienes considera fueron sus captores, lo cierto es, que el Tribunal evidencia, que en su relato existe coherencia y congruencia, entre su dicho, así como con la versión de la agraviada, en cuanto al lugar, modo, tiempo y forma de realización del evento; por otro lado, el Tribunal apreció ciertas manifestaciones y aptitudes en su declaración, como que la testigo se quebró al narrar lo sucedido, pudiendo apreciar el Tribunal la afectación que esta padeció al ser interrogada por los efectivos de la DIFE. Un momento que merece especial mención fue el hecho del reconocimiento que hiciera la testigo a la persona del acusado Rodríguez Córdova, cuando pasando a rueda de reconocimiento, esta lo identifica como la persona que la sometió a los actos de violencia o vejámenes descritos por ella.

Esta actuación probatoria en juicio se desarrolló como recordamos, haciendo ingresar a un grupo de siete personas con características físicas similares a las señaladas o descritas previamente por la testigo, en relación a la persona que pudo ver en algunos momentos de su interrogatorio, y que distinguía como el Jefe del grupo, esto es, se hizo pasar en rueda frente al cubículo en donde se encontraba la testigo a siete personas de similares características físicas, de tez blanca, estatura alta, con bigotes, color de cabello claro- rojizo, cada uno identificado con un

número del 1 al 7, dejándose constancia en dicho acto, que la persona que portaba el número “6” y que correspondía al acusado Rodríguez Córdova fue identificado por la testigo, como la persona que ordenaba a sus captores, luego de ello, inmediatamente el acusado expreso en voz alta “terrorista”, terrorista” y la testigo al escuchar su voz señaló sollozando “Esa es la voz, es la persona que me ha torturado, lo identifico como el jefe”, reconocimiento que el Colegiado estima, determina que el acusado Rodríguez Córdova como Jefe de la Sección G2 de la 1era DIFE, dirigió y controló la operación de inteligencia, a cargo de dicha Sección, así como dispuso que la intervenida Noreña Tolentino, y posteriormente MMB, sean interrogadas bajo tortura o trato cruel, empleando métodos de violencia tanto físicos como psicológicos, todo ello, con el objeto de lograr mayor información que coadyuve a la desarticulación del grupo subversivo, así como impedir la realización de sus actividades.

11.3.- DE LA PRIVACION DE LIBERTAD DE LA AGRAVIADA MMB - DEL INTERROGATORIO Y LOS ACTOS VEJATORIOS A LOS QUE FUE SOMETIDA- TRATO CRUEL- ACTOS DE VIOLACION SEXUAL.

Como se ha detallado líneas arriba, si bien la sección G2 ya tenía la información de la identidad de la agraviada, no se dispuso su intervención en el mismo momento de ser capturada Brígida Noreña Tolentino, ello considera el Colegiado, con el objeto de continuar el seguimiento de esta persona, que pudiera llevar a la identificación de otros presuntos elementos subversivos o terroristas que estuvieran involucrados en la acción de reparto del material explosivo, pues con la intervención de Noreña Tolentino, ya se tuvo conocimiento del lugar donde se encontraba la dinamita, y es que, luego de que se incautara el material el día 29

de octubre, resultaba infructuoso el seguimiento de la agraviada, por lo que su intervención se produjo el día 30 de octubre de 1992, es decir, al día siguiente de la incautación de los 760 Kilos de dinamita.

Sobre la forma de intervención y posterior privación de libertad en uno de los ambientes de la Sección G2 de la Primera DIFE y de los actos vejatorios en su agravio, la persona de MMMB, ha relatado en forma uniforme, coherente y persistente que su captura se efectuó en circunstancias en que luego de salir de la Universidad Nacional Enrique Guzmán y Valle (“La Cantuta”) en Chosica, miembros de la Sección de la Primera División de Fuerzas Especiales del Ejército del Perú (DIVFFEE), cuyo Jefe era Julio Rodríguez Córdova, vestidos de civil, coaptaron su libertad, habiendo uno de ellos cogido del cuello a la agraviada, la hicieron ingresar a un vehículo Volkswagen color verde perteneciente al Ejército, donde fue cubierta por una frazada y llevada a la fuerza a las instalaciones de la División de Fuerzas Especiales del Ejército, ubicado en Las Palmas, Chorrillos, lugar donde la agraviada MMMB fue privada de su facultad de desplazamiento por los integrantes de la Primera División de Fuerzas Especiales por cinco días, sin poder salir de un determinado espacio físico, en uno de los ambientes donde funcionaba las oficina G2 y un baño aledaño.

En cuanto al lugar y tiempo donde permaneció la agraviada MMMB, retenida contra su voluntad, ha indicado que durante los días que permaneció privada de su libertad **desde el 30 de octubre al 03 de noviembre de 1992**, pudo escuchar a horas de la mañana el sonido de una corneta que se asemejaba al llamado a una formación militar, además que sus alimentos eran entregados mediante una charola. La versión de la agraviada de haber sido intervenida y llevada a las instalaciones de la DIFE no

ha sido negada por los acusados, pues conforme lo ha sostenido el procesado Julio Alberto Rodríguez Córdova, efectivamente fue su persona conjuntamente con miembros de la Sección G2 de la DIFE quienes la intervinieron, sin embargo este acusado justifica la privación de libertad de la agraviada, señalando que esta se encontraba detenida en los ambientes de las instalaciones de la División de Fuerzas Especiales, detención que duró hasta el 03 de noviembre de 1992, por no encontrarse el Comandante General de la Primera División de Fuerzas Especiales, Luis Augusto Pérez Documet, ni autoridad alguna, a fin de firmar la documentación requerida para poner a disposición de la DINCOTE a la agraviada MMMB.

En cuanto a las condiciones en que permaneció privada ilegalmente de su libertad la agraviada MMMB, en los ambientes del Departamento de Inteligencia y Seguridad de la Primera División de Fuerzas Especiales del Ejército, esta se desarrolló no sólo mediante actos de violencia física sino además mediante actos atentatorios y vejatorios en contra de su condición de persona, siendo que desde el primer día de su privación de libertad, fue víctima de interrogatorios ilegalmente practicados, puesto que fue sometida a una serie de actos, compatibles con actos crueles, degradantes y humillantes (actos de tortura), que consistían en maltrato físico y psicológico realizado por personal del G2, a quienes pese no haber podido ver, por cuanto se encontraba con los ojos vendados y manos sujetadas; sin embargo, pudo distinguir cuatro voces de hombres diferentes, así como a alguien más a quien llamaban “Jefe”.

Sobre el accionar de la persona a quien pudo identificar como el Jefe del grupo, la agraviada sostuvo que en un momento se le acercó y le dijo: *“mira mamita, mejor habla lo que conoces, porque*

si no mis amigos son malos, no sé qué cosa harán contigo”, interrogatorio que buscaba vincularla con elementos y atentados terroristas, siendo sometida a amenazas contra la vida de su hermano (Francisco Joselito), y que como no decía nada el llamado “Jefe” decía: “como no dices nada ahora mis amigos van a actuar”.

La agraviada ha sostenido además que el día de su captura, 30 de octubre de 1992, luego de ser ingresada a un ambiente, procedieron a quitarle su ropa violentamente, la obligaron a caminar desnuda, mientras sus captores se reían y aplaudían, al mismo tiempo que realizaban tocamientos humillantes sobre su cuerpo, pasaban su lengua por su cuerpo, jalaban y mordían sus pezones, prosiguiendo nuevamente con el interrogatorio a fin de recabar algún dato que permita vincular a la agraviada MMMB con elementos terroristas y nombres de presuntos elementos terroristas a efectos de su reconocimiento por esta, a lo que la agraviada MMMB contestaba no conocer a nadie, fue trasladada a otro ambiente, a poca distancia del primer ambiente, donde procedieron a violarla sexualmente.

Con respecto al modo y circunstancias en que se habrían producido los actos de violación sexual en contra de la agraviada MMMB, en su modalidad agravada, según la hipótesis del Ministerio Público, con el concurso de más de dos sujetos para la comisión del hecho delictuoso, acciones que se habrían realizado durante dos días continuos, 30 y 31 de octubre de 1992; señala la agraviada, que estos hechos se realizaron de la siguiente manera: el primer día, sus captores a fin de quebrantar su voluntad y resistencia física, le aplicaron una inyección a la vena, para después de unos minutos, sintiendo los efectos sedantes de esta, fue echada sobre el suelo donde procedieron a violarla,

queriendo poner resistencia intentó defenderse mordiendo el dedo de uno de ellos, pero éstos le taparon la boca hasta que perdiera el sentido, y que antes de ello le habrían preguntado qué día había reglado; al segundo día al despertar se percató que se encontraba en el baño y sin venda, con las zonas íntimas ensangrentadas y las zonas inguinales hinchadas, sintiendo dolor, por lo que no podía orinar; así, encontrándose adolorida por los hechos del día anterior, sintió que abrieron la puerta del baño donde pasó toda la noche, ordenándole una persona que inmediatamente mirara hacia la pared a fin de ser colocada nuevamente una venda en sus ojos y ser trasladada a otro ambiente, caminado desnuda para después someterla a otro interrogatorio, en el cual, sus captores le preguntaban si conocía a las personas de “Néstor”, “Naty”, “Mariela”, entre otros, y ante su negativa sus la condujeron nuevamente al baño donde procedieron a bañarle con una galonera, envolviéndole su cabeza con una toalla con la finalidad de no ser observados, siendo violada nuevamente por dos sujetos, diciéndole uno de ellos, *“ahora me vas a conocer como soy”, “te va gustar lo que te voy hacer”*, mientras otros sujetos se reían y otros le tapaban la boca, permaneciendo todo ese día en el baño, al igual que el domingo, este tercer día la agraviada MMMB solicitó se le entregara su ropa, la misma que se encontraba rota y procedieron a vendarla, luego fue conducida a otro ambiente donde el interrogatorio prosiguió hasta el día lunes; siendo puesta recién a disposición de la DINCOTE el día 03 de noviembre de 1992, según sostiene el Señor representante del Ministerio Público, resultando como consecuencia de la violación sexual de la que fue víctima, el alumbramiento de una niña el 17 de julio de 1993. En relación a la forma de comisión de estos hechos, como analizaremos detenidamente más adelante, consideramos que ello, responde a un acto de violación sexual como modo de tortura, el cual, tenía

por objetivo intimidar, humillar y degradar a la agraviada MMMB, quien se encontraba bajo la sospecha de ser integrante de Sendero Luminoso.

En relación a la determinación del delito de violación sexual, el Tribunal tiene en cuenta que pese a que la agraviada no concurrió a juicio oral, a brindar su declaración, se sometieron a debate sus declaraciones realizadas tanto a nivel preliminar como a nivel de instrucción, así se oralizaron su Manifestación que obra en copia a fs. 11, (Cuaderno Auxilio Judicial No. “4”), realizado con presencia del Representante del Ministerio Público en el Establecimiento Penal de Máxima Seguridad de Mujeres de Chorrillos, así como su Declaración que obra en copia a fs. 32/33 (Cuaderno Auxilio Judicial “5”), realizado también en el mencionado establecimiento penal con presencia del Representante del Ministerio Público; Declaración Indagatoria de fs. 412/419; Manifestación realizada en la Alcaldía del EP de Máxima Seguridad de Régimen Cerrado Especial de Mujeres de Chorrillos, que obra en copia a fs. 494/495; y Declaración Preventiva de fs. 2818/2823; estas declaraciones permiten inferir, que los datos brindados por la agraviada a lo largo del proceso, son verdaderos teniendo sus declaraciones entidad suficiente para ser consideradas prueba válida de cargo, pues resultan ser uniformes, coherentes y persistentes en el tiempo, advirtiéndose de este modo que lo afirmado por ella, en torno a la forma de su intervención y a la sindicación efectuada por la agraviada MMMB, ha respetado los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia del Perú en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116³¹ otorgándole garantías de certeza a su

³¹ Según dicho Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, fund. 10, señala que: Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aún cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del

sindicación; asimismo, se advierte que los relatos brindados por la agraviada MMB, resultan ser objetivos, pues permiten una mínima corroboración periférica con datos de otra procedencia, como es el caso de los datos brindados por los propios encausados en cuanto a los medios que permitieron el traslado de la agraviada MMB a los ambientes de la 1ra DIVFFEE, así como los ambientes de dicha sede donde permaneció secuestrada; la sindicación efectuada por Carlos Gregorio Ortega López durante la captura de la agraviada MMB, (se oralizó y sometió al debate la declaración indagatoria de Carlos Gregorio Ortega López de fecha 11 de mayo de 2005, de fojas 1171 en el tomo V, preguntas 3, 4, 5 y 7); Lo declarado por la testigo Brígida Noreña Tolentino quien fue agredida y vejada en similar forma que la agraviada, y refirió en sesión de audiencia que escuchó gritos de dolor por parte de una mujer, que este hecho ocurrió días posteriores al día de su intervención; siendo esta pluralidad de datos que permitirán dar una correcta y segura valoración probatoria, conforme a lo establecido como doctrina legal en el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116³².

imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.

c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior. (esto es con el Fund. 9 c, del citado acuerdo Plenario)

³² El Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116, en su fundamento 24, señala: La retracción como obstáculo al juicio de credibilidad se supera en la medida en que se trate de una víctima de un delito sexual cometido en el entorno familiar o entorno social próximo. En tanto en cuanto se verifique (i) la ausencia de incredibilidad subjetiva –que no existan razones de peso para pensar que prestó su declaración inculpatoria movidos por razones tales como la exculpación de terceros, la venganza, la obediencia, lo que obliga a atender a las características propias de la personalidad del declarante, fundamentalmente a su desarrollo y madurez mental-, y (ii) se presenten datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica con datos de otra procedencia –la pluralidad de datos probatorios es una exigencia de una correcta y segura valoración probatoria, sin perjuicio de que la versión de la víctima (iii) no sea fantasiosa o increíble y que (iv) sea coherente- [MERCEDES FERNÁNDEZ LÓPEZ: *La valoración de*

El Tribunal considera por tanto, teniendo como base la declaración de la agraviada, la misma que es corroborada con otras pruebas actuadas en juicio, que, se ha determinado, que efectivamente durante su intervención y detención en el interior de las instalaciones de la Sección G2 de la DIFE fue sometida a actos vejatorios consistentes en tratos crueles y denigrantes, así como actos de violación sexual; para ello se ha meritudo entre otras pruebas, el Informe Psicológico realizado por la perito Matilde Ureta de Caplansky Psicologa ³³ quien informo al Colegiado en el plenario que el objetivo de esta pericia fue explorar el perfil psicológico de MMMB quien había sido primigeniamente inculpada por delito de Terrorismo, a través de una situación compleja que fueron dándose sucesivamente, siendo que primero la apresan, luego sufre una violación múltiple y luego se autoinculpa. La señora perito ilustro a los miembros del Tribunal que este movimiento psicológico de autoinculpación es previsible luego de una situación traumática. Que se trata de la puesta en función de un mecanismo de “identificación con el agresor” que, paradójicamente, es el que logra “sostener” la catástrofe psíquica y física de una situación de tortura. Asimismo explico la Perito que cuando una mujer se embaraza existen emociones y sentimientos encontrados pues, cuando ello ocurre, existe el riesgo de perecer o morir, por lo que se produce una respuesta biológica ante el embarazo, y si a ello se suma que la persona ha sido violada y luego de un mes o mes y medio, en que no menstrua, empieza a darse cuenta que puede estar embarazada, se puede apreciar el universo de una mujer ante esta noticia, pero adicionalmente, se debe tener en cuenta las condiciones de

pruebas personales y el estándar de la duda razonable. En: <http://www.uv.es/CEFD/15/fernandez.pdf>. Consultado el 6 de noviembre de 2011].

³³ Obrante a folios 78 a 81 del expediente.

esta persona, esto es, que existe una mayor intensidad de la gravedad, pues es una persona que se encontraba en la cárcel, lo cual es una situación límite, siendo una tragedia mayor para una mujer que se encuentra encarcelada, por lo que señala, la peritada denotaba sentimientos de pena y cierto rencor por la hija. Concluyendo sin embargo, que la agraviada luego de haber vivido y de haber sufrido tan extremadamente, conserva aun recursos y potencialidades que podrían ayudarla a reinsertarse adecuadamente a la vida libre.

En relación a las consecuencias que traería el ser obligada a declarar nuevamente sobre estos hechos y concurrir a juicio, sostuvo la perito, que someterla a ello, es re-victimizarla, lo que significa una experiencia traumática, pues es hacer que vuelva a sentir, a revivir la situación en su agravio, por lo que sostuvo que no era recomendable que una persona vuelva a revivir un trauma con el cual ha vivido sufriendo tantos años. Teniendo como base esta apreciación, el Tribunal estimó en su oportunidad la no obligatoriedad de su concurrencia, aceptando el debate y la valoración de sus declaraciones en sede preliminar y de instrucción.

Sobre los exámenes y pericias medicas a los que fue sometida la agraviada, a efectos de verificar la existencia de huellas o lesiones traumáticas con relación al evento, se tiene el documento obrante a folios 322 consistente en el Dictamen Pericial de Medicina Forense realizado por la Dirección de Criminalística Sub Dirección de Laboratorio Central de la PNP No. 11605/92 de fecha seis de noviembre de 1992, que concluye que la persona de MMMB de (19 años) presenta signo de reciente contusión en la región de la rodilla izquierda, examen realizado por los peritos Felio Palomino Paz – Medico Cirujano y Julio Ladines Castello Médico Forense.

Asimismo el Certificado Médico No 39050-L de la Dirección General de Medicina Legal practicado el 05 de noviembre del mismo año a la persona de MMMB; si bien, este informe que fue realizado en días cercanos a su intervención y detención por parte de los efectivos de la DIFE del ejército señala que al examen clínico presenta equimosis mas tumefacción en la rodilla izquierda, lo cual, coincide con la evaluación antes mencionada, consigna un dato importante y es que al examen clínico presentaba dolor al caminar, adicionalmente se obtiene de dicho informe que la agraviada señaló haber sido detenida y golpeada por cinco días. Al respecto concurre a juicio la perito médico legista suscribiente de dicho certificado médico legal, Judith Angélica Maguiña Romero quien preciso que las lesiones descritas fueron ocasionadas por un elemento contundente duro, que no considera que fuera realizado por una caída pues si fuera así tendría que verificarse la lesión en ambas rodillas, pues es un poco difícil que una persona se caiga de un solo lado, que las evaluaciones se realizaban en la Dincote o en medicina legal, y que la evaluación de la agraviada se llevo a cabo en las oficinas de la DINCOTE, realizándose tan solo un examen físico, pero no se le practicó un examen ginecológico.

La Defensa de los acusados en su momento objetó, que los maltratos y golpes que según refiere habría sufrido la agraviada durante su detención en la DIFE, no encuentran un correlato con ninguno de los certificados médicos emitidos en fechas cercanas al evento, sosteniendo que de haberse producido los golpes consistentes en patadas, sumergimiento en agua, y otros, hubieran quedado huellas físicas en el cuerpo de la agraviada, lo cual, no se evidenció. Este argumento no es de recojo por el Tribunal, en primer lugar, por qué no necesariamente los golpes que refirió haber sufrido la agraviada, debían dejar huellas, mas

aun teniéndose que ello se produce luego de haberla sumergido en agua, puesto que, uno de los métodos utilizados precisamente para que no se evidencien lesiones físicas es la utilización de este líquido elemento, tampoco los sumergimientos en el agua dejan signos notoriamente visibles, siendo esta una práctica constante y sistemática evidenciada en casos de violaciones a los derechos humanos en la lucha contra el terrorismo, por lo que pese a no existir mayores huellas, el Tribunal se convence de la entidad y producción de estos hechos atentatorios contra la integridad física de la agraviada MMMB.

Ello, sin desmedro de tener en cuenta los tratos humillantes y vejatorios que como ya se ha señalado, consistían en hacerla caminar desnuda, realizarle tocamientos indebidos en el cuerpo, y otros maltratos de entidad psicológica que padeció durante su interrogatorio y privación de libertad.

Es también relevante señalar que la agraviada, denunció estos hechos tal como evidencian algunos documentos que fueron sometidos al debate y contradicción, como el Parte N° 111-D5-DINCOTE del 12 de marzo del año 1993 obrante en el incidente 314-2010-04 a folios 5 y 6, en el que se hace presente la denuncia por violación de la interna MMMB en la fecha de haber sido capturada el 30 de octubre del año 1992, el cual tenía por objeto solicitar una audiencia, con la finalidad de hacer conocer su estado de gravidez en el que se encontraba (cuatro meses de embarazo) como resultado de haber sido violada en el transcurso de los días que fue detenida y por los elementos que la tuvieron capturada.

Igualmente en el oficio N° 046 – 93, de fecha 19 de abril del año 1993, dirigido al Inspector General del Ejército, obrante a folios

516, se adjunta la denuncia N° 046-93 incoada por MMB por delito contra la libertad – violación de la libertad sexual – perpetrado por miembros de la Primera División de Fuerzas Especiales del Ejército, en merito a la resolución emanada por la 45 Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima, así como se tiene de autos el oficio N° 1408 – K – 1/IGE, de fecha 26 de mayo del año 1993, obrante a folios 513, siendo que por este oficio el Comandante General del Ejército Nicolás de Bari Hermoza Rios informa que MMB fue detenida por la Primera División de Fuerzas Especiales el 30 de octubre del año 1992 y puesta a disposición de la DINCOTE el 03 de noviembre del año 1992 con el oficio 175 B-2 . Es de tenerse presente igualmente que la 44 Fiscalía con fecha 02 de mayo del año 1995 emite un pronunciamiento sobre la denuncia de MMB, Dictamen suscrito por el Fiscal Alejandro Espino Méndez, con el numero de ingreso N° 662-93, obrante a folios 531 y mediante el cual se consideró que del estudio realizado se ha logrado establecer la comisión del delito denunciado, por cuanto el Informe Médico N° 001-DSP-SEGE realizado por el Médico del Establecimiento Penitenciario obrante a folios 18 corrobora que la interna se encuentra embarazada, que a la fecha (del indicado dictamen), como consecuencia de estos hechos ha procreado un hijo (varón)³⁴, sin embargo pese a las investigaciones realizadas no se ha logrado identificar a los presuntos autores del ilícito penal en cuestión, razones por las cuales dispone archivar provisionalmente lo actuado por no cumplir con la individualización del presunto autor. En similar forma en su testimonio N° 100200 de MMB, ante la Comisión de la Verdad y Reconciliación (transcripción de su entrevista), obrante a folios 443 a 451 la agraviada denunció igualmente que fue violada por presuntos militares durante su detención, que a raíz de ello resultó embarazada y tuvo una niña,

³⁴ Se equivoca el señor Fiscal pues nació una niña.

se señala además que fue acusada de terrorismo y posteriormente indultada por la Comisión Ad Hoc de indultos.

Al ser sometidas estas instrumentales al contradictorio la defensa sostuvo que solo acreditan que la agraviada denunció estos hechos, sosteniendo que lo hizo con el único afán de obtener un beneficio carcelario lo cual finalmente consiguió al haber sido indultada por el delito de terrorismo. Sobre esta alegación, considera el Colegiado que habiéndose evaluado la versión de MMMB sobre los hechos en su agravio y teniéndose por corroborados como ya se ha señalado, lo cierto y objetivo, es precisar que efectivamente esta obtuvo un indulto humanitario, pero, no por haber sorprendido a las autoridades, como sostiene la defensa, sino por haberse determinado por lo menos inicial y meridianamente a nivel de la Comisión de Indultos y Gracias Presidenciales en base a lo investigado a nivel fiscal, que efectivamente fue víctima de violación sexual, y haber procreado en esas circunstancias a una niña.

En relación al evento materia de análisis esto es, si la agraviada fue sometida a actos de violación sexual durante su privación de libertad en las instalaciones de la Primera DIFE, la defensa de los acusados ha sostenido que no existe evidencia médica que acredite el acto de violación, y que no se ha llegado a determinar que producto de la violación esta haya procreado una niña, sosteniendo que de los exámenes médicos practicados para determinar el tiempo de gestación, así como de la propia historia clínica en la que se consigna las incidencias del parto, se puede advertir que la mencionada agraviada se encontraba embarazada con anterioridad a su detención, y que habiendo información en autos sobre su presunta relación con un elemento subversivo, este sería el padre de la niña, que procreara.

El Tribunal considera que si bien es cierto, al practicarse a la agraviada MMMB los exámenes comprendidos en el Dictamen Pericial de Medicina Forense N° 11605/92, de fs. 322 y Certificado Médico N° 39050-L de fs. 1297, no expresó que fue violada sexualmente, del análisis conjunto de la prueba actuada se colige que ello sucedió por encontrarse bajo un estado de miedo, vergüenza y temor, decidiendo dar a conocer lo sucedido recién ante el Juez Penal, conforme lo expresó en su Manifestación de fecha 20 de febrero de 1993, de fs. 11 (Cuaderno Auxilio Judicial “4”) y Manifestación de fecha 07 de abril de 1993, de fs. 32733 (Cuaderno Auxilio Judicial “5”), es así que cuando se le practico el correspondiente examen médico legal, conforme al Certificado Médico Legal N° 3868-H, que en copia obra a folios 138, (Cuaderno Auxilio Judicial) de fecha 23 de noviembre de 1992, solicitado por el Juzgado Penal de Corte Superior de Justicia de Lima, recién la agraviada MMMB dio a conocer que los soldados del Ejército la violaron hace un (01) mes, siendo la fecha de su última regla el 08 de octubre de 1992, asimismo a fojas 505 se encuentra el Informe N° 001DSSGE.27 del 27 de enero de 1993; del que se aprecia sobre el estado de salud de la interna MMMB, que esta se encuentra embarazada según consta en el “test” de embarazo realizado en la UDES Lima Sur el 28 de diciembre del año 1992, y que según la fecha de la última regla se encontraba en el tercer mes de gestación.

Para efectos de la valoración de la declaración y sindicación efectuada por la agraviada MMMB, especialmente para el caso de análisis del delito de violación sexual dentro de un contexto de lesa humanidad, tal como postuló el Señor representante del Ministerio Público se ha de observar conforme a lo expuesto líneas arriba los precedentes y la jurisprudencia vinculantes del

Tribunal Constitucional, sin dejar de lado el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con respecto a la declaración de la víctima frente a este tipo de violencia sexual, en el caso Rosendo Cantú vs. México, donde señala que:

[...] Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho³⁵.

De modo tal que, siguiendo estos lineamientos para la valoración de la declaración de la agraviada MMMB, que advierte una persistencia en la incriminación, con coherencia y carente de ambigüedades o vaguedades a lo largo del proceso, cumpliendo así con los criterios expuestos en los acuerdos plenarios, que han sido ya mencionados, convirtiéndose en un medio de prueba fundamental, que evaluamos conjuntamente con las circunstancias y el contexto en que se cometió el hecho delictivo, el aprovechamiento que tuvieron los encausados considerados como coautores ante el estado de indefensión de la agraviada MMMB, y por consiguiente la ausencia de consentimiento de la citada víctima al haberse producido dentro de un contexto de entorno coercitivo, circunstancia que permite inferir la ausencia del consentimiento de la víctima, que es un elemento esencial de los delitos sexuales como el de violación sexual, siendo estos criterios valorativos que permiten ponderar la credibilidad de lo declarado por la agraviada MMMB.

En tal sentido, se ha de tomar en cuenta las circunstancias coercitivas en que se encontraba la agraviada MMMB, conforme a

³⁵ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Rosendo Cantú vs. México, Fundamento N° 89.

lo declarado a lo largo del proceso, permite comprender la “violencia” al que fue sometida, como elemento típico del delito de violación sexual, sobre dicho elemento, cabe acotar que: [...] *para la tipicidad del delito de violación sexual es suficiente una amenaza o vis compulsiva que somete la voluntad de la víctima, en cuyo caso ni siquiera es de exigirse algún grado de resistencia*³⁶.

En tanto, en relación a los dictámenes periciales para efectos de la imputación del delito Contra la Libertad Sexual – Violación Sexual, adicionalmente tenemos las circunstancias en que fueron realizados o practicados estos exámenes, como en su caso, el Dictamen Pericial de Medicina Forense N° 11605/92, que obra en copia certificada a fs. 322, practicado a la agraviada MMMB con fecha 03 de noviembre de 1992, cuando fue puesta a disposición de la DINCOTE, a fin de practicársele un examen ectoscópico y del cual se concluye que la examinada presenta signo de reciente contusión en la región de la rodilla izquierda; al respecto, cabe señalar que la agraviada MMMB en su Declaración Indagatoria de fs. 412/419, ha señalado que : *“el martes 03 de dicho año (noviembre de 1992) fui llevada vendada, con mi falda, blusa, sin ropa interior, a un médico, recuerdo que subimos unas gradas y cuando me encontraron frente al doctor me quitaron la venda, sólo lo vi a él, preguntándome que tenía, permaneciendo yo callada, observando unos moretones en las rodillas, pero no me hizo quitar la ropa, sólo se limitó a escribir, luego se retiró y me volvieron a vendar los ojos mis secuestradores, conduciéndome a la DINCOTE”*; *advirtiéndose de este modo, que la realización del citado examen pericial fue desarrollado de manera intimidatoria con respecto a la agraviada MMMB.*

³⁶ CARO CORIA, Carlos y SAN MARTÍN CASTRO, César. Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales. Ed. Grijley. 2000. p. 97.

Por otro lado, si bien es cierto, el tipo penal contenido en el artículo 170° del Código Penal de 1924, como también el de 1991, señala como presupuesto el elemento “violencia” o “grave amenaza”, también es cierto que la figura de la “violencia”, no sólo deber ser interpretada como una violencia física o psicológica, sino además el medio en el que es sometida la víctima; al respecto, cabe citar la jurisprudencia penal internacional frente a este tipo de supuestos ha establecido que: “No se requiere la fuerza física para el sometimiento de la víctima sino la situación de las circunstancias del ambiente que puedan determinar un evento de intimidación, extorsión u otras formas de coacción que hagan a la víctima presa del temor o la desesperación son suficientes para configurar la ausencia de consentimiento y pueden resultar inherentes al conflicto armado o la presencia militar”³⁷.

Otro punto de suma importancia y que ha sido objeto del debate por las partes, fue lo concerniente a la fecha de probable procreación de la hija de la agraviada, pues como se señaló la defensa argumento que MMBB ya había concebido antes de su ingreso a las instalaciones de la 1era. DIFE; ello por considerar que existen informes médicos como el de folios 505 Informe N° 001DSSGE.27 del 27 de enero de 1993 en el que se consigna que al 28 de diciembre del año 1992 la agraviada se encontraba en el tercer mes de gestación, sin embargo tenemos que, con la información proporcionada por la agraviada, se colige que efectivamente siendo su fecha de posible menorrea entre los días ocho al doce de octubre, y considerando las variaciones hormonales que pudiera tener una adolescente de diecinueve años, es posible concluir que su embarazo se produjo entre el 28 al 30 del indicado mes y año, no pudiéndose tener certeza sin

³⁷ CONSEJO NORUEGO PARA REFUGIADOS, Evolución jurisprudencial del Derecho Penal Internacional en caso de agresiones sexuales. 2000. pag. 13

embargo de quien resulta ser el padre de la niña, pues, no se practicó el correspondiente examen de ADN para determinación de la paternidad, lo cual sin embargo tiene relación con la acreditación de la paternidad de la niña, más no con el hecho acreditado de violación sexual que sufriera la agraviada en el interior de la 1era DIFE. En relación a esta situación, el tribunal tiene presente que los acusados se sometieron a este examen, no habiéndolo hecho sin embargo la hoy señorita hija de la agraviada. En ese sentido si bien, el órgano jurisdiccional dispuso en su oportunidad la realización del correspondiente examen de ADN, en juicio el Tribunal precisó, que sólo se llevaría a cabo dicho examen biológico, si así era aceptado por la parte agraviada, tanto más teniéndose presente las recomendaciones de la Perito Psicóloga autora del examen y evaluación de la víctima, quien señaló que persistir en citar a la agraviada era someterla a una re-victimización, así como principalmente en este aspecto del ADN, teniendo en cuenta que la prueba se debía realizar a otra persona, que aunque no había sido víctima directa del evento, considera el tribunal que efectivamente tiene la condición de tal, por haber sufrido las consecuencias de los hechos de los que fue agraviada su madre, el tener como incertidumbre quién es su padre, y la posibilidad de que este sea uno de los autores de la violencia sexual que sufriera MMBB en las instalaciones de la 1era DIFE, pues tal como consta de la instrumental obrante a folios 757 del expediente, consistente en la partida de nacimiento de la hija de la agraviada MMBB, se determina que nació a horas diecisiete y treinta y cinco del día 14 de julio del año 1993, en la maternidad de Lima; por lo que se tiene en cuenta adicionalmente todo el sufrimiento que pudiera haber generado un hecho de la naturaleza como el que hoy evaluamos y las consecuencias en la determinación de la paternidad que pudiera haber arrojado dicho examen.

Sobre el particular si bien la defensa ha señalado que en virtud de la Ejecutoria Suprema recaída en la Casación N° 292 – 2014 - Ancash de la Sala Penal Permanente, referida a la prueba de ADN por violación sexual , se señala que cuando en el proceso se presenta una prueba científica de ADN que guarde una relación directa con el hecho principal que se pretende probar, esta debe actuarse en sede de instancia y en tiempo oportuno, así como efectuar su valoración previa a la emisión de la sentencia, pues el juzgador no puede sentenciar si no se ha efectuado la actuación probatoria de dicha evidencia científica, esto es, se sostiene que es necesaria la realización de la prueba de ADN para efectos de determinarse un hecho de violación sexual en el que como tesis acreditativa de dicho ilícito se sostiene que existió procreación, el Tribunal considera, que no nos encontramos ante una situación fáctica idéntica como la que se presenta en la aplicación del criterio jurisprudencial de la mencionada ejecutoria, pues en ella, se trata de la violación sexual imputada a una sola persona, a un solo imputado, y en el presente caso, se imputa un hecho de violación sexual, cometido por varios sujetos, por lo cual no resulta exigible para la determinación de la producción del evento (hecho ilícito de violación sexual) dicha prueba biológica, pues la prueba de ADN abonaría como prueba científica para la determinación de responsabilidades penales de quienes tendrían participación en el evento,

Con las pruebas que obran en autos y que son merituadas en forma global y sistémica, el Colegiado por tanto arriba a la conclusión que como hecho probado se acredita que la agraviada sufrió actos de violación sexual múltiple, esto es que fue realizada por varios agentes, y que producto de este evento, procreo una niña, habiéndose evaluado al respecto diversas pruebas

documentales, como la obrante a folios 192 consistente en el Informe Médico certificado por el Instituto Materno Perinatal del Ministerio de Salud que establece en la Historia Clínica N° 308686 de la agraviada que en fecha 14-07-1993 en atención de parto vaginal, sin complicaciones a las 17:35 horas. Hallazgos: recién nacido: vivo, sexo: femenino, peso 3000, talla 50cm, placenta y anexos normales, que la agraviada queda en sala de hospitalización en el Servicio N° 2, de fecha 15-07-1993, paciente asintomática, lúcida, orientada en tiempo espacio y persona, afebril. Así también con fecha 16-07-1993: evolución favorable. Paciente solicitó su alta. Con lo cual podemos concluir que como resultado del acto de violación sexual, la agraviada MMMB alumbró a una niña el 14 de julio de 1993, conforme a la Copia Fedateada de este Informe Médico, y que si bien es cierto, el Certificado Médico Legal N° 3868-H, en copia a fs. 138, concluye que la agraviada arroja defloración antigua, al respecto, debe tenerse en cuenta la fecha en que se practicó el citado examen, el temor y miedo de la agraviada MMMB para denunciar oportunamente el ilícito penal en su agravio por parte de los militares, circunstancias que responden al medio coercitivo en que fue sometida y tratada la agraviada, considerándose para dicho efecto las precisiones que ha brindado la agraviada a lo largo del proceso sobre los lugares en los cuales fue víctima de la violación sexual, la persistencia de la incriminación al brindar una versión uniforme, sin ambigüedades o vaguedades, ni contradicciones, sino una declaración coherente, además del trauma producto de la violencia ejercida contra su persona que permanece indeleble aún con el transcurso del tiempo, conforme a la Evaluación Psicológica de fs. 78/81, y que ha sido analizada.

DECIMO SEGUNDO : EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL COMO FORMA DE TORTURA EN CONTEXTO DE DELITO DE LESA HUMANIDAD:

Que, conforme a los marcos de imputación del delito de violación sexual en su modalidad agravada, alcanza no sólo los supuestos de hecho de la normativa penal que define la violación sexual como: “*El que con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a practicar el acto sexual u otro análogo...*”; siguiendo como agravante: “*Si la violación se realiza (...) por dos o más sujetos...*”; puesto que las circunstancias fácticas que han sido determinadas, permiten apreciar que los actos cometidos contra la agraviada MMB, revisten características de haberse producido como actos de intimidación, coerción, interrogatorio bajo presión con el objeto de brindar información o confesión, humillación y desnudo forzado, circunstancias que advierten una modalidad de violación sexual como una forma de tortura contra la agraviada MMB; y permiten inferir que asimismo, que los hechos acaecidos se dieron bajo un contexto de lesa humanidad. Así para efectos de llenar el vacío normativo de la legislación nacional ante los supuestos que permiten colegir que la violación sexual en su modalidad agravada contra la agraviada MMB se dio además como un medio de tortura, cabe considerar la interpretación de los Elementos de los Crímenes del Estatuto de la Corte Penal Internacional respecto al acto de violación como crimen de lesa humanidad³⁸, interpretación que se realiza de conformidad con el pronunciamiento del Tribunal Constitucional, cuando señala que:

³⁸ Elementos de los Crímenes de la Corte Penal Internacional Artículo 7 1) g)-1

1. Que el autor haya invadido el cuerpo de una persona mediante una conducta que haya ocasionado la penetración, por insignificante que fuera, de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor con un órgano sexual o del orificio anal o vaginal de la víctima con un objeto u otra parte del cuerpo.

2. Que la invasión haya tenido lugar por la fuerza, o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa u otra persona o aprovechando un entorno de coacción, o se haya realizado contra una persona incapaz de dar su libre consentimiento.

“Tras el criterio de interpretación de los derechos fundamentales conforme con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, este Tribunal tiene dicho que este último concepto no se restringe sólo a los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado peruano sea parte (IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución), sino que comprende también a la jurisprudencia que sobre esos instrumentos internacionales se pueda haber expedido por los órganos de protección de los derechos humanos (Artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional)”³⁹.

De este modo, siguiendo la jurisprudencia de los tribunales internacionales, nos permitirá interpretar los derechos fundamentales lesionados de la agraviada MMMB bajo el medio coaccionante, como la violencia física y la violencia moral que vulneraron su integridad física y dignidad humana; además de reconocer los supuestos de hecho que advierten a la violación sexual como un medio de tortura, es de citar la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional ad hoc para la ex Yugoslavia (TPIY), en el caso Akayesu, que señaló:

“Como la tortura,..... la violación sexual es usada para propósitos tales como intimidación, degradación, sanción, control o destrucción de una persona. Como la tortura, la violación sexual es la violación de la dignidad personal, y la violación sexual de hecho constituye tortura cuando es infligida por instigación de o con el consentimiento o aquiescencia de otra persona actuando en una

3. Que la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil.

4. Que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.

³⁹ STC Expediente N.º 4587-2004-AA/TC, de fecha 29 de noviembre de 2005, F.J. 44 tercer párrafo.

*capacidad oficial. La Sala define violación sexual como una invasión física de una naturaleza sexual, cometida en una persona bajo circunstancias las cuales son coactivas*⁴⁰.

Por otro lado, el Tribunal Penal Internacional ad hoc para Ruanda, en el caso Furundzija sostuvo que:

“(...) Los casos de la jurisprudencia internacional y los informes del Relator Especial de Naciones Unidas muestran un impulso de dirigirse, a través de un proceso legal, al uso de violación sexual en el curso de detención e interrogación como medio de tortura y, por lo tanto, como una violación del Derecho Internacional. La violación sexual es utilizada ya sea por el interrogador en sí mismo o por otras personas asociadas con la interrogación de un detenido, como un medio de sanción, intimidación, coerción o humillación de la víctima, o la obtención de información, o confesión, desde la víctima o una tercera persona. En Derecho de los derechos humanos, en tales situaciones la violación puede equivaler a tortura, como es demostrado por la conclusión de la Corte Europea de Derechos Humanos en Aydiny y la Comisión Inter-Americana de Derechos Humanos en Mejía”.

Del mismo modo, sobre esta finalidad relacionada con la violación sexual como un medio de tortura, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que:

*“(...) en términos generales, la violación sexual, al igual que la tortura, persigue, entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre*⁴¹.

⁴⁰ Fiscal vs. Akayesu, caso N° ICTR-96-4-T, sentencia de 2 de septiembre de 1998, párrafo 597.

⁴¹ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Rosendo Cantú vs. México, Fundamento N° 117.

Bajo esta línea de argumentación, resulta que los actos a los que fue sometida la agraviada MMMB, durante el tiempo que permaneció privada ilegalmente de su libertad dentro de las instalaciones de la Primera División de Fuerzas Especiales, además de haberse configurado como un delito de violación sexual bajo la agravante de efectuarse por más de dos sujetos, constituye también la violación sexual como un medio de tortura ante las ofensas, intimidación, degradaciones y modo de interrogatorio al que fue sometida por los integrantes de la Sección G2, como por ejemplo cuando la agraviada MMMB en su Declaración Indagatoria de fs. 412/419, señaló que uno de sus captores le preguntó “Cuándo es tu regla”, la insistencia de sus agresores con palabras soeces si había tenido relaciones sexuales y cuando le dijeron “si no lo has hecho ahora lo vas a saber”; constituye y satisface los supuestos como violación sexual entendida como una manifestación de tortura en su categoría de crimen de lesa humanidad.

Al respecto resulta valioso el aporte de la testigo experta JULISSA MANTILLA FALCÓN⁴² quien realizó su trabajo en la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú en la línea de género, quien como parte del equipo jurídico estuvo a cargo de la investigación de los casos de violencia sexual producidas en el conflicto armado que vivió nuestro país. Así, mencionó que en base al contexto, la Comisión de la Verdad (como mecanismo de justicia transicional) empieza a trabajar en el año 2001, que a nivel de la justicia internacional se conocía las dimensiones de la violencia sexual como una estrategia de guerra, pues ya había jurisprudencia de Tribunales Internacionales, como de la Corte Penal Internacional, pero la idea de entender que la violencia sexual no era un hecho casual, sino que era una estrategia de guerra, no era una idea

⁴² Quincuagésima Tercera Sesión – 10 de Diciembre 2015

conocida a nivel nacional y esto a nivel del Estado, como también a nivel de las investigaciones de las Organizaciones de Derechos Humanos.

El Capítulo de Crímenes de Violación Sexual por elementos del Estado del Tomo VI del Informe Final de la CVR, obrante a folios 4060 a 4068; así como el Informe N° 5/96 caso 10.97 Perú, obrante a folios 4069 a 4099, dan cuenta del caso de la agraviada MMMB, y adicionalmente de estos documentos se desprende el análisis que el informe de la Comisión de la Verdad realizó sobre los crímenes de agresión, de violencia y violación sexual perpetrados durante el conflicto armado interno que vivió nuestro país, lo cual resultó valioso a fin de contextualizar y entender la sistematicidad con la que se producían estos tipos de eventos criminales contra mujeres detenidas en instalaciones militares o de carácter policial.

De los aportes de la prueba actuada en juicio, el Tribunal concluye que luego que la Comisión de la Verdad empieza a trabajar y tomar testimonios, es que se conoce que la violación sexual fue utilizada como método de tortura en la lucha contrasubversiva en nuestro país. A nivel Interamericano se cuenta con el caso Raquel Martín de Mejía contra el Perú, en el cual se estableció que en el caso del conflicto armado peruano había una masiva situación de violaciones sexuales que eran cometidas dentro del conflicto, tan es así que la Comisión en el caso Martín de Mejía considera que se da por agotado los recursos internos y hace el análisis invocando el artículo 5 de la Convención Americana referida a la integridad y a la cultura, y establece que el caso Martín de Mejía debido al acto violento, al daño que se generaba, a la intención de humillar a la víctima y

por haberse cometido por un agente estatal, constituía un caso de tortura.

Sobre estas situaciones cometidas por agentes estatales ante un severo marco de violencia sexual contra la víctima, cabe acotar respecto al tema que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

“(...) este Tribunal ha reconocido que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas (126) (...) De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas (...)”⁴³

De modo tal que, ante los resultados de los exámenes periciales que arrojan indicios de lesiones, aunado a la evaluación psicológica practicado a la agraviada MMMB con resultado “trauma encapsulado” y “depresión ansiosa”, se advierte un sufrimiento psicológico y moral como consecuencia de la violación sexual múltiple al que fue sometida durante la privación de su libertad en las instalaciones de la Primera División de Fuerzas Especiales, vulnerándose de este modo el bien jurídico protegido, esto es, la libre autodeterminación en el ámbito sexual, que a la vez lesiona sus derechos fundamentales como es su integridad moral y psíquica que forma parte de su derecho a la salud mental, que sobre el mismo el Tribunal Constitucional ha señalado:

⁴³ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Rosendo Cantú vs. México, Fundamento N° 114.

“que el derecho a la salud mental es un derecho fundamental cuyo sustento se encuentra contenido en el principio-derecho de dignidad humana y en los derechos a la salud y a la integridad psíquica”⁴⁴.

DECIMO TERCERO: DETERMINACION DEL JUICIO DE TIPICIDAD DEL DELITO DE SECUESTRO, EN RELACION A LOS HECHOS DETERMINADOS:

La norma penal vigente en la época de producción de los hechos en agravio de MMB, en relación al delito de Secuestro, es el Artículo 152 del Código penal que establece: “El que, sin derecho, priva a otro de su libertad personal, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.”

La pena será no menor de diez ni mayor de veinte años cuando:

1. El agente abusa, corrompe, trata con crueldad o pone en peligro la vida o salud del agraviado.⁴⁵

El delito de secuestro tutela, como hemos afirmado al considerar los aspectos doctrinarios, como bien protegido la libertad ambulatoria o libertad de movimiento, que no es sino la facultad que tiene el sujeto pasivo de poder fijar libremente su situación en el espacio, trasladándose o permaneciendo en un lugar deseado.⁴⁶

⁴⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N.º 02480-2008-PA/TC, de fecha 11 de Julio de 2008, F.J. 14.

⁴⁵ Texto original del Código Penal de 1991 (Decreto Legislativo 635) publicado el 8 de abril de 1991.

⁴⁶ Del Rosal Blasco, Bernardo, Derecho Penal Español – Parte Especial, Editorial Dykinson – Madrid, pág. 773.

El tipo básico, desde la tipicidad objetiva, requiere que el agente prive, sin derecho, sin motivo, ni facultad justificada para ello, la libertad personal de la víctima.

El sujeto activo puede ser cualquier persona, incluyendo al funcionario público. Respecto de la materialidad típica del injusto en cuestión se requiere que se prive a una persona de la facultad de movilizarse de un lugar a otro – de decidir el lugar donde quiere estar o no estar, aun cuando se le deje cierto ámbito de desplazamiento que la víctima no puede físicamente traspasar, configurándose el delito precisamente por la presencia de tales límites impeditivos.⁴⁷

La libertad individual es la permanente facultad que tiene el hombre de ejercer las propias actividades, tanto físicas como morales, en servicio de sus necesidades y con el fin de alcanzar un destino en la vida terrenal.⁴⁸

El sujeto activo puede ser tanto el particular como el funcionario público fuera de sus funciones. El sujeto pasivo puede ser cualquier persona incluyendo al enfermo mental, al menor y al anciano.

La conducta típica consiste en privar a una persona de su libertad sin derecho (Tipo de acción u omisión impropia).

Se trata, claro está, de una detención ilegal; para ello la víctima ha de hallarse privada de libertad y privada de reintegrarse a su hábitat habitual.⁴⁹

⁴⁷ Roy Freire Luis Eduardo: *Derecho Penal Peruano – Parte Especial*, Tomo II, Editorial Eddili, Lima, 1986, pág. 266

⁴⁸ Mpmethiano Santiago Ysrael *Código Penal Exegético* Lima Editorial San Marcos. 2003. P. 403.

⁴⁹ Queralt Jiménez Joan *Derecho Penal Español* Barcelona Editorial Boch. 1996. P. 117.

El tipo subjetivo de lo injusto es el dolo, como elemento fundamental, informante de la faz interna del tipo, cuya característica principal es la concurrencia del aspecto intelectual y el aspecto volitivo, denominado también como el CONOCER Y QUERER. La ausencia de un acento especial sea en el aspecto volitivo (intencionalmente) o cognoscitivo (a sabiendas) en la figura sub-examine conduce a admitir indistintamente cualquier modalidad dolosa. Puede concurrir el dolo directo de primer grado, el dolo directo de segundo grado y el dolo eventual.⁵⁰

En el presente caso, la defensa de los acusados ha sostenido, que siendo funcionarios públicos- efectivos militares del ejército- encargados de la lucha contrasubversiva, tenían dentro de sus funciones, intervenir a sospechosos de terrorismo, y posteriormente ponerlos a disposición de la autoridad policial, esto es de la DINCOTE, que la privación de libertad de la agraviada, no fue tal, sino que se trató de una detención, que debido a las circunstancias se prolongo en las instalaciones de la DIFE, por haberse detenido a la agraviada MMMB en días en que no es posible ponerla a disposición de la policía, y principalmente por no haberse contado con la presencia del Comandante o alguna otra autoridad militar encargada de poner a disposición de la policía a la víctima.

Se alega, que la ciudad de Lima, en aquel momento se encontraba en estado de emergencia, la cual se había incluso prorrogado; que el artículo 231° de la Constitución Política del Estado señala cuales son los estados de excepción, en su inciso a) en el estado de emergencia se suspenden las garantías, libertad, inviolabilidad de domicilio, libertad a reuniones, etc. Del mismo modo el Decreto Supremo N° 067 de fecha 21 de septiembre del año 1992

⁵⁰ Hurtado Pozo José *Derecho Penal Parte General* Lima EDILII. 1988. p. 223.

indica que es aplicable la prorroga al estado de emergencia en Lima y el Callao por sesenta días desde el 24 de septiembre del año 1992, por lo que se sostuvo que en el mes de octubre de 1992 estaba aún vigente ese marco legal, y es en ese contexto que se produce el hecho materia de juicio. En ese entendido se sustentó que la Ley 24150 de fecha 05 de junio del año 1985, la cual estuvo vigente el año 1992, modificada por el Decreto Legislativo N° 749 con 12 de noviembre del año 1991, en su artículo 231° señalaba que *“el Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Ministros decreta por el plazo determinado en todo o parte del territorio y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente los Estados de Excepción que en este artículo se contemplan, a) Estado de Excepción y b) Estado de Sitio”, “a) Estado de Emergencia: En caso de perturbación de la paz o de catástrofe o grave circunstancia que afecten la vida de la nación, en esta eventualidad puede suspender el Presidente las garantías constitucionales relativas a la libertad y seguridad personal”*.

Ahora bien, teniéndose este argumento de defensa corresponde evaluar al Tribunal, si la privación de libertad de la agraviada, resulta encuadrarse dentro del tipo penal de delito de secuestro, o se trató de una detención permitida por ley, o bajo los parámetros del derecho, teniendo presente que el tipo penal, (vigente a la fecha de los hechos) establece como elemento del tipo obrar “sin derecho”.

Asimismo se tiene presente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, específicamente la recaída en el R. N. N° 2050-2002 – AMAZONAS de fecha dos de setiembre del dos mil dos, la misma que considera que el fundamento de la punibilidad del delito de secuestro está en el menoscabo de la libertad corporal, siendo esencial la concurrencia del elemento subjetivo, esto es, que el

agente se haya conducido con la intención específica de tomar a la víctima y afectar su libertad personal, privándola de la misma, la que además debe representar verdaderamente un ataque a su libertad.

Ello en atención a que la defensa de los acusados ha alegado que el señor fiscal ha sostenido que la privación de libertad de la agraviada tuvo como propósito el someterla a actos de violación sexual.

En la jurisprudencia mencionada de la Corte Suprema, se señaló que si bien implicó una pérdida de la libertad la interceptación y traslado al que fue sometida la agraviada por parte del encausado, sin embargo, la finalidad del accionar de referido acusado fue de practicar el acto sexual, por lo que se absolvió a este del delito de secuestro.

Igualmente se tiene en cuenta la jurisprudencia recaída en el R. N. N° 4086-2001 - CAJAMARCA, CASO: Vera Yopez, MATERIA: Secuestro de fecha de setiembre del dos mil dos, en la cual, los cargos contra el procesado consistieron en que, en su calidad de dirigente de las Rondas Campesinas de Cajamarca le fue entregado por vecinos del lugar, al agraviado, quien fue aprehendido en circunstancias que había perpetrado un hurto de artefactos eléctricos en el lugar; que, lejos de ponerlo a disposición de la autoridad policial, indebidamente lo privó de su libertad por espacio de dos horas aproximadamente; señalando la referida jurisprudencia que tal hecho no reviste los elementos objetivos y subjetivos del delito de secuestro previsto en el artículo ciento cincuenta y dos del Código penal, por cuanto, para su comisión se requiere que el sujeto activo no tenga derecho o motivo(...)que, en el caso, existió un motivo real y suficiente, que hacía viable la participación del procesado; siendo el caso precisar que sus

facultades son las estrictamente necesarias para preservar orden público en su jurisdicción y sujetas a la inviolabilidad de derechos fundamentales de los ciudadanos, conforme se estatuye en el artículo ciento cuarenta y nueve de la Constitución Política del Perú.

En el presente caso, el Tribunal estima que en relación a los delitos imputados, el Ministerio Público no ha sustentado que el propósito de la privación de libertad se haya configurado, con la intención de cometer el delito de violación sexual, sino, que ambos delitos se habrían dado en concurso (entendemos concurso real), aunque el tribunal estima que en relación a la agravante de trato cruel del delito de secuestro, existe una suerte de concurso aparente con el delito de violación sexual, pues como se ha determinado el delito de violación sexual fue realizado como una forma de tortura, que es compatible con el trato cruel exigido por el tipo de secuestro agravado, constituido por todos los actos de violencia física y psicológica que como hemos desarrollado anteriormente, sufrió la víctima. En todo caso, tal como se ha acreditado los agentes, se han conducido con la intención específica de aprehender a la víctima y afectar su libertad personal, privándola de la misma, representando un ataque a su libertad y adicionalmente a su integridad; y que esta privación de libertad fue contraria al derecho, constituyendo actos propios del delito de secuestro, pues si bien, se tenía información de un presunto accionar de esta a favor de la organización terrorista Sendero Luminoso, no existió flagrancia delictiva, y encontrándose la ciudad de Lima, en estado de emergencia, lo que correspondía es que una vez intervenida sea llevada sin demora ante la policía especializada contra el terrorismo, hecho que ocurrió cinco días después, y previo ataque a su integridad física y

psíquica, como se ha determinado con el objeto de que brinde información, así como de intimidarla, y castigarla.

Sobre la alegada justificación de no haber puesto inmediatamente a la agraviada a disposición de la DINCOTE, por no contar con los medios requeridos, pues no se encontraba el Comandante ni ninguna autoridad que pueda encargarse de la entrega de la intervenida, este argumento carece de toda lógica y razón, en primer lugar porque la policía no es una institución que solo labore en fechas o días hábiles, y en segundo lugar, porque aun encontrándose de viaje el Comandante Jefe de la 1era DIFE, la agraviada finalmente fue puesta a disposición de la DINCOTE el 3 de noviembre de 1992, esto es cinco días después de que fue privada de su libertad.

Es importante además evaluar los pronunciamientos de la Corte Interamericana en relación a los casos de violaciones a la libertad personal específicamente en estados de emergencia o suspensión de garantías, así la CIDH se ha referido a la relación que existe entre la protección de la seguridad o el orden público y la privación de libertad, fijando estándares, para que las detenciones- en dichos contextos- sean legítimas, lo que es lo mismo conforme a derecho.

En el caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999⁵¹:

En este caso, la detención ocurrió en el contexto de una gran alteración de la paz pública, intensificada en los años 1992-1993,

⁵¹ Los hechos del presente caso se enmarcan en el conflicto armado entre las Fuerzas Armadas y grupos armados. El 14 y 15 de octubre de 1993, fueron detenidos Jaime Francisco Sebastián Castillo Petruzzi, Lautaro Enrique Mellado Saavedra, María Concepción Pincheira Sáez y Alejandro Luis Astorga Valdez, todos de nacionalidad chilena. Se les inició un proceso en la jurisdicción penal militar bajo el cargo de ser autores del delito de traición a la patria. Durante la etapa de investigación, no contaron con defensa legal. El proceso fue llevado frente a jueces “sin rostro” quienes los sentenciaron. Se interpusieron recursos de hábeas corpus, los cuales fueron rechazados.

debida a actos de terrorismo que arrojaron numerosas víctimas. Ante estos acontecimientos, el Estado adoptó medidas de emergencia, entre las que figuró la posibilidad de detener sin orden judicial previa a presuntos responsables de traición a la patria. Ahora bien, en cuanto a la alegación del Perú en el sentido de que el estado de emergencia decretado implicó la suspensión del artículo 7 de la Convención, la Corte ha señalado reiteradamente que la suspensión de garantías no debe exceder la medida de lo estrictamente necesario y que resulta “ilegal toda actuación de los poderes públicos que desborde aquellos límites que deben estar precisamente señalados en las disposiciones que decretan el estado de excepción”⁵². Las limitaciones que se imponen a la actuación del Estado responden a “la necesidad genérica de que en todo estado de excepción subsistan medios idóneos para el control de las disposiciones que se dicten, a fin de que ellas se adecuen razonablemente a las necesidades de la situación y no excedan de los límites estrictos impuestos por la Convención o derivados de ella”. En el mismo sentido: Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000, párr. 99; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004, párr. 85.

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010⁵³

⁵² El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 38; Garantías judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 36.

⁵³ Los hechos del presente caso se iniciaron el 2 de mayo de 1999, cuando el señor Montiel Flores se encontraba fuera de la casa del señor Cabrera García, junto a otras personas, en la comunidad de Pizotla, Municipio de Ajuchitlán del Progreso, estado de Guerrero. Aproximadamente 40 miembros del 40º Batallón de Infantería del Ejército Mexicano entraron en la comunidad, en el marco de un operativo contra otras personas. Los señores Cabrera y Montiel

La Corte considera que la posibilidad de otorgar a las Fuerzas Armadas funciones dirigidas a la restricción de la libertad personal de civiles, además de atender a los requisitos de estricta proporcionalidad en la restricción de un derecho, debe responder, a su vez, a criterios estrictos de excepcionalidad y debida diligencia en la salvaguarda de las garantías convencionales, teniendo en cuenta, como ha sido señalado [...], que el régimen propio de las fuerzas militares al cual difícilmente pueden sustraerse sus miembros, no se concilia con las funciones propias de las autoridades civiles. En el mismo sentido: Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 412.

Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.

Sentencia de 29 de noviembre de 2006. En situaciones de privación de la libertad, como las del presente caso, el habeas corpus representaba, dentro de las garantías judiciales indispensables, el medio idóneo tanto para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, como para proteger al individuo contra la tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes (...). Al respecto, la Corte ha considerado que: en caso de violaciones de derechos humanos, las

fueron detenidos y mantenidos en dicha condición a orillas del Río Pizotla hasta el 4 de mayo de 1999. Ese día fueron trasladados hasta las instalaciones del 40º Batallón de Infantería, ubicado en la ciudad de Altamirano, estado de Guerrero. Los señores Cabrera y Montiel fueron golpeados y maltratados durante su privación de la libertad. Posteriormente, ciertos miembros del Ejército presentaron una denuncia penal en contra de los señores Cabrera y Montiel por la presunta comisión de los delitos de portación de armas de fuego de uso exclusivo de las Fuerzas Militares y siembra de amapola y marihuana, iniciándose la respectiva investigación penal. El 28 de agosto de 2000 el Juez Quinto de Distrito del Vigésimo Primer Circuito en Coyuca de Catalán dictó sentencia mediante la cual condenó a pena privativa de libertad de 6 años y 8 meses de duración al señor Cabrera García y de 10 años al señor Montiel Flores. Esta decisión fue objetada a través de diversos recursos judiciales y se modificó parcialmente a su favor. En el año 2001 los señores Cabrera y Montiel fueron liberados para continuar cumpliendo la sanción que se les impuso en su domicilio, debido a su estado de salud.

autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional.../”⁵⁴

Como apreciamos, para que la privación de libertad en estado de emergencia, sea conforme a derecho se requiere, que exista correspondencia entre la necesidad de mantener la privación de libertad, (por razones de orden y seguridad pública), y respetar los derechos fundamentales de los detenidos, que entre estos se encuentran el que no se produzcan actos atentatorios contra su vida o integridad física.

DECIMO CUARTO: EN RELACION A LA DETERMINACIÓN DEL ELEMENTO CONTEXTUAL DE LOS HECHOS COMO CRIMEN DE LESA HUMANIDAD.-

Que, en tal sentido, con relación al elemento contextual político social de los delitos materia de acusación fiscal como crimen de lesa humanidad, se puede advertir que la “operación de inteligencia”, en que se privo de libertad a la agraviada, y fue sometida a actos de violación sexual como forma de tortura, se dio en respuesta a una política estatal para combatir la subversión, se implementó de manera organizada por la Primera División de Fuerzas Especiales (DIVFFEE), mediante políticas de “persecución” y “represión”, tal como se dio con la agraviada MMMB, hechos que se daban de manera continua no sólo en el Departamento de Lima, sino también en el interior del país, donde se utilizaron recursos e instalaciones del Estado, y que conforme a lo detallado en el punto precedente, los actos al que fue sometida las agraviada MMMB, constituyeron actos de un doloso

⁵⁴ Cfr. Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párrs. 180 y 181.

desprecio por la dignidad de la persona humana⁵⁵, y donde se advierte que existió cierta aquiescencia del Estado; en tal sentido, teniendo como antecedente a este tipo de políticas de Estado, el secuestro y posterior desaparición de un profesor universitario y nueve estudiantes de la Universidad Nacional Enrique Guzmán y Valle “La Cantuta”, por ser considerados presuntos terroristas, hecho que tuvo lugar el 18 de julio de 1992, por integrantes del destacamento denominado Grupo Colina perteneciente al Ejército Peruano; advirtiéndose que los hechos materia de autos responden a un mismo patrón, cumpliendo los hechos imputados con los requisitos de los elementos materiales para ser configurado como un delito común pero dentro de un contexto de lesa humanidad.

Al respecto, cabe acotar la Sentencia Tribunal Constitucional que desarrolla el elemento material del tipo para ser configurado un hecho como crimen de lesa humanidad, recaída en el Expediente N° 0024-2010-AI/TC, donde señala:

“Por ataque generalizado debe interpretarse un ataque masivo o a gran escala que desencadene un número significativo de víctimas. En palabras del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, el ataque generalizado alude a un ataque "masivo [o en] acción a gran escala, (...) con considerable seriedad y dirigido contra múltiples víctimas" (Cfr. The Prosecutor vs. Jean-Paul Akayesu, Caso N.º ICTR-96-4-T, Sentencia del 2 de septiembre de 1998, párrafo 585).

⁵⁵ Al respecto, cabe señalar que la dignidad humana se configura como un principio-derecho constitutivo de los derechos fundamentales que la Constitución reconoce, que además se encuentra reconocido en el artículo 11.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos que señala: “Todo persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”; resultando por lo tanto en un presupuesto de exigibilidad como límite del accionar no solo del Estado, sino además por particulares.

Por su parte, el ataque será sistemático cuando forme parte de un programa de ejecución metódica y previamente planificado. Según el Tribunal Internacional Penal para Ruanda, un ataque sistemático implica un ataque que sigue “un patrón regular basado en una regla de acción común que involucra una fuente substancial pública o privada. No hay requerimiento de que esta regla de acción sea adoptada formalmente como una política del Estado. Sin embargo, debe haber algún tipo de regla de acción o plan preconcebido” (Cfr. The Prosecutor vs. Jean-Paul Akayesu, ob. cit., párrafo 585).

En todo caso, tal como dispone el artículo 7º, inciso 2, literal a), del Estatuto de la Corte Penal Internacional, el ataque generalizado o sistemático debe haberse realizado “de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política”, mas no es exigible que dicha política sea expresa ni declarada de forma clara y precisa, ni es necesario que se decida en el más alto nivel. La existencia del elemento político debe ser apreciada en función de las circunstancias concurrentes”⁵⁶.

En tal sentido, podemos señalar que los hechos materia de autos, cumple con el elemento material del tipo de un ataque sistemático, el mismo que significa que responde a un “*plan o patrón regular sobre la base de una política común que involucra recursos públicos y/o privados, lo que implica no sólo que exista una política de Estado o de una organización para promover esa política, sino, además, que dicha política se logre implementar de manera organizada de conformidad con el patrón o plan; la misma que respondió a métodos “de persecución” y “de represión” bajo el supuesto de combatir la subversión (delincuentes terroristas).*

⁵⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 0024-2010-AI/TC publicada el 21 de marzo de 2011. Fundamento 48.

Asimismo, para determinar esta sistematicidad, se debe advertir la ejecución repetida o continua de los ataques; esto es, de políticas que respondan a un patrón común contra una población civil, sea de “persecución” o “represión”, ante atrocidades contra la población civil que conmuevan profundamente la conciencia humana y que constituyen una amenaza a la paz y bienestar de la humanidad⁵⁷; es en este sentido, que como parte de dicha política o patrón común de ataque sistemático, tenemos los hechos materia de instrucción, contra el encasado Julio Alberto Rodríguez Córdova, por el delito Contra la Libertad Personal – Secuestro, modalidad agravada – y Contra la Libertad Sexual – Violación Sexual, modalidad agravada, en agravio de MMMB, dentro de un contexto de lesa humanidad, por cuanto a través de la ejecución de dicha política común que se implementó de manera organizada, como es el de “persecución” y “represión”, bajo la justificación de la implementación de una política estatal para combatir la subversión, resultó como víctima la agraviada MMMB, como parte de un ataque sistemático; y, tal como lo ha sostenido el máximo intérprete de la Constitución, en su sentencia líneas arriba señalada, que:

“debe tomarse en cuenta que basta que un sólo acto ilícito como los antes mencionados sea cometido dentro del contexto descrito y con conocimiento, siquiera parcial, de éste, para que se produzca un crimen de lesa humanidad, y por lo tanto, se genere la

⁵⁷ Consideraciones de crimen internacional previsto en el Preámbulo del Estatuto de la Corte Penal Internacional, donde señala:

Teniendo presente que, en este siglo, millones de niños, mujeres y hombres han sido víctimas de atrocidades que desafían la imaginación y conmuevan profundamente la conciencia de la humanidad,

Reconociendo que esos graves crímenes constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad, (...).

*responsabilidad penal individual del agente, el cual, no necesita cometer numerosas ofensas para ser considerado responsable*⁵⁸.

En tal sentido, un solo acto ilícito cometido dentro de dicho contexto será considerado como crimen de lesa humanidad, estableciendo a manera de ejemplo el citado Tribunal que “un único asesinato puede configurar delito de lesa humanidad cuando este hecho individual forme parte de una agresión generalizada o sistemática dirigida contra población civil (Cfr. Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, *The Prosecutor vs. Dusko Tadic*, Caso N.º IT-94-1-T, Opinión y Sentencia del 7 de mayo de 1997, párrafo 649)”⁵⁹.

Este tipo de actos y/o ataque sistemático responde a la implantación de una política de Estado para combatir la subversión como respuesta a los actos de violencia perpetrados por las organizaciones terroristas; hechos que trajo como consecuencia actos de un doloso desprecio por la dignidad de la persona humana, como fue el caso contra la agraviada MMMB, víctima de una detención ilegal como presunta delincuente terrorista, privada ilegalmente de su libertad al darse sin motivo ni facultad justificada, cuya norma penal tipifica dicho acto como “secuestro”, ilícito que se dio dentro de un ataque sistemático, por responder a un programa de ejecución metódica y planificada con anterioridad, que este patrón sistemático, se evidencia como ya se ha mencionado con la privación de libertad - secuestro y posterior desaparición de un profesor universitario y nueve estudiantes de la Universidad Nacional Enrique Guzmán y Valle

⁵⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 0024-2010-AI/TC publicada el 21 de marzo de 2011. *Ibidem*

⁵⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 0024-2010-AI/TC publicada el 21 de marzo de 2011. *Ibidem*

“La Cantuta”, por ser considerados presuntos terroristas, hecho que tuvo lugar el 18 de julio de 1992, por el destacamento del Grupo Colina perteneciente al Ejército Peruano; la detención-desaparición de Ernesto Castillo Paez, ocurrida el 21 de octubre de 1990, y ejecutada por elementos de la Policía Nacional del Perú, siendo que el año 2006, la Sala Penal Nacional emitió sentencia condenatoria a los responsables; de esta manera, el caso Castillo Páez se convertía en el primer caso de desaparición forzada de personas como un crimen permanente;

Por otro lado, tenemos los casos de violencia sexual⁶⁰ como crimen de lesa humanidad, específicamente en el caso concreto por delito de violación sexual, como tipo penal recurrente durante la década del noventa, como práctica de violación sexual por miembros de las fuerzas de seguridad, hecho que ha presentado características o patrones conductuales similares por agentes del Estado, tal como ha sido detallado en el Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, que entre otros casos se ha referido a los hechos que habrían ocurrido en las bases militares de Manta y Vilca durante el conflicto armado interno, así se ha señalado: “(...) *La violencia sexual era considerada como inevitable, aunque desafortunada, realidad de los conflictos armados*⁶¹.”

Por todo ello, podemos apreciar que los hechos materia de juzgamiento por la comisión de delitos comunes, como el

⁶⁰ Al respecto, la sentencia del caso Akayesu, dictada por el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, señala que para la configuración del delito de violación sexual:

No se requiere la fuerza física para el sometimiento de la víctima sino la situación y las circunstancias del ambiente que puedan determinar un evento de intimidación, extorsión u otras formas de coacción que hagan de la víctima presa de temor o la desesperación son suficientes para configurar la ausencia de consentimiento y pueden resultar inherentes al conflicto armado o a la presencia militar.

En: Consejo Noruego para Refugiados. Evolución jurisprudencial del Derecho Penal Internacional en caso de agresiones sexuales. 2010. p. 13

⁶¹ PORTAL FARFÁN, Diana Carolina, Violencia Sexual en conflictos armados: El derecho de las mujeres a la justicia. Demus. Lima. 2008, p.6

secuestro y la violación sexual, constituyen tipos penales que vulneran bienes jurídicos integridad y libertad, dirigido contra la población civil dentro de un ataque sistemático, elemento material propio de un crimen de lesa humanidad; cuyas consecuencias jurídicas revisten de la imprescriptibilidad y consecuente persecución *ad infinitum*; tal como al respecto se ha pronunciado el máximo intérprete de la Constitución, al señalar que:

“(...) debe quedar claro que la regla de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, y consecuentemente, el mandato de su persecución, con prescindencia de la fecha en que aquellos se hayan cometido, no tiene vigencia en el ordenamiento jurídico peruano como consecuencia de la entrada en vigor de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (9 de noviembre de 2003), sino que surge en virtud de una norma imperativa de derecho internacional general que, como ha sostenido la Corte Interamericana, no nace de la referida Convención, sino que está reconocida en ella (Cfr. Caso La Cantuta vs. Perú, Sentencia del 29 de noviembre de 2006, párrafo 225). Obviar esta obligación dimanante de la práctica internacional supone desconocer el contenido constitucional exigible del derecho fundamental a la verdad como manifestación implícita del principio-derecho a la dignidad humana (artículo 1 de la Constitución), del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva (artículo 139, inciso 3, de la Constitución) y del deber del Estado de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos (artículo 44 de la Constitución), siendo además un valor encaminado a la garantía plena de los derechos fundamentales a la vida (artículo 2, inciso 1, de la Constitución), a la integridad personal (artículo 2, inciso 1, de la Constitución), a la libertad personal (artículo 2, inciso 24, de la

Constitución) y a la igualdad (artículo 2, inciso 2, de la Constitución), frente a sus muy graves violaciones.

En virtud de dicho reconocimiento constitucional, y en atención a lo previsto por el artículo 55° y la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, debe precisarse que la aludida regla de imprescriptibilidad, constituye una norma de ius cogens derivada del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, aplicable en todo tiempo, contra la que no cabe pacto en contrario, con fuerza erga omnes, y con plena eficacia en el ordenamiento jurídico peruano⁶².

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado sobre la imprescriptibilidad de crímenes de lesa humanidad que:

“Dicha prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad es una norma de ius cogens, y la penalización de estos crímenes es obligatoria conforme al derecho internacional general”⁶³.

En tal sentido, del estudio de autos, sí se advierte que los hechos fácticos calificados jurídicamente como delito Contra la Libertad Personal – Secuestro, modalidad agravada – y Contra la Libertad Sexual – Violación Sexual, modalidad agravada, y que conforme al contexto en que se ejecutaron, enmarcado dentro de un plan para combatir la subversión y ante la jurisprudencia, se puede colegir que se configura como una categoría de crimen de lesa humanidad bajo un contexto sistemático, que implica a su vez una lesión a los derechos fundamentales de los seres

⁶² Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 0024-2010-AI/TC, publicada el 21 de marzo de 2011, FJ. 62

⁶³ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Almonacid Arellano y otros VS. Chile. Fundamento N° 99.

humanos; adquiriendo la prerrogativa de imprescriptibilidad ante la magnitud del hecho – *factum*.

DECIMO QUINTO: JUICIO DE CULPABILIDAD DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ACUSADOS:

15.1 Con relación a la responsabilidad penal de LUIS AUGUSTO PÉREZ DOCUMET:

Se le atribuye la responsabilidad penal de autor mediato bajo la modalidad de dominio de la voluntad en aparato organizado de poder. El jurista, Claus Roxín, aplicando el ya conocido criterio del dominio del hecho, bajo la teoría del dominio de la voluntad, plantea en una modalidad adicional de autoría mediata: aquella en la que el hombre de atrás realiza el hecho punible utilizando un aparato de poder organizado (autoría mediata por dominio de organización) en el que sus miembros aparecen como fungibles o sustituibles⁶⁴.

Esta modalidad de autoría mediata por dominio de la organización sostiene el Señor Fiscal, se advierte por la estructura jerárquicamente organizada de la Primera División de Fuerzas Especiales del Ejército Jefaturada por el encausado Luis Augusto Pérez Documet al integrar, controlar y ejercer el mando más alto de una estructura de poder⁶⁵, esto es, como Comandante General

⁶⁴ ROXIN, Claus. Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal (Traducción de la sexta edición alemana por Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo), Marcial Pans, Madrid, 1998, página 267.

⁶⁵ Con respecto a este título de imputación, cabe citar a Faraldo Cabana, Patricia, en su libro Responsabilidad penal del dirigente en estructuras jerárquicas, Valencia, Tirant lo Blanch, 2004, p. 195, donde señala que: La autoría mediata por dominio de voluntad a través de aparatos organizados de poder sólo es aplicable a un número restringido de casos y la propuesta no está encaminada para los supuestos de criminalidad común. Dos son las hipótesis en que tendría cabida: primero, cuando el delito es atribuible a quienes ostentan el poder estatal, utilizando organizaciones subordinadas a ellos; segundo, tratándose de movimientos clandestinos, organizaciones secretas, bandas de criminales y grupos semejantes, creando un Estado dentro del Estado.

de la Primera División de Fuerzas Especiales del Ejército⁶⁶, conforme a lo señalado en su Declaración Indagatoria de fecha 11 de noviembre de 2004, de fs. 751/755, Declaración Instructiva de fecha 03 de mayo de 2011, a fs. 2502/2509, y copia certificada de su legajo personal militar de fs. 209/211, que en el rubro de servicios prestados se detalla que desde el 01 de enero de 1991 al 31 de diciembre de 1993, pertenecía a la Guarnición de Chorrillos, Unidad CG DIV FZA ESP, como Comandante General, cuya cadena de mando llegaba hasta los integrantes del Departamento de Inteligencia y Seguridad (G2) de la DIVFFEE.

En cuanto a las funciones que ejercía el encausado Luis Augusto Pérez Documet, conforme a lo vertido a lo largo del proceso, este acusado señala que consistían en la preparación de la Fuerza para la defensa de la Nación, apoyando a todas las Unidades a nivel nacional para la realización de operaciones contra subversión, enviando personal de tropa debidamente organizado y entrenado, trabajándose con información de ida y vuelta, siempre con investigaciones relacionadas a la subversión, cargo y función que lo colocaba en una relación vertical frente a sus subordinados, posición que garantizaba el cumplimiento de sus órdenes; asimismo en su citada Declaración Indagatoria sostuvo

En tal sentido, podemos advertir que nos encontramos ante la primera hipótesis, toda vez que el Comandante General de Brigada, Luis Augusto Pérez Documet en su calidad de Jefe del Comando de la Primera División de las Fuerzas Especiales ejercía poder y control sobre sus subordinados integrantes de la citada División, subordinación que garantizaba el cumplimiento de sus órdenes y del cual se sirvió para la ejecución de una política implantada para combatir la subversión; sin embargo, persiguieron objetivos contrarios al ordenamiento jurídico.

⁶⁶ En cuanto a la conformación de la Primera División de Fuerzas Especiales del Ejército, Jaime Gutiérrez Tovar en su Ampliación de Declaración Instructiva de fs. 2950/2958, señala que: La Primera División de Fuerzas Especiales del Ejército estaba constituida orgánicamente por el Comandante General, que era el General de Brigada Luis Pérez Documet; el Jefe de Estado Mayor, el que habla, Jaime Gutiérrez Tovar; Inspector, Coronel Roberto Sialer Tirado; el G1 Comandante Jorge Caveró Arenas, el G2 Comandante Julio Rodríguez Córdova; el G3 Instrucción, Comandante Carlos Marrou Villegas, el G3 Operativo, Comandante Juan Sánchez Quilagayza; el G4, Comandante Manuel Adrianzen Peña; el Tesorero, Capitán Ronald Espíritu Plácido.

que las detenciones de los operativos militares antisubversivo se encontraban inmersas en las acciones de inteligencia, para lo cual se daban normas, reglamentos y directivas para el manejo de cada acción que ejecutara sus subordinado; en tal sentido, ante el cargo y función que ejercía como Jefe de la Primera División de Fuerzas Especiales y estando al contexto social en que se encontraba la ciudad de Lima - Declaración de Estado de Emergencia-, bajo su mando se sostiene que habría planificado y decidió dar inicio a la ejecución de la “operación de inteligencia” previas coordinaciones con el Jefe del G2, su coprocesado Rodríguez Córdova, quien le brindaba las informaciones que recibía del colaborador Carlos Gregorio Ortega López © “Rolo o Gordo Carlos”; es así que dicha operación se dio en respuesta a la violencia perpetrada por las organizaciones terroristas.

Sin embargo, pese a que se encuentra acreditado que desde su Comandancia el acusado Pérez Documet ordenó que sea directamente el G2 de la 1era DIFE, es decir el acusado Rodríguez Córdova, quien debía encargarse de coordinar con el informante camarada “Rolo”, no se llega a la certeza, de que esta información y coordinación para la realización del operativo de inteligencia, haya sido transmitida por el G2 y dispuesta por el acusado Perez Documet con posterioridad a la ausencia de este en la DIFE, pues no existe un dato objetivo que haga arribar a la convicción que dicha operación con posterioridad a su ausencia de la Primera DIFE, estuvo bajo su cargo, pues pese a que se incumplieron los parámetros legales, al margen de lo establecido en el Decreto Ley N° 25475, que solo facultaba a las Fuerzas Armadas ejecutar detenciones de presuntos implicados en delito de terrorismo en aquellos lugares donde no existiese dependencia policial, este hecho finalmente ocurrió durante su ausencia, máxime si la información de que el cargamento explosivo había

llegado y de quienes serian los involucrados en el traslado fue comunicado por parte del colaborador Carlos Ortega López al acusado Rodríguez Córdova a cargo de la operación recién el día 26 de octubre de 1992, tal como este acusado sostuvo en juicio.

Si bien, el señor fiscal sostiene que se habría actuado bajo lineamiento de una política común que se venía dando por aquellos años (1992) consistente en la “persecución” y “represión”, cuya justificación para su implementación era combatir la subversión, tal como se puede advertir del documento Inf/Inv N° 28 K-1/1RA DIV FFEE, de carácter confidencial, de fs. 347/351, el mismo que hace referencia al Informe sobre presunta violación de la delincuencia terrorista MMMB, suscrito por el citado procesado Pérez Documet, señalando dicho informe que las actividades contrasubversivas se ha desarrollado en función de Órdenes Superiores recibidas de la 1ra DIV FFEE; de ello no se puede advertir con la certeza que exige el caso que el procesado Luis Augusto Pérez Documet, estando a su cargo y función, tuvo el dominio del hecho de la intervención de la agraviada y de los actos vejatorios en su agravio, así como haber estado a cargo, dirigiendo la operación de inteligencia, pues, como se sostuvo por parte del Señor representante del Ministerio Público esta operación se ejecuto entre el 28 de octubre al 3 de noviembre de 1992, con la detención de Brigida Noreña y la posterior privación de libertad de la agraviada MMB, pues si bien habría tenido la dirección, planeamiento y coordinación para la realización de una vigilancia discreta en Corcona con el Jefe del “G2” Rodríguez Córdova, tal como éste último lo señala en su Declaración Indagatoria de fs. 1205/1211, la operación que fue realizada entre el 28 de octubre al 30 de octubre de 1992 y que tenía por objeto la captura de presuntos elementos terrorista (Brígida Noreña Tolentino, Juan Ibarra Padilla y MMMB) e incautación de

material explosivo, resultando como agraviada MMMB ante la indicada “operación de inteligencia” ejecutada por la Primera División de Fuerzas Especiales del Ejército (DIVFFEE) siendo capturada la agraviada al salir de la Universidad Enrique Guzmán y Valle “La Cantuta” y privándosele ilegalmente de su libertad desde el 30 de octubre al 03 de noviembre de 1992, se realizo cuando este acusado se encontraba ausente de la ciudad de Lima, no existiendo elementos probatorios que acrediten que haya tenido comunicación y coordinación con el G2 de la Unidad en las fechas en que se encontraba fuera del país, así como no se ha acreditado con prueba de cargo suficiente, que la política de violaciones a los derechos humanos como crimen de lesa humanidad, haya sido dirigida o planificada desde su posición de Jefe de la 1era DIFE, pues si bien, se tiene la información de las notas de inteligencia, que dan cuenta de la intervención e interrogatorio de la agraviada MMMB, tales como a folios 316 a 317, la nota de información N° 201/B-2/03.03 de fecha 02 de noviembre del 1992; se distribuyo con copia a la DINCOTE, SRM, SIE, DINTE y archivo; A folios 318 a 319, la nota de información N° 200/B-2/03.03 de fecha 29 de octubre del 1992; se distribuyo con copia a la DINCOTE, EINTG SRM, SIE, DINTE y archivo; a folios 320 a 321, la nota de información N° 200-A/B-2 de fecha 31 de octubre del 1992; se distribuyo con copia a la SRM (DPTO INT), SIE, DINTE y archivo; se aprecia de estas notas, que tienen fecha posterior al viaje que realizara dicho encausado; así el procesado ha sostenido como argumento de defensa su ausencia física en la DIVFFEE, al señalar en su Declaración de Instructiva de fs. 2502/2509 y Ampliatoria de fs. 2701/2706, y al deponer en juicio oral, que viajó al extranjero “Japón”, con Pasaporte 7703, tal como consta del Informe N° 74-2006/AGN-DNAH-DAR, de la Dirección de Archivo Republicano de la Dirección Nacional de Archivo Histórico, de fecha 17 de agosto de 2006, de fs.

1402/1404, remitido por el Archivo General de la Nación, y de la Constancia por el citado Archivo General de la Nación, de fs. 1614, de donde se desprende que el procesado Luis Augusto Pérez Documet, en cuanto a su movimiento migratorio presenta salida del Perú con fecha 21 de octubre de 1992 con destino a Japón, retornando el 07 de noviembre de 1992; por lo tanto, el hecho de que el procesado Luis Augusto Pérez Documet no se encontrara presente y asumiendo físicamente el Comando, considera el Tribunal, es un hecho relevante, que no permite concluir con el grado de certeza requerido, que este, se encontraba al tanto de la intervención de la agraviada, de los actos atentatorios a su integridad, como fue la violación sexual que sufriera, pues si bien, como hemos señalado, existían lineamientos de actuación militar frente a la detención o intervención de sospechosos de terrorismo, el señor fiscal no postuló que en base a directivas o normativas dictadas desde la Comandancia de la 1era DIFE, el G2 haya cumplido con órdenes implícitas o explícitas de realizar los actos delictivos en agravio de la señora MMMB. Esto es, su postulación giro en torno al título de autor mediato, lo cual implica dominio funcional del hecho, cuando desde una posición jerárquica, y en base a lineamientos previos, sus subordinados habrían actuado, lo cual considera el Colegiado no se ha determinado por las razones ya señaladas.

Si bien se ha determinado, que los hechos se suscitaron en contexto de Lesa Humanidad, por la sistematicidad, la aquiescencia estatal y otros factores que se han detallado, no existe certeza de que estos lineamientos de política estatal se hayan dispuesto o planificados, desde la Jefatura de la DIFE ya sea a través de ordenes directas o indirectas, en base a los reglamentos y directivas existentes.

El Señor fiscal ha sustentado la responsabilidad con relación al encausado Luis Augusto Pérez Documet, en el sentido de resultar ser autor mediato del delito de Contra la Libertad Personal – Secuestro – y Contra la Libertad Sexual – Violación Sexual, bajo el contexto de Lesa Humanidad, por cuanto como Comandante General de la Primera División de FFEE, es responsable de lo que haga o deje de hacer su Unidad, no pudiendo delegar esta responsabilidad, pero a pesar de esta postulación, sostiene que al acusado Jaime Gutierrez Tovar le asiste responsabilidad por haberse quedado a cargo de la 1era DIFE y haber conocido de la operación de inteligencia, contradiciendo su tesis de imputación.

Por otro lado argumentó que la autoría de este acusado se fundamenta además en el hecho de haber avalado y felicitado a quienes intervinieron en la citada “operación de inteligencia”, emitiendo un documento mediante el cual minimiza las consecuencias de dicha operación con respecto a la agraviada MMMB; conforme se puede colegir con el Documento Reservado denominado Orden General 1ra DIV FFEE N° 11 del 30 de noviembre de 1992, Anexo 01 (Felicitaciones) A la orden de la División N° 11/92, de fs. 160, suscrita por el procesado Luis Augusto Pérez Documet como General de Brigada Comandante General 1ra Div FFEE, documento mediante el cual, según indica, que el Comando de la 1ra División de Fuerzas Especiales, felicita al personal Militar TC CAB Rodríguez Córdova Julio; MY ING Gomero Tejada Jesús; TCO 3 Silvestre Zevallos Isaac; SO1 Muñoz Fernández Miguel, SO2 Rengifo Salinas Carlos, SO2 Llactahuamán Romero Jesús, SO2 Peña Layme Luis; y SO3 Benites Jara René, por su excelente labor en el cumplimiento de la misión asignada, efectuando un trabajo silencioso y perseverante, desplegando iniciativa y logrando la captura de DDTT e incautándoles gran cantidad de dinamita.

En este sentido, la defensa de dicho encausado, ha señalado que no corresponde responsabilidad en los hechos, a su patrocinado por no haber permanecido en la ciudad de Lima, y por tanto al mando de la 1era DIFE durante los días en que se habría privado de libertad a MMMB, sino que además, el hecho de felicitar por una acción loable lo cual significó el hallazgo e incautación de gran cantidad de dinamita, no lo hace responsable de lo que sus subalternos hayan realizado, pues nunca se le puso en conocimiento de los actos de violación y secuestro en agravio de MMMB.

Sobre el hecho del conocimiento que habría tenido el acusado Pérez Documet sobre la acción u operación de inteligencia, en el expediente obra la Declaración testimonial de Carlos Ernesto Miranda Balarezo, quien a folios 3229 señala que todas las actividades se realizaron con autorización del Comando de la Primera División de las Fuerzas Especiales, se tiene sin embargo las declaraciones de Guillermo Sialler Tirado, quien refirió conocer de la ausencia del Comandante Pérez y del reemplazo de este por el Coronel Jaime Gutiérrez Tovar, así como de William Misael Córdova, quien señaló que participo en la incautación de la dinamita , que en todo momento coordinó con el G2 (Rodríguez Córdova), y que todo estaba a disposición de este. Con lo cual, el Colegiado no arriba a la certeza requerida de la responsabilidad del acusado Luis Augusto Pérez Documet.

15.2 Con respecto a la responsabilidad penal de JAIME GUTIÉRREZ TOVAR:

Se advierte de autos que el encausado Jaime Gutiérrez Tovar, desde el 01 de enero de 1991 al 14 de noviembre de 1992

prestaba servicio como Oficial del Ejército Peruano en la Primera División de las Fuerzas Especiales, ocupando el cargo de Jefe de Estado Mayor de la Primera División de las Fuerzas Especiales, con el grado de Coronel conforme a lo señalado en su Declaración Indagatoria de fs. 739/745 y Declaración Testimonial de fs. 2680/2690 (antes de ser comprendido en el presente proceso) y Copia certificada de su legajo personal militar de fs. 368/370, siendo el caso que según sostiene el Ministerio Público, ante la ausencia física de su coprocesado Luis Augusto Pérez Documet como Comandante General de la Primera División de las Fuerzas Especiales durante los días que se habrían llevado a cabo el operativo de inteligencia y las consecuencias del mismo donde resulto como agraviada MMMB, el encausado Jaime Gutiérrez Tovar respondería a título de imputación de autor mediato, al haber asumido el cargo de Jefe del Comando de la Primera División de las Fuerzas Especiales durante el 29 de octubre al 02 de noviembre de 1992, tal como lo admite en su Ampliación de Declaración Instructiva de fs. 2950/2958, cuando señala que sí se encontraba encargado del despacho de la Comandancia General de la DIVFFEE entre el 29 de octubre y 02 de noviembre de 1992; por lo tanto, al haber asumido la Comandancia General era conocedor y ejercía control estando a su cargo y mando, de la ejecución de la “operación de inteligencia” diseñado como parte de la política estatal para combatir la subversión, realizada entre el 28 de octubre al 30 de octubre de 1992, que tenía por objeto la captura de presuntos elementos terrorista (Brígida Noreña Tolentino, Juan Ibarra Padilla y MMMB) e incautación de material explosivo, resultando como agraviada MMMB al sufrir la privación ilegal de su libertad desde el 30 de octubre al 03 de noviembre de 1992 (secuestro) y víctima de violación sexual durante el tiempo que permaneció secuestrada en las instalaciones de la Primera DIVFFEE.

En tal sentido, el encausado Jaime Gutiérrez Tovar según sostiene el representante del Ministerio Público tendría a dominio del hecho, teniendo como pruebas de cargo, las declaraciones de sus co-procesados, siendo el caso de Julio Alberto Rodríguez Córdova, quien en su Declaración Indagatoria de fs. 1205/1211, señala que al tomar conocimiento por el colaborador Carlos Ortega López © “Rolo o Gordo Carlos”, de que la dinamita cuya incautación era parte de la citada “operación de inteligencia” ya se encontraba en Lima, refiere aunque de manera imprecisa, no recordar si puso en conocimiento de este hecho al Coronel EP Jaime Gutiérrez Tovar o al General EP Pérez Documet. Por otro lado, se sostiene que su coprocesado Jesús Edward Gamero Tejada en su Declaración Instructiva de fs. 2190/2201, señala que se enteró de la incautación de los 760 kg de dinamita en el Mercado de Frutas en la madrugada (05:20 horas) del día 29 de octubre de 1992, horas después de la incautación, debido a que su co-procesado, el Coronel EP Jaime Gutiérrez le ordenó recoger dichos explosivos a las ocho de la mañana aproximadamente de dicho día; reiterando lo mismo el procesado Edward Gamero Tejada en su Diligencia de Confrontación con su coprocesado Jaime Gutiérrez Tovar a fs. 3164/3168, sin embargo el Coronel Jaime Gutiérrez, reafirma lo sostenido en su Ampliación de Declaración Instructiva de fs. 2950/2958, señalando que no ordenó a Gamero Tejada recoger los explosivos “dinamita”, en mención, y por lo tanto una mentira lo afirmado por su co-procesado Gamero Tejada.

Que, además entre los medios probatorios que fundamentan la responsabilidad sostenida por el Señor Representante del Ministerio Público se tiene la emisión de dos documentos de la Primera División de Fuerzas Especiales, de donde sin embargo no se puede advertir de manera concluyente que el encausado

Gutiérrez Tovar haya dispuesto, dirigido, o planificado, los hechos producidos en el interior de los ambientes de la citada División con respecto a la agraviada MMMB, que fuera capturada durante un operativo en la zona de Chosica y permaneciendo secuestrada en el interior de la indicada sede militar

En primer lugar, al evaluar estas pruebas, se tiene la copia certificada del Oficio N° 172/B-2/G-2/1ra DIV FFEE, de fecha 03 de Noviembre de 1992, de fs. 400, donde se consigna que es copia para el MINDEF (Tomo II Cuaderno de Auxilio Judicial) dirigida al CRL Jefe de la Dirección Criminalística, mediante el cual se solicita Examen ECTOSCOPICO para la agraviada MMMB, documento suscrito y sellado por el Coronel de Infantería Jefe de Estado Mayor 1ra Div FFEE, Jaime Gutiérrez Tovar y el Inspector 1ra Div FFEE Coronel Infantería Juan Sánchez Quilagaiza; cabe acotar que el mismo Oficio N° 172/B-2/G-2/1ra DIV FFEE, de fecha 03 de Noviembre de 1992, que obra en copia certificada a fs. 690 (Tomo III Principal) no presenta sello y firma del citado Inspector 1ra Div FFEE Coronel Infantería Juan Sánchez Quilagaiza; siendo esta situación sobre el cual se ha pronunciado el testigo, Roberto Guillermo Sialer Tirado, quien orgánicamente sí se desempeñaba como Inspector de la Primera División de Fuerzas Especiales desde el 01 de enero de 1992 al 14 de noviembre de 1992, indicado en su Declaración Testimonial de fs. 3248/3251, que le causa sorpresa que aparezca el Coronel Juan Sánchez Quilagaiza⁶⁷ como Inspector de la 1ra DIVFFEE, toda vez que en la fecha que se expidió (03 de noviembre de 1992) el citado documento, quien ejercía el cargo de Inspector era éste y no Sánchez Quilagaiza quien era Teniente Coronel, cuando los únicos

⁶⁷ Con relación al Coronel Juan Sánchez Quilagaiza, indica el Jaime Gutiérrez Tovar en su Ampliación de Declaración de Instructiva de fs. 2950/2958, que si bien se consigna la firma del Inspector 1ra Div FFEE Coronel de Infantería Juan Sánchez Quilagaiza, aquél era integrante del G3 Operativo, y que de acuerdo al organigrama de la Primera División de Fuerzas Especiales quien era el Inspector era el Coronel Roberto Guillermo Sialer Tirado.

Coroneles eran Gutiérrez Tovar y su persona (Sialer Tirado); como se aprecia en dicho documento se advierte una contradicción frente a quien era el que ocupaba el cargo de Inspector de la 1ra DIVFFEE, situación que resta credibilidad y objetividad al citado documento como medio probatorio.

Asimismo, se advierte el documento consistente en la copia xerográfica del Oficio N° 175/B-2/G-2/1RA DIV FFEE, procedente de la 1RA División Fuerzas Especiales – 2da. Región Militar –EP de fecha 03 de noviembre de 1992, de fs. 395, mediante el cual se puso a disposición a la Dirección PNP (DINCOTE) en calidad de detenida a la PDT-SL MMBB (c) “Rocío” o “Magda”, para las investigaciones del caso y donde se consigna copia para el MINDEF, dirigido al Teniente General PNP Director de la DINCOTE -LIMA, la misma que se encuentra con sello y firma de Julio Rodríguez Córdova cuyo sello indica G-2/1ra DIV FFEE, y donde se consigna en el extremo del documento a firmar, aunque sin sello y firma, lo siguiente: P/O GRAL BRIG CMDTE GRAL 1ra DIV FFEE y SR CRL JEM/1RA DIVFFEE CRL INF JAIME GUTIERREZ TOVAR, siendo dicho cargo que asumió el encausado ante la ausencia del Comandante General Pérez Documet; sobre este último Oficio N° 175/B-2/G-2/1RA DIV FFEE de fs. 395, señala el encausado Jaime Gutiérrez Tovar en su Declaración Indagatoria de fs. 739/745, que no tiene conocimiento de dicho documento, toda vez que estos oficios eran firmados directamente por el General (Pérez Documet) cuando eran dirigidas a las entidades públicas, reafirmando lo sostenido en su Declaración Testimonial de fs. 2680/2690, así como en su Ampliación de Declaración de Instructiva de fs. 2950/2958, y en su declaración ante el plenario, donde indicó que el referido oficio es una copia, que no tiene su firma y no recuerda haber firmado dicho documento; sin embargo, según sostiene el Señor fiscal

estando al cargo que asumía durante los hechos materia del presente caso, resulta poco consistente que desconociera que la agraviada MMMB se encontraba secuestrada dentro de las instalaciones de la Primera DIVFFEE, donde el encausado Gutiérrez Tovar asumió el control temporalmente.

Como parte del argumento de defensa por el encausado Jaime Gutiérrez Tovar, ante la imputación recaída de haber tenido dominio de la organización, indica que en su Ampliación de Declaración Instructiva de fs. 2950/2958, que lo sostenido por Julio Rodríguez Córdova es mentira, cuando éste afirma que le informó los hechos sucedidos con respecto a la agraviada MMMB, respecto a su detención del 30 de octubre de 1992, asimismo indica que desconoce sobre el traslado de la misma ante las instalaciones de la DIVFFEE, así como nunca tuvo conocimiento de que habría sido torturada o violada; y, que lo sostenido por Rodríguez Cordova responde a rencillas de éste como del General de Brigada Pérez Documet, a raíz de los sucesos del 13 de noviembre de 1992, cuando Gutiérrez Tovar conjuntamente con el General Salinas Sedó, entre otros, ejercieron su derecho de insurgencia para prevalecer el orden constitucional y el Estado de Derecho ante la dictadura instaurada por el entonces Presidente Alberto Fujimori, fecha en la que también lo destituyen de la Comandancia de la Primera DIVFFEE, para ser encarcelado en el Real Felipe, siendo luego reincorporado al Ejército mediante Ley dada por el Congreso y recibiendo la Medalla de Honor “Toribio Rodríguez de Mendoza” por parte de Tribunal Constitucional según fs. 2960/2962 y reconocimiento por parte del Colegio de Abogados de Lima por haber defendido el Orden Constitucional, la Democracia y el Estado de Derecho, conforme a fs. 2963; del mismo modo, sostiene que no tuvo conocimiento de los hechos que se suscitaron con respecto a la agraviada, puesto que la

Unidad de Inteligencia o G2 al tener independencia operativa y económica se manejaba por el canal de Comando y el canal de Inteligencia podía realizar operativos sin conocimiento del Superior; admite que los resultados de la citada “operación de inteligencia” le tuvieron que ser informados por el Jefe de la Sección G2, Rodríguez Córdova, al encontrarse a cargo de la Comandancia General de la DIVFFEE, sin embargo ello no sucedió por cuanto dichas operaciones se coordinaban directamente con el General Pérez Documet, presumiendo que aquella información se daba por otros medios que eran planificados con anticipación.

El Colegiado considera que en relación a los oficios donde aparece el nombre del acusado Gutierrez Tovar, que la Fiscalía ha invocado como prueba de cargo para sustentar la presunta responsabilidad de este, que no es posible extraer de datos objetivos que hagan posible determinar al Colegiado que el mencionado encausado dispuso, planificó o estuvo al tanto de la captura de MMMB, no sólo porque su firma no aparece en uno de los documentos, sino tan solo la consignación de su nombre y cargo, sino también porque no existe mayores evidencias de alguna autorización de su parte para que el Jefe del G-2 proceda como lo hizo.

Ahora bien, en relación al **Oficio 172/B-2/G-2 de fecha 03.Nov.92**, mediante el cual se solicitó un examen ectoscópico a la agraviada. Sobre dicho documento se debe precisar que de la misma forma, la Fiscalía lo considera como prueba de cargo que sustenta la hipótesis de que este acusado tenía conocimiento de la captura de MMMB y que por lo tanto habría ejercido el control sobre dicho operativo, y ello básicamente por que en dicha copia aparece la firma de este.

En igual sentido, en el expediente encontramos dos copias de este oficio, uno a Fs. 400 y el otro a Fs. 690, no obstante, ambos se diferencian porque en el primero de ellos existe en la parte inferior derecha la firma del “Inspector” Juan Sánchez Quilagaiza, mientras que en el otro no obra dicha firma. Esto se puso en entredicho por primera vez, cuando el encausado Jaime Gutierrez Tovar en sus primeras declaraciones manifestó que en aquel entonces quien aparece firmando (Quilagaiza) no era el Inspector, sino que por el contrario dicha unidad estaba bajo la dirección del Sr. Roberto Sialer Tirado, situación que fue corroborada en juicio cuando dicho testigo concurrió ante este Colegiado expresando que a la fecha en que ocurrieron los hechos él tuvo la calidad de Inspector y no quien firma en dicho oficio; de ahí que en su momento el Fiscal hiciera mención a la festinación en la utilización de los sellos y elaboración de documentos.

Sin embargo, este no fue el único cuestionamiento que se hizo en relación a este oficio, sino que el más concreto está relacionado al no reconocimiento por parte de Jaime Gutierrez Tovar de la firma que aparece en dicho oficio. Ante ello en juicio oral se solicitó la realización de una pericia grafotécnica sobre el mencionado oficio que obra a Fs. 400, ello a fin de **determinar si dicha firma se correspondía con las características gráficas de las firmas originales del acusado defendido.**

Ello determinó que el Colegiado convoque a la Juramentación de los peritos designados, lo cual se llevó a cabo en sesión de fecha 06.Jul.2015, para cuyo efecto dichos peritos precisaron que por tratarse de un documento en copia era necesario tener en cuenta dos aspectos a fin de realizar la pericia solicitada: **a)** que la copia sea legible y **b)** que sea ordenado por su Despacho. Si esto era así,

ellos podían emitir una apreciación sobre la firma que obra en dicho documento. Sobre esa base, en la misma sesión la Sala dispuso la realización de dicha pericia e incluso se pidió a la parte interesada que proporcione los documentos necesarios para el cotejo de firmas.

Finalmente, se emitió el Dictamen Pericial Grafotécnico N° 10994/2015 de fecha 09.Dic.2015, suscrito por los peritos Pedro CollantesAncalle y Ángel Quispe Aguilar, precisándose en el punto VI rotulado “Conclusión”, lo siguiente:

“la firma que a nombre de Jaime Gutiérrez Tovar aparece trazada al final del “Oficio N° 172/B-2/G-2/1ª DIVFFEE” de fecha 03.Nov.1992, documento en fotocopia inserto en el Expediente N° 314-2010 de la Sala Penal Nacional; **PRESENTA CARACTERÍSTICAS DE NO PROVENIR DE SU TITULAR**, conforme a los fundamentos técnicos expuestos en el examen”.

De lo cual se desprende del contenido de este Dictamen Pericial y de lo ratificado en sesión de fecha 08.Mar.2016, lo siguiente: 1.-. Que se contó con la representatividad suficiente de documentos para efectos de realizar el cotejo de firmas, ello tanto en cantidad como en calidad (utilización de documentos de reniec y documentos proporcionados por esta defensa), 2.- La copia resultó legible y los documentos recabados para su cotejo eran coetáneos y mantenían las mismas constantes gráficas, razón para considerarlas válidas para el cotejo; 3.- Que se han encontrado hasta cuatro detalles o manierismos que individualizan la firma del titular y que resultan constantes en dicha firma, pero que divergen gráficamente en relación a la firma cuestionada. Por ello, y por no tratarse de un documento original se ha establecido

como conclusión que la firma cuestionada presenta características de no provenir de su titular, y ello es merituado por el Colegiado al momento de valorar el resultado pericial.

Todo lo señalado, genera duda en el Colegiado de la responsabilidad atribuida al acusado, sobre la intervención, privación de libertad y violación sexual en agravio de MMMB, que se produjo en las instalaciones de la 1era DIFE del Ejército Peruano, pues, pese a haber tenido conocimiento de la incautación de la dinamita como sostuvo su co- acusado Gamero Tejeda, sin embargo, no se tiene la certeza exigida, de que haya dispuesto, conocido, o autorizado, los actos vejatorios en contra de la agraviada.

15.3.- Con respecto a la responsabilidad penal de JULIO ALBERTO RODRÍGUEZ CÓRDOVA:

Que, en relación al encausado Julio Alberto Rodríguez Córdova, se corrobora su responsabilidad penal, como Jefe del Departamento de Inteligencia y Seguridad, conocido como “G2” de la Primera División de Fuerzas Especiales, conforme la Copia certificada de su legajo personal militar de fs. 212/214, quien además tenía el seudónimo de “Infantas”, se encontraba al mando de la “operación de inteligencia” para la captura de presuntos delincuentes terroristas, resultando agraviada MMMB en el desarrollo del mismo, siendo los documentos que acreditan dicho mando, conforme a la Copia certificada del Oficio N° 254 K-1/1ra Div FFEE/20.04, de carácter confidencial, de fecha 06 de agosto de 1996, a fs. 298, que remite información sobre Inf/Inv N° 28 K-1/1ra Div FFEE/20.04 de agosto de 93, señalándose que el seudónimo del Oficial **encargado de la “operación de inteligencia” dirigida a la captura de la DT MMMB** fue

“INFANTAS”, seudónimo con el que se denominó al Tte Crl Cab Rodríguez Córdova Julio, G-2 de la 1ra Div FFEE durante el año de 1992, operación que fue ejecutada el 30 de octubre de 1992 por efectivos de inteligencia de la 1ra Div FFEE, de acuerdo a la Nota de Información N° 200 A/B-2 del 31 de octubre de 1992, la misma que obra a fs. 149/150, de “INFANTAS”, donde se advierte que quién planeó la operación para la incautación del material explosivo, recayó sobre la Sección G-2/1RA Div FFEE, donde era Jefe el procesado Rodríguez Córdova; asimismo, se tiene la Copia certificada de Oficio N° 117 K-1/1ra Div FFEE, de carácter confidencial de la Comandancia General 1ra Div FFEE, de fecha 26 de abril de 1996, de fs. 284, donde se señala que revisado el Inf/Inv formulado por la inspección de la 1ra Div FFEE para el presente caso, se ha constatado que el proceso investigatorio, se desarrollo sobre medidas de seguridad dispuesto por el Comando por tratarse de una “operación especial”, figurando únicamente el seudónimo de (INFANTAS) que corresponde al Oficial Jefe del Operativo; del mismo modo se tiene la Copia certificada del Oficio N° 235 K-1/1ra Div FFEE/20.04, de fecha 16 de julio de 1996, de fs. 291, de carácter confidencial de la Comandancia General 1ra Div FFEE, respecto a las conclusiones y recomendaciones del Inf/Inv N° 28 k-1/ 1ra Div FFEE del 20 de Agosto 1993, que de acuerdo a estos dos últimos documentos el Oficial Jefe del Operativo “INFANTAS” resulta ser el procesado Julio Alberto Rodríguez Córdova; sumándose la participación de este conforme al Acta de Operativo de fs. 161 y fs. 101 (Cuaderno Auxilio Judicial “4”), realizado en La Victoria, donde se consigna que a las 05:20 horas del día 29 de octubre de 1992, se llevó a cabo una acción militar al mando Teniente Coronel Julio Rodríguez Córdova con personal de la Primera División de las Fuerzas Especiales donde se detuvo a Juan Teodosio Ibarra Padilla, quien se hallaba en posesión de aproximadamente 760 kg de dinamita, siendo

puesto a disposición de la DINCOTE; así como el Acta de Incautación, realizado en La Victoria, a las 06:15 horas, de fecha 29 de octubre de 1992, de fs. 162 y fs. 99 (Cuaderno Auxilio Judicial “4”), donde se señala que el operativo militar(PARA EFECTO DE LA INCAUTACIÓN DE DINAMITA) efectuado por la Primera División de Fuerzas Especiales del Ejército Peruano, se encontraba al mando del Teniente EP William Córdova Román y en presencia del Fiscal Luis Pajares Rubiños, Fiscal Provincial Ad-hoc para operaciones militares, donde se intervino a Juan Teodosio Ibarra Padilla, en la Calle “La Floral” en la vía pública y en el frontis del inmueble signado con el N° 224, en cuya posesión se le halló ocho (08) sacos de polietileno conteniendo en su interior cartuchos de dinamita marca “EXSA” Industria Peruana “EXADIL”, quince (15) cajas de madera conteniendo cartuchos de dinamita, marca “Exsa” siendo el material incautado que tiene un peso aproximado de 760 kg, suscribiendo la citada acta Teniente EP William Córdova Román, Fiscal Provincial Ad-hoc Luis Pajares Rubiños y el intervenido Juan Teodosio Ibarra Padilla; asimismo, mediante la Nota de Información N° 200-A/B-2, de fs. 149/150, de “INFANTAS”, se advierte **que quién planeó la operación para la incautación del material explosivo, recayó sobre la Sección G-2/1RA Div FFEE, donde era Jefe el procesado Rodríguez Córdova.**

Que, como parte de los antecedentes de la ejecución de la citada “operación de inteligencia” y su desarrollo, se advierte de la Declaración Indagatoria de Julio Alberto Rodríguez Córdova, de fs. 1130/1133, así como por lo declarado en juicio oral, donde indica que al tener conocimiento la Primera División de Fuerzas Especiales que una camioneta de dinamita iba a ser trasladada a Lima para ser distribuida a los aparatos logísticos de los Comités Zonales de Lima de Sendero Luminoso y donde presuntamente se encontraba comprometida la agraviada MMMB, según las

informaciones brindadas por el colaborador Carlos Gregorio Ortega López © “Rolo o Gordo Carlos”, es que se empezó a investigar sobre dicho hecho, por lo que se inició una investigación para identificar y ubicar a la delincuente terrorista MMMB e incautar dicha dinamita, donde además se contó con la participación de dos agentes encubiertos; asimismo, en su posterior Declaración Indagatoria de fs. 1205/1211, señala que una vez que se tuvo conocimiento de que iba a llegar un camión con dinamita, el Comandante General Luis Pérez Documet dispuso realizar una vigilancia discreta en Corcona, además de admitir que sí se encontraba al mando de la realización del operativo en mención. Es así, que el procesado Rodríguez Córdova, detalla en su primigenia indagatoria que se llevó a cabo el operativo el día 28 de Octubre de 1992, en donde se captura a la presunta delincuente terrorista Brigida Noreña Tolentino, luego de un seguimiento que se le hizo a MMMB, siendo la detenida conducida a las instalaciones de la DIVFFEE, detenida que confesó sobre la ubicación de la dinamita; siendo en la madrugada (05:20 horas) del día 29 de octubre de 1992 donde se incautó los 760 kilos de dinamita, deteniéndose a Juan Teodocio Ibarra Padilla; al respecto, dicha dinamita fue entregada al procesado Rodríguez Córdova según indica William Córdova Román en su Declaración indagatoria de de fs. 1107/1110, así como en audiencia pública al deponer en juicio oral; con respecto a la captura de la agraviada MMMB, señala el procesado Rodríguez Córdova que esta tuvo lugar el día viernes 30 de octubre de 1992 a su salida de la Universidad Enrique Guzmán y Valle “La Cantuta”, para ser conducida a la División de Fuerzas Especiales donde fue objeto de una serie de interrogatorios, que como se ha desarrollado al determinarse los hechos, este fue de manera ilegal a efectos de que confiese su vinculación con la indicada organización terrorista, no lográndose poner a

disposición de la DINCOTE al día siguiente, por no haberse encontrado el Comandante General Pérez Documet, quien debía de firmar la documentación necesaria para dicho efecto.

Por otro lado, en su citada indagatoria con el ánimo de rehuir de su responsabilidad penal con respecto a la agraviada MMMB, señala que si bien es cierto se encontraba al mando de la realización del operativo por el cual se detuvo a Brígida Marcela Noreña, Juan Teodocio Ibarra Padilla y de la agraviada MMMB, mas no se encontraba presente en la captura de la citada agraviada, argumento último que es contrapuesto por el testigo Carlos Gregorio Ortega López, quien fuera el colaborador de la División de Inteligencia de la Primera División de Fuerzas Especiales del Ejército del Perú, para la realización del operativo que dirigió el encausado Julio Alberto Rodríguez Córdova, tal como lo ha aceptado; siendo el citado Carlos Gregorio Ortega López, quien en su Declaración Indagatoria de fs. 1171/1173, de fecha 11 de mayo de 2005, señala que en el mes de octubre de 1992, cuando trabajaba en la Universidad “La Cantuta”, y en circunstancias que salía de la citada Universidad pudo observar a la agraviada MMMB que era jaloneada por dos sujetos que trabajan en la Base Militar de “La Cantuta”, quienes se la llevaron a empellones y la subieron a un vehículo Volkswagen de color verde, el mismo que era conducido por el Comandante EP Julio Infantas⁶⁸ (identidad que correspondería a Julio Alberto Rodríguez Córdova, quien tenía el apelativo de “Infantas”), refiriendo que el citado Comandante era el Jefe de la Base Militar en la indicada Universidad; de este modo, ante lo expuesto por Carlos Gregorio Ortega López queda corroborado las circunstancias en que se

⁶⁸ Al respecto, cabe acotar que de acuerdo a la Declaración Indagatoria de Luis Alberto Peña Layme, de fecha 13 de diciembre de 2002, a fs. 1118/1121, señala que entre las unidades vehiculares con las que contaba la Sección Dos de Inteligencia para el desarrollo de las actividades era de un Volkswagen medio verde, siendo el Comandante EP Rodríguez Córdova que disponía de ello.

desarrolló la captura de la agraviada MMMB, conforme a lo detallado por esta última; lo que permite inferir que fue detenida con uso de la fuerza poniéndose en riesgo desde un inicio la integridad de la agraviada MMMB, cuando el uso legítimo de la fuerza pública empleada por los agentes del estado, tuvo que haber sido necesaria y proporcionada, aspecto que no se ha dado en el presente caso.

En tal sentido, se puede colegir que el grado de participación del procesado Rodríguez Córdova, fue necesaria para el cumplimiento de todo lo que comprendió la ejecución de la indicada “operación de inteligencia” FUE EL ENGRANAJE DE LA ORGANIZACIÓN DEL APARATO DE PODER ESTATAL----y quien conocía los pormenores del mismo, tal es así que su co-procesado Pérez Documet en su Declaración Indagatoria de fs. 751/755, señala que cuando retornó de viaje (sin embargo ya en sede judicial indica que retornaba de Japón) fue Rodríguez Córdova quien le dio un informe verbal en cuanto a la detención de MMMB, **por cuanto sabía al detalle la investigación y captura**; aunado a lo indicado por el procesado Gutiérrez Tovar en su Ampliación de Declaración Instructiva de fs. 3193/3199, donde sostiene que su co procesado Julio Rodríguez Córdova, como Jefe de Inteligencia, tenía autonomía económica y operativa para realizar operaciones especiales de inteligencia, como es el caso del 28 de octubre de 1992 con la captura de Brígida Marcela Tolentino y la del 30 de octubre de 1992 de MMMB; y que con respecto a la autonomía económica, señala que la DINTE proveía de fondos a la Sección de Inteligencia mediante los denominados “gastos reservados” que se empleaba para pagar a colaboradores e informantes, para pagar pasajes, etc, asimismo esta Sección disponía de un equipamiento especial que era proporcionado por el Sistema de Inteligencia del Ejército (SIE) quien proporcionaba armamentos, equipos

especiales, vehículos, todo ello de conocimiento y manejo exclusivo del “G2” Julio Rodríguez Córdova.

Que, con respecto a su permanencia dentro de las instalaciones de la Primera DIVFFEE donde la agraviada MMMB se encontraba privada ilegalmente de su libertad “secuestrada”; señala el procesado Rodríguez Córdova en su citada Declaración Indagatoria de fs. 1130/1133, que durante la permanencia de la agraviada MMMB, esta se encontraba custodiada por un técnico y/o suboficial de servicio encargado de su seguridad y alimentación, conforme pudo observar en más de un día; situación que no justifica su permanencia en dicho lugar, ni legítima dicha acción, máxime si como se ha señalado, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Ley N° 25475, en su artículo 12° inciso a) y c), sólo las Fuerzas Armadas podían realizar detenciones en lugares donde no existiese dependencia policial, hecho que no se advierte en el presente caso, como tampoco se dio cumplimiento cuando la citada norma señala que debe ponerse a disposición de las autoridades correspondientes al detenido dentro de las veinticuatro horas; ante lo cual aduce como defensa el procesado Rodríguez Córdova en su Declaración Indagatoria de fs. 1130/1133, que no existían normas de procedimiento y/o directivas emitidas por los mandos de la Primera División de Fuerzas Especiales del Ejército en relación a las personas detenidas, asimismo, en su posterior Indagatoria de fs. 1205/1211, señala que no sabía que era su obligación poner a conocimiento del Fiscal la detención de la citada agraviada; versión que carece de sustento, por cuanto su coprocesado Luis Augusto Pérez Documet señaló en su Declaración Indagatoria de fs. 751/755, que sí existían normas, reglamentos y directivas para el manejo de cada acción que ejecutarán sus subordinados, ante las detenciones de los operativos militares antisubversivos,

detenidos que debían ser entregados a la Policía; tal como también lo reafirma William Córdova Román en su Declaración indagatoria de fs. 1107/1110, quien se desempeñaba como Comandante de Sección en la Compañía Comando y Servicios del Batallón de Comandos N° 19 dentro de la Primera División de Fuerzas Especiales del Ejército Peruano, al sostener que sí existían normas de procedimiento y/o directivas emitidas por los altos mandos de la Primera División de las Fuerzas Especiales del Ejército con relación a las personas detenidas en los operativos militares antisubversivos, así como recibían muchas conferencias y charlas, conociendo así que una vez intervenida una persona se debía de poner a disposición de la Policía para que realicen las investigaciones; por lo tanto, se desvanece el argumento de Rodríguez Córdova cuando pretende señalar que no existían las indicadas normas de procedimientos con relación a detenidos en operativos militares subversivos por parte de las Fuerzas Armadas, máxime si el procesado Rodríguez Córdova tal como lo ha indicado en su Declaración Instructiva de fs. 2479/2491, “asesoraba en los campos de inteligencia y seguridad al Comandante General de la Primera División de Fuerzas Especiales, General de División Luis Pérez Documet”, asimismo ha señalado que “admite que era responsable de las instalaciones militares de la DIVFFEE en su calidad de encontrarse al mando de la DIVFFEE con el cargo de Comandante del Ejército Peruano”⁶⁹; y en tanto en su Ampliación de Declaración Instructiva de fs. 2694/2700, se puede advertir que era un oficial que tenía pleno conocimiento de sus funciones al señalar que *“entre las funciones*

⁶⁹ Al respecto, cabe citar que mediante Sentencia de fondo, Caso Instituto de reeducación del menor vs Paraguay, del 02 de setiembre del 2004, Fundamentos 151,152; se ha pronunciado sobre los derechos de los detenidos bajo la custodia de una autoridad estatal, expresando que: “Quien sea detenido tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. (...) Las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia”.

que desarrollaba como Jefe del Departamento de Inteligencia, “G2”, de la DIVFFEE se encontraba el asesorar al Comandante General de la DIVFFEE Luis Pérez Documet, en aspectos relacionados a inteligencia, contrainteligencia y seguridad del frente interno y externo, funciones o actividades que están descritas más a detalle en el MOF de la DIVFFEE del año 1992”; lo que permite deducir que no solo tenía conocimiento de los manuales, directivas e informes que a su función corresponde, sino además estando a la asesoría que brindaba al Comandante General Pérez Documet, resulta poco consistente su versión que brinda en su Declaración Instructiva de fs. 2479/2491, de que desconocía los aspectos del Decreto Ley N° 25475 en cuanto a lo que concierne a las fuerzas armadas ante las detenciones de posibles delincuentes terroristas.

Que, en cuanto al desarrollo de los interrogatorios y vejámenes al cual fue sometida la agraviada MMMB, durante el tiempo que permaneció secuestrada en las instalaciones de la Primera DIVFFEE; señala el procesado Julio Alberto Rodríguez Córdova en su Declaración Indagatoria de fs. 1130/1133, que una vez que fue detenida la agraviada MMMB y conducida a las instalaciones de la DIVFFEE, procedieron a efectuar el interrogatorio por parte del Mayor EP Gomero Tejada y el Sub Oficial EP Rengifo Salinas, quienes eran personal encargado del B 2, que constituía el frente interno, que es una de las secciones del Departamento de Inteligencia y Seguridad “G2”, de la Primera DIVFFEE, tal como lo reitera en su posterior Declaración Indagatoria de fs. 1205/1211, donde a su vez señala que sus co procesados Mayor EP Jesús Edward Gamero Tejada y el Sub Oficial EP Carlos Rengifo Salinas, culminado el interrogatorio a MMMB, éstos le daban cuenta; asimismo, indica el procesado Gutiérrez Tovar en su Declaración Indagatoria de fs. 739/745, que quienes se encargaban de realizar

los interrogatorios a los detenidos en todos los casos era el “G2”, que correspondía a Inteligencia, sumándose la Declaración de Gutiérrez Tovar ante la pregunta que Unidad estaba a cargo de las detenciones, capturas e interrogatorios de elementos subversivos cuando estos eran capturados, dio a conocer que aquella comprendía la parte operativa de información de inteligencia y contrainteligencia que estaba a cargo del Comandante Rodríguez Córdova que era el “G2” de la División y laboraba directamente con el General Pérez Documet y que en las acciones de inteligencia el Comandante Rodríguez reportaba al precitado General; en tal sentido, se advierte que no sólo eran dos los encargados de efectuar interrogatorios, sino eran los integrantes del “G2”; entonces, así como fue ilegal la detención de la agraviada MMMB por parte de algunos miembros de la Primera DIVFFEE, lo mismo se dio con el proceso de interrogatorio del cual fue víctima la citada agraviada por más de un día, sin respeto alguno a los parámetros establecidos por las leyes para la realización de un interrogatorio que se respete sus derechos fundamentales; **tal es así que la agraviada MMMB, en su Declaración Indagatoria de fs. 412/419, sobre el modo en que se desarrolló los interrogatorios** sobre su persona, indica que cuando ello se producía (primer día de su captura) tenía las manos atadas hacia atrás, así como los ojos vendados, logrando escuchar cuatro voces de varones quienes procedieron a insultarla e interrogarla ante su presunta vinculación como terrorista, interrogatorio donde además fue objeto de golpes puesto que indica textualmente “*me jalaron de los cabellos y me pararon en una silla, pegada a la pared, sintiendo en esos momentos que pasaban unos objetos como varas, no sé si serían armas, pero pasaban por ambos lados de mi cabeza y chocaban contra la pared*”, asimismo indica que era sometida a amenazas contra la vida de su hermano, por cuanto le decían “*ahora vas a hablar, porque si no, nos vamos a sacar una*

noche a tu hermano y lo vamos a matar”; asimismo, señala la agraviada, que entre los que procedieron a interrogarlo, pudo escuchar que uno de los sujetos llamaban a uno “Jefe” quien dijo: *“mira mamita, mejor habla lo que conoces, porque si no mis amigos son malos, no sé qué cosa harán contigo”, “como no dices nada ahora mis amigos van a actuar”,* del mismo modo, continuando los maltratos, sus agresores le preguntaban con palabras soeces, si ésta había tenido relaciones sexuales, así como también le expresaban, *“si no lo has hecho, ahora lo vas a saber”*; siendo despojada violentamente de su ropa, además que le aplicaron una inyección para efectos de vencer su resistencia a fin que éstos procedieran a violarla sexualmente, tal como lo indica la agraviada, *“sentía como que estaba en el aire, en un vacío”,* luego siendo echada sobre el suelo, donde precedieron a violarla, siendo tres, *“acababa uno y luego me violaba otro”*; asimismo, indica la agraviada MMMB, que al día siguiente que seguía privada ilegalmente de su libertad, ya era la amanecida del treinta y uno de octubre (sábado) donde sus captores, abrieron la puerta del baño, ordenándole que mirara hacia la pared a fin que le coloquen nuevamente una venda en los ojos y así evitar reconocer a quienes nuevamente procedieron a interrogarle y siendo que desconocía por lo que era interrogada, indica que sus agresores procedieron a bañarme con galonera, le envolvieron la cabeza con una toalla, y así fue nuevamente objeto de violación sexual por dos sujetos, expresándole uno de ellos *“ahora me vas a conocer como soy”*.

Todo lo expresado, en relación a la valoración probatoria, lleva a la conclusión que le asiste responsabilidad a dicho acusado, por haber actuado directamente en la privación de libertad de la agraviada, mantenerla privada de su libertad en la dependencia de la Primera DIFE por cinco días, disponiendo que el personal de G2 interrogue a la agraviada MMMB bajo actos de maltratos

físicos y psicológicos, que constituyen actos crueles, por la entidad de estos, y la denigración de su dignidad humana, como se ha meritado al momento de fundamentar la acreditación fáctica, así como haber dispuesto que se lleve a cabo la violación sexual múltiple, como forma de tortura, a fin de que brinde información y acepte su responsabilidad en actos de terrorismo, como una forma de castigarla.

15.4 Con relación a la responsabilidad penal de los procesados JESÚS EDWARD GAMERO TEJADA, CARLOS RENGIFO SALINAS, ISAAC RAMÓN SILVESTRE ZEVALLOS, MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ FERNÁNDEZ, JESÚS LLACTAHUAMÁN ROMERO, LUIS ALBERTO PEÑA LAYME y RENE BRAULIO BENITES JARA, imputados como coautores, por delito Contra la Libertad Personal – Secuestro – y Contra la Libertad Sexual – Violación Sexual, en su calidad de integrantes del Departamento de Inteligencia y Seguridad, llamado “G2”, de la Primera DIVFFEE, quienes según tesis fiscal indistintamente habrían participado de la captura de la agraviada MMMB mediante un operativo de inteligencia al mando de su coprocesado **Julio Alberto Rodríguez Córdova**, que conllevó ilegalmente a la privación de su libertad personal de manera permanente, esto es, por cinco días, desde el 30 de octubre al 03 de noviembre de 1992, lapso de tiempo donde los citados procesados participaron de la custodia de la citada agraviada, lo que demuestra la contribución de sus actos en la permanencia de la afectación de la libertad personal de la agraviada MMMB con atentados ilegítimos a su dignidad humana y afectación de su derecho a libertad sexual.

De quienes integraban el Departamento de Inteligencia y Seguridad, llamado “G2”, de la Primera DIVFFEE, cuyo Jefe era

Julio Alberto Rodríguez Córdova; tenemos a los siguientes encausados:

15.5.- **En relación al acusado JESÚS EDWARD GAMERO TEJADA**, según la Copia certificada de su legajo personal militar de fs. 215/216, siendo en el rubro de servicios prestados donde se detalla que desde el 01 de setiembre al 31 de diciembre de 1992, pertenecía a la Guarnición de Chorrillos, Unidad CG DIV FZA ESP, como AUX G-2, y conforme a lo señalado en su Declaración Indagatoria de fecha 09 de noviembre de 2004, a fs. 746/750, Declaración Instructiva de fecha 22 de marzo de 2011, a fs. 2190/2201 y su Ampliatoria de fecha 12 de agosto de 2011, a fs. 2707/2711, declaraciones donde además señala era el segundo oficial en jerarquía en el grupo "G2" y que su Jefe directo era el Comandante EP Julio Alberto Rodríguez Córdova, del mismo modo indica que dentro del "G2" había dos áreas, el B-1 que se encargaba de recolectar la información y el B-2, el que integraba, área encargada de analizar la información que era entregada a su co procesado Rodríguez Córdova. En su declaración del 9 de nov. 2004 declara ante la oficinas de la Fiscalía admite que las unidades vehiculares que utilizaba G-2 era un VW que desconocía su color, refiere que en el mes de octubre de 1992 recibió una orden del Crnel. Jaime Gutierrez para que se dirija en una combi al mercado de frutas para recoger unos explosivos que habían incautado, que a las 8 de la mañana en compañía de un chofer se dirigen en una combi blanca a dicho mercado entrevistándose con el Cdte. Rodríguez quien le ordenó que lleve los explosivos como no entraban todos le ordenó que retornara a la 1° DIVFFEE

En juicio oral 31° sesión del 26 mayo 2015, señaló que respecto de personas detenidas como MMB se entero por notas informativas, que fue cambiado por esa fecha a la dirección de

instrucción, no prestando importancia por qué la detenida, había sido puesto a disposición de DINCOTE.

Respecto a la actuación de este acusado concurrió a juicio el testigo LEÓNIDAS HERIBERTO ZÚÑIGA POLO⁷⁰, quien sostuvo que en el año de 1992 se encontraba laborando en la Dirección de Instrucción del Ejército - Cuartel General del Ejército, ocupando el cargo de Sub Director de Instrucción, y en esa condición tuvo conocimiento que Jesús Gamero Tejeda como otros oficiales del Ejército realizaron viajes por capacitación a Nicaragua para actuar como instructores y supervisores en los campos minados que debían destruir, por esa razón la Dirección de Instrucción emitió una orden telefónica hacia la DIFE para que este Oficial que estaba ahí asignado asistiera a partir de las 13:00 horas a recibir instrucción.

El Señor Fiscal, al realizar su requisitoria oral sostuvo que existía debilidad probatoria en relación a la determinación de responsabilidad de dicho acusado, y considerando el Colegiado, que efectivamente no se ha acreditado que este haya intervenido en la captura, privación de libertad y actos de violación en contra de la agraviada MMB, pues si bien, ha aceptado haber acudido a recoger la dinamita por ordenes del acusado Gutierrez Tovar, así como haber dado cuenta al acusado Rodríguez Córdova, no existe otra versión o prueba que lleve al tribunal a arribar que este acusado haya participado de los hechos en agravio de MMB.

15.6.- En relación a la responsabilidad del acusado CARLOS RENGIFO SALINAS : según Copia Certificada del LPTSOI N° 1 del TCO3 AIO de fs. 230/232, donde se señala que ha pertenecido desde enero a diciembre de 1992 a la 1ª DIVFFEE, Las Palmas; siendo además que en su Declaración Indagatoria de fecha 04 de

⁷⁰ Quincuagésima Segunda Sesión – 04 de Diciembre 2015

noviembre de 2004, a fs. 728/732, indica que prestó servicios en la Sección G-2, de la Primera División de Fuerzas Especiales del Ejército, la misma que se encontraba al mando del Comandante EP Julio Rodríguez Córdova y donde el Mayor EP Gamero era Auxiliar del G-2, asimismo refirió que en la sección G-2 las labores de inteligencia las realizaba un grupo conformado por el Técnico EP Silvestre, Sub Oficial EP Benites Jara, el Sub Oficial Peña Layme, el Sub Oficial Muñoz Fernández, Sub Oficial EP Llactahuamán, el Mayor EP Gamero y el Comandante EP Rodríguez Córdova que era el Jefe de toda la Sección; y conforme lo ratifica en su Declaración Instructiva de fecha 15 de junio de 2011, a fs. 2580/2584. Este acusado a nivel preliminar, en su declaración de fecha 4 de nov. 2004, en las oficinas de la Fiscalía Fs. 728/732, señaló que trabajó en la sección G-2 al mando del Comandante Rodríguez y el My Gamero, siendo Auxiliar G-2, señala que las labores de inteligencia las realizaba un grupo conformado por el Tco. Silvestre, Sub oficiales BENITES, PEÑA, MUÑOZ, LLACTAHUAMAN, y -sobre la investigación e intervención de MMMB, NOREÑA TOLENTINO e IBARRA PADILLA, refiere que no desarrolló ninguna acción, negando los hechos; sin embargo en juicio oral, dio detalles de cómo se produjo la acción de inteligencia, de cómo se llevó a cabo la detención de MMMB, precisando que Noreña Tolentino, había manifestado que había una señorita más que era de la Cantuta, así como dio referencias de Ibarra Padilla, que a la agraviada se le intervino el 30 de octubre de 1992, en circunstancias que se encontraba entregando revistas a doscientos metros, que el Volkswagen se estacionó más adelante, y se acercó a ella. Señala que luego le dijo: “Usted es la señorita tal”, ante lo cual, la condujo al vehículo que se encontraba cerca haciéndola subir, negando haberle puesto la capucha y haber ejercido violencia en ese momento, indicó que en la intervención participó Benites Jara

a quien llamó y subió al carro; aceptando que condujeron a la agraviada a las instalaciones de la DIFE y se la llevó a la oficina del G2, la cual quedaba en el primer piso, en el ala izquierda. Asimismo este acusado a nivel preliminar FS, 728/733 ante la Fiscalía Especializada de Desapariciones Forzosas negó haberse encargado de realizar interrogatorios a los detenidos, y que no desarrollo ninguna acción durante la intervención e investigación de MMB, NOREÑA TOLENTINO y JUAN TEODOCIO IBARRA PADILLA, sin embargo en su declaración en juicio oral, (43° sesión 24 de septiembre de 2015), además de señalar que estuvo y participo en la captura de MMB, declaró que la información obtenida en base a los interrogatorios se hicieron (claro está no aceptando haberse realizado bajo algún tipo de maltrato), pues refirió que las informaciones se dieron conversando, siendo una de las personas que acudió a la Calle La Floral, a realizar la incautación de la dinamita, constituyéndose en compañía de Silvestre y el Comandante (Rodríguez) .

Por su parte su co- acusado Rodríguez Córdova refirió la Sección de Inteligencia de la Primera DIFE, tenía varias sub secciones, que en el B1 correspondiente al Frente externo, normalmente solo había una persona, ya que la situación de frente externo que se vivía no ameritaba poner más gente porque era muy difícil la obtención de información todo se obtenía a través de apreciaciones que eran enviabas por el escalón superior, que no recuerda quien era la persona que se encargaba de la búsqueda de información en la B1. De otro lado el B2 -frente interno-, señaló, era el que tenía más personal, dos o tres personas, el técnico o sub oficial Rengifo y Muñoz, no pudiendo precisar el nombre de una tercera persona. En el B3 -contra inteligencia- habían dos personas, el Sub Oficial Peña Layme y el Técnico Silvestre. Por último en el B4, había una o dos personas, puesto

que dicha sección solo estaba encargada de la parte administrativa, -personal y logística-, sin embargo a veces el personal se tenía que dividir porque el encargado o encargados se encontraban de servicio o de vacaciones.

Asimismo en juicio oral, los acusados Benites Jara, Silvestre Zevallos han señalado que vieron a este acusado Rengifo interrogar en las oficinas del G2 a la agraviada MMMB, y teniéndose que las versiones resultan ser coincidentes en el sentido que esta persona, laboraba en el frente interno, (el que estaba encargado de las informaciones de las personas involucradas en terrorismo, entre otros), así como se aprecia que sus co- acusados coinciden en señalarlo como la persona que interrogó a la agraviada MMMB, podemos colegir, que pese a su negativa, fue uno de los responsables de la privación de libertad de la agraviada, y que el interrogatorio se llevó a cabo no de la forma en que afirma este encausado, sino bajo actos de trato cruel y en condiciones en que permaneció privada ilegalmente de su libertad la agraviada MMMB, en los ambientes del Departamento de Inteligencia y Seguridad de la Primera División de Fuerzas Especiales del Ejército, que se desarrolló no sólo mediante actos de violencia física sino **además mediante actos atentatorios y desvalor en su condición de persona, siendo que desde el primer día de su privación de libertad sin mediar derecho alguno fue víctima de interrogatorios ilegalmente practicados, puesto que fue sometida a una serie de interrogatorios que se dio con golpes, realizado por personal del G2, a quienes no pudo ver por cuanto se encontraba con los ojos vendados y manos sujetadas**; siendo que parte del interrogatorio fue efectuado por el Suboficial de Segunda EP Rengifo Salinas, personal encargado del B 2, una de las cuatro secciones en que se subdividía la DIV FFEE, encargada del frente interno;

seguidamente sus captores en un número no determinado, el citado día de su captura, 30 de octubre de 1992, procedieron a quitarle su ropa violentamente, la obligaron a caminar desnuda mientras sus captores se reían y aplaudían, al mismo tiempo de realizar tocamientos humillantes sobre su cuerpo, pasaban su lengua por su cuerpo, jalaban y mordían los pezones, prosiguiendo nuevamente con el interrogatorio a fin de recabar algún dato que permita vincular a la agraviada MMMB con elementos terroristas y nombres de presuntos elementos terroristas a efectos de reconocimiento, a lo que la agraviada MMMB contestó no conocer a nadie, fue trasladada a otro ambiente, a poca distancia del primer ambiente, donde procedieron a violarla sexualmente.

Sobre la determinación de responsabilidad penal en el delito de violación sexual, como ya se ha afirmado, solo se cuenta con la versión de la acusada quien pese a escuchar cuatro voces diferentes no pudo identificar a los responsables directos de ese hecho, es decir no se ha determinado quienes habrían sido los ejecutores materiales de la violación sexual, y pese a que se ha determinado que el acusado Rengifo fue uno de los agentes que participó en la privación de libertad de la agraviada, y que al interrogarla es evidente que efectuó actos crueles y humillantes contra su persona, no se puede arribar a esa misma conclusión respecto al delito de violación sexual, en relación a quienes habrían realizado esta acción en forma directa, teniéndose que la agraviada en un primer momento dijo que sus interventores fueron los que la violaron, para luego señalar que fueron otras personas, (ver declaración a nivel preliminar); Tanto más si como se ha señalado no se realizó la prueba biológica del ADN a efectos de poder determinar quién sería el progenitor de la menor hija que concibiera y como ya se dijo esta prueba abonaría en relación a la

determinación de las responsabilidades de los ejecutores materiales del delito de violación sexual.

15.7 **En relación a la responsabilidad del acusado RENE BRAULIO BENITES JARA**, cuya Copia Certificada del LPTSOI N° 1 del TCO3 AIO de fs. 233/235, indica que perteneció desde enero a diciembre de 1992 a la 1ª DIVFFEE, Las Palmas; asimismo de acuerdo a su Declaración Indagatoria de fecha 04 de noviembre de 2004, de fs. 734/737, se advierte que trabajaba para la Sección de Inteligencia donde utilizaba el apelativo de “Marcial”; de sus versiones se tiene que en un primer momento negó haber tenido alguna participación en los hechos imputados, en tanto, en su Declaración Instructiva de fecha 06 de abril de 2011, de fs. 2460/2465, indicó no conocer a sus co-procesados Julio Alberto Rodríguez, Isaac Ramón Silvestre Zevallos, Miguel Ángel Muñoz Fernández, Carlos Rengifo Salinas, Jesús Llactahuamán Romero y Luis Alberto Peña Layme, quienes conformaban la Segunda Sección o División de Inteligencia de la Primera División de Fuerzas Especiales (DIVFFEE) por cuanto sostuvo que sus labores las realizaba fuera de la citada División; empero, es de advertir, conforme han detallado sus coprocesados Rengifo Salinas, Muñoz Fernández, Llactahuamán Romero y Peña Layme, indican conocerlo como integrante de la Sección de Inteligencia “G2”, tal como también lo confirma su co-procesado Julio Alberto Rodríguez Córdova en su Declaración Instructiva de fs. 2479/2491, donde ha señalado que conoce a Rene Braulio Benites Jara, quien trabajaba en la Primera División de Fuerzas Especiales conjuntamente con el Técnico Zevallos, el Sub Oficial Muñoz Fernández, Sub Oficial Rengifo Salinas, el Sub Oficial Llactahuamán Romero y el Sub Oficial Peña Layme.

El Colegiado tiene en cuenta que en juicio oral, este acusado ha reconocido haber participado en la operación de inteligencia y principalmente en la intervención de la agraviada MMMB, pues sostuvo que la intervención del hallazgo de la dinamita fue producto de un conocimiento que tenía inteligencia y todo el estado mayor también lo sabía, porque se tenía conocimiento de todo y más, al haberse desempeñado en la secretaría de la Comandancia, versión que sin embargo es negada por el acusado Pérez Documet. Así en el plenario este acusado sostuvo que las personas que sabían del hallazgo de la dinamita eran desde el Coronel Gutiérrez Tovar, no pudiendo sin embargo sostener que este haya dado cuenta, pero sí le consta que el Comandante G2 lo tenía en cuenta porque al haber estado como secretario del General, veía constantemente al Comandante Julio Rodríguez Córdova dar cuenta permanentemente del accionar subversiva y de las situaciones que se estaban dando en inteligencia al general Luis Pérez Document. En lo referente a la señora MMMB precisó que estando en la secretaria fue llamado por el Comandante Rodríguez, quien le ordenó que se dirija con el oficial Rengifo y otra persona más, que no recuerda, siendo aproximadamente las once u once y media del día, lo llaman cuando ya estaba en el vehículo, la agraviada, hecho que ocurrió en las afueras de la Universidad la Cantuta, siendo su participación a fin de poder acompañar, recordando que fue llevada a las oficinas de la División de Fuerzas Especiales, acompañando hasta la entrada de la sección G-2, y que la agraviada fue llevada en un Volkswagen verde

En tal sentido, el encausado, Rene Braulio Benites Jara, como integrante de la Primera División de Fuerzas Especiales del Ejército del Perú, al encontrarse bajo el mando del procesado Julio Alberto Rodríguez Córdova como Jefe del "G2",

Departamento de Inteligencia y Seguridad de la Primera DIVFFEE, participó en la ejecución de la “operación de inteligencia” que tenía como finalidad la captura de M.M.M.B, como presunta delincuente terrorista e incautación de material explosivo “dinamita”, encontrándose al mando para su desarrollo el procesado Julio Alberto Rodríguez Córdova; interviniendo así el citado encausado considerado como co-autor,

Sin embargo, considera el Colegiado que en relación a este acusado no existen mayores elementos que permitan determinar que haya cometido los actos contra la integridad física y psicológica de la agraviada, así como los actos de violación sexual, pues solo se tiene la certeza que este participó en la intervención ilegal de la agraviada, y no existe otra prueba directa de que haya realizado los actos crueles y atentatorios contra su integridad, así como los indicios de presencia en la intervención, y el hecho de ser miembro del G2 a criterio del Colegiado no resultan ser suficientes para concluir con grado de certeza de que le asiste responsabilidad en los hechos de la agravante del delito de secuestro, ni en el delito de violación sexual, por consiguiente, es menester desvincularnos de la tesis fiscal y considerarlo únicamente autor del delito de Secuestro simple en agravio de MMMB.

15.8 Por otro lado respecto a la responsabilidad penal de los procesados ISAAC RAMÓN SILVESTRE ZEVALLOS, MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ FERNÁNDEZ, JESÚS LLACTAHUAMÁN ROMERO y LUIS ALBERTO PEÑA LAYME imputados como coautores, por delito Contra la Libertad Personal – Secuestro – modalidad agravada y Contra la Libertad Sexual – Violación Sexual, en su calidad de integrantes del Departamento de Inteligencia y Seguridad, llamado “G2”, de la Primera DIVFFEE,

de las pruebas actuadas en juicio oral, se llega a la conclusión que si bien indistintamente participaron en la operación de inteligencia a fin de lograr la incautación de 760 kilos de dinamita así como la captura de los elementos que estarían involucrados en dicha acción subversiva, no se ha llegado a establecer que hayan participado en la privación de libertad de la agraviada MMMB así como de su retención por cinco días, desde el 30 de octubre al 03 de noviembre de 1992, dentro de las instalaciones de la 1era DIFE, pues si bien, estos formaban parte del personal de inteligencia del G2, y en algunos casos han señalado que tenían conocimiento de la captura de los intervenidos, sin embargo, según las distintas funciones que habrían desempeñado, no es posible determinar su participación directa en los hechos en agravio de MMMB. Así, el Señor Fiscal al hacer su requisitoria oral, sostuvo que no cuenta con mayores elementos probatorios que permitan tener por acreditada la participación de estos, a excepción del acusado Silvestre Zevallos, de quien señaló que se encuentra acreditado que participo del operativo y coadyuvó en el interrogatorio de Brigida Noreña Tolentino, sin embargo en relación a la agraviada MMMB, el Colegiado al evaluar las versiones de sus co- procesados, encuentra ambigüedades en una posible participación de este acusado, pues si bien, refieren tanto sus co- acusados Rengifo como Benítez Jara que en la privación de libertad de la persona de MMB participó un agente mas, sin embargo no se ha determinado quien sería esta tercera persona, tanto más si no se tiene certeza de quien era la persona encargada como chofer del vehículo, en el que se condujo a la víctima. Por otro lado, el hecho de que según versión del propio acusado Silvestre Zevallos, versión corroborada con la declaración de su co- acusado Rengifo Salinas, haya participado en el interrogatorio de Noreña Tolentino, es un indicio de su participación en estos hechos, pero que analizado en su conjunto

con las otras pruebas valoradas, no permiten arribar a la conclusión de su responsabilidad en los hechos en agravio de MMMB, puesto que los actos que se hayan cometido en contra de la persona de Noreña Tolentino no han sido parte de la acreditación fáctica postulada por el Ministerio Público, sino únicamente como hecho antecedente. Tanto que el Señor Fiscal ha solicitado la remisión de copias certificadas a efectos de que sea evaluado por el Titular de la acción penal, la comisión de posibles actos delictivos en su agravio, petición que ha sido aceptada por este Tribunal.

En tal sentido, los encausados, Julio Rodríguez Córdova responde a título de autor del delito de Secuestro Agravado y autor mediato del delito de violación sexual en contexto de Lesa Humanidad y el acusado Carlos Rengifo Salinas como autor del delito de Secuestro agravado, así como el acusado Rene Braulio Benites Jara, como autor del delito de Secuestro Simple, como integrantes de la Sección de Inteligencia de Primera División de Fuerzas Especiales del Ejército del Perú; estos últimos quienes al encontrarse bajo el mando del procesado Julio Alberto Rodríguez Córdova como Jefe del “G2”, Departamento de Inteligencia y Seguridad de la Primera DIVFFEE, participaron en la ejecución de la “operación de inteligencia” que tenía como finalidad la captura de M.M.M.B, como presunta delincuente terrorista e incautación de material explosivo “dinamita”, operación que se encontraba al mando para su desarrollo el procesado Julio Alberto Rodríguez Córdova; interviniendo así los citados encausados considerados como coautores, contribuyendo con su accionar en actos ejecutivos sucesivos, como son:

- La vigilancia discreta a la agraviada MMMB en Corcona,

- La captura de la agraviada MMMB realizada por un equipo de agentes, conforme lo indicó Rodríguez Córdova en su Declaración Instructiva de fs. 2479/2491, captura que se dio cuando la agraviada MMMB salía de la Universidad Nacional Enrique Guzmán y Valle (La Cantuta) en Chosica, el 30 de octubre de 1992, aproximadamente pasando el medio día.
- El traslado de la agraviada MMMB, a la Primera División de Fuerzas Especiales del Ejército del Perú (DIVFFEE), su reclusión ilegal en uno de los ambientes de la indicada División donde permaneció privada de su libertad sin motivo o facultad “justificada”.
- El proceso de interrogatorios desarrollado de manera ilegal donde tuvo intervención el procesado Rengifo Salinas conforme a la Declaración Indagatoria de Rodríguez Córdova a fs. 1130/1133 y 1205/1211, interrogatorio de naturaleza ilegal que se dio por más de un día cuando la agraviada MMMB permaneció privada ilegalmente de su libertad personal.
- Los actos de violencia e intimidaciones así como desnudos forzados, a fin brindar declaraciones sobre su presunta participación como delincuente terrorista.
- Los abusos y vejámenes al cual fue sometida la agraviada MMMB, en su libertad sexual por más de dos sujetos.

Siendo dichos actos secuenciales donde participaron los encausados tal como se ha determinado, por lo que les asiste responsabilidad penal.

DECIMO SEXTO: DETERMINACIÓN DE LA PENA

De conformidad con el artículo 45. Del Código Penal modificado por la Ley N°30076, los presupuestos para fundamentar y determinar la pena son: 1. Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad; 2. Su cultura y sus costumbres; y, 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen.

Así mismo el artículo 46 hace especial referencia a cuáles son las circunstancias de atenuación y agravación, las mismas que se deben considerar siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible.

Las circunstancias de atenuación son las siguientes: a) La carencia de antecedentes penales; b) El obrar por móviles nobles o altruistas; c) El obrar en estado de emoción o de temor excusables; d) La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible; e) Procurar voluntariamente, después de consumado el delito, la disminución de sus consecuencias; f) Reparar voluntariamente el daño ocasionado o las consecuencias derivadas del peligro generado; g) Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible, para admitir su responsabilidad; h) La edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible.

Constituyen circunstancias agravantes, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible, las siguientes: a) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos destinados a actividades de utilidad común o a la satisfacción de necesidades

básicas de una colectividad; b) Ejecutar la conducta punible sobre bienes o recursos públicos; c) Ejecutar la conducta punible por motivo abyecto, fútil o mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria;

d) Ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación de cualquier índole; e) Emplear en la ejecución de la conducta punible medios de cuyo uso pueda resultar peligro común; f) Ejecutar la conducta punible mediante ocultamiento, con abuso de la condición de superioridad sobre la víctima o aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar, que dificulten la defensa del ofendido o la identificación del autor o partícipe; g) Hacer más nocivas las consecuencias de la conducta punible, que las necesarias para consumar el delito; h) Realizar la conducta punible abusando el agente de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función; i) La pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito; j) Ejecutar la conducta punible valiéndose de un inimputable; k) Cuando la conducta punible es dirigida o cometida total o parcialmente desde el interior de un lugar de reclusión por quien está privado de su libertad o se encuentra fuera del territorio nacional; l) Cuando se produce un daño grave al equilibrio de los ecosistemas naturales; m) Cuando para la realización de la conducta punible se han utilizado armas, explosivos o venenos, u otros instrumentos o procedimientos de similar eficacia destructiva.

Para la imposición de la pena debe tenerse en consideración el marco legal de punibilidad que establece la norma para el tipo penal, en el caso de autos, el delito de secuestro tipificado en el código penal vigente a la fecha de los hechos reprimía con pena no menor de dos años ni mayor de cuatro años, así como para la agravante sostenida por el titular de la acción penal, encuadrada en el inciso 1 , que tiene una pena mínima de diez años y una

máxima de veinte años de pena privativa de libertad, por lo que debe imponerse a los acusados una pena acorde al hecho punible cometido, por cada uno de ellos, a quienes se ha encontrado responsabilidad penal.

Correspondiendo al acusado Rene Braulio Benites Jara la pena máxima señalada por el tipo penal de Secuestro Simple del artículo 152 vigente a la fecha de los hechos, esto es la pena de cuatro años de pena privativa de libertad, teniendo en cuenta que este es una persona que carece de antecedentes judiciales, así como que se encuentra actualmente en actividad y laborando en el Ejército, por lo que el Colegiado considera que imponerle una pena suspendida condicionalmente permitirá el cumplimiento de los fines de la pena, asimismo los acusados Julio Alberto Rodríguez Córdova y Carlos Rengifo Salinas, el primero paso al retiro en el año 2002, con el grado de Coronel, y Carlos Rengifo se encuentra actualmente en actividad laborando en el Batallón Contraterrorista No. 311 de Jauja como auxiliar del S2, quien tiene el grado de Técnico de Primera del Ejército, de quienes el Colegiado tiene en cuenta que como miembros del ejército se les encomendó la lucha contrasubversiva en un momento en que el país se encontraba en caos por el accionar de las huestes terroristas de Sendero Luminoso y otros grupos subversivos, y si bien, estaba vedado el accionar que tuvieron para hacer frente a dicho flagelo, fuera del marco legal y de respecto a los derechos humanos, el Colegiado no es ajeno a las circunstancias vividas por la población en la fecha en que ocurrieron los hechos en agravio de la persona de MMMB; las circunstancias de peligro que significaba el traslado y reparto de 760 kilos de dinamita en manos de personas involucradas en delito de terrorismo, por lo que en el caso del primero le corresponde una pena dentro del tercio inferior, y en el caso del segundo, por su condición de

subordinado, y teniendo un grado menor, así como por estar en una situación de obediencia debida, la cual sin embargo es una causa de justificación de forma incompleta, es nuestro criterio rebajar la pena a límites inferiores a la pena conminada del delito de Secuestro Agravado. Por lo que considera el Colegiado que se debe imponer una pena que resulte proporcional para cumplir con los fines de la misma, la cual tiene dos ámbitos una prevención especial y una general, conforme lo disponen los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal y en aplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad; resultando su conducta típica, antijurídica y culpable.

DECIMO OCTAVO: REPARACIÓN CIVIL

Al momento de su intervención en los alegatos finales el abogado de la Parte Civil, no se pronuncio sobre la indemnización o reparación de naturaleza civil, la cual debe responder al pago de una cantidad de dinero como compensación de los daños y perjuicios ocasionados a la víctima o a su familia, en consecuencia, el tribunal tendrá en cuenta únicamente la solicitud realizada por el Señor Representante del Ministerio Público, atendiendo que la reparación asume un rol subsidiario y de complemento frente a la restitución del bien jurídicamente tutelado, su valoración debe hacerse atendiendo a la naturaleza del daño y de los perjuicios que ha generado a la víctima acorde con el artículo 1985 del Código Civil. Asimismo, para los efectos de la Reparación civil, el artículo 93 del Código Penal, dispone que ella comprende: **a)** La restitución del bien, o si no es posible, el pago de su valor; y, **b)** La indemnización de los daños y perjuicios causados con el evento delictivo. Entiéndase que este concepto debe ser fijado teniendo en cuenta los principios de equidad y de reparación para ello debe guardar correspondencia con el daño

ocasionado al agraviado o sus familiares. En ese sentido, siendo que se deberá reparar el hecho de privación de libertad de la víctima, y los daños colaterales que han sufrido sus familiares, específicamente la hija de la agraviada, a la cual, según como hemos valorado se le debe considerar además víctima de los hechos, por estos eventos, por lo cual, el monto de la reparación civil deberá guardar dicha proporcionalidad, considerando el Colegiado que la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES es el que debe ser impuesto. Asimismo estando a los acuerdos plenarios y jurisprudencia vinculante del máximo órgano jurisdiccional peruano, así como de tribunales internacionales de derechos humanos, se deberá brindar tratamiento psicológico gratuito a la agraviada MMMB así como a su hija, por parte de las entidades de salud del estado, a fin de que se cumpla con una efectiva reparación no solo económica sino moral.

Por estas consideraciones, apreciando las pruebas con el criterio de conciencia que faculta la ley, en aplicación de los artículos 283°, 285° del Código de Procedimientos Penales, y artículos 45°, 46°, 92°, 93° y 152° inciso 1 del Código Penal de 1991 y artículo 170 segundo párrafo del Código Penal (Artículos vigentes en la época de los hechos), los integrantes del Colegiado “B” de la Sala Penal Nacional,

FALLAN:

A.- ABSOLVIENDO A: LUIS AUGUSTO PÉREZ DOCUMET, JAIME GUTIÉRREZ TOVAR como autores mediatos, y EDWARD GAMERO TEJEDA, ISSAC RAMÓN SILVESTRE

ZEVALLOS, MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ FERNÁNDEZ, JESÚS LLACTAHUAMAN ROMERO, CARLOS RENGIFO SALINAS, RENE BRAULIO BENITES JARA y LUIS ALBERTO PEÑA LAYME como co-autores, por el delito contra la libertad sexual, modalidad agravada, en el contexto de lesa humanidad, en agravio de MMB.

B.- ABSOLVIENDO A: LUIS AUGUSTO PÉREZ DOCUMET, JAIME GUTIÉRREZ TOVAR como autores mediatos, y EDWARD GAMERO TEJEDA, ISSAC RAMÓN SILVESTRE ZEVALLOS, MIGUEL ÁNGEL MUÑOZ FERNÁNDEZ, JESÚS LLACTAHUAMAN ROMERO y LUIS ALBERTO PEÑA LAYME como co-autores, por el delito contra la libertad personal – secuestro, modalidad agravada, en agravio de MMB.

C.- CONDENANDO A: 1. JULIO ALBERTO RODRÍGUEZ CÓRDOVA cuyas generales de ley obran en autos, como autor del delito contra la libertad personal – Secuestro, modalidad agravada, y como autor mediato contra el delito contra la libertad sexual, Violación Sexual, en el contexto de lesa humanidad, en agravio de MMB imponiéndole **DIEZ (10) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, la misma que computada desde el veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis, vencerá el veinticinco de octubre del año dos mil veintiséis, Disponiendo su internamiento en el Establecimiento Penal Correspondiente. **2. A CARLOS RENGIFO SALINAS** cuyas generales de ley obran en autos, como co-autor del delito contra la libertad personal – Secuestro, modalidad agravada en agravio de MMB, ilícito previsto y sancionado en el artículo 152° inciso 1 del Código Penal de 1991, imponiéndole **OCHO (08) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, la misma que computada desde el veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis, vencerá el

veinticinco de octubre del año dos mil veinticuatro, Disponiendo su internamiento en el Establecimiento Penal Correspondiente. **3. A RENE BRAULIO BENITES JARA** cuyas generales de ley obran en autos, como co-autor del delito contra la libertad personal – Secuestro, modalidad simple, en agravio de MMMB, ilícito previsto y sancionado en el artículo 152° del Código Penal de 1991 imponiéndole **CUATRO (04) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** suspendida, bajo las siguientes reglas de conducta: a) Prohibición de frecuentar determinados lugares (bares, cantinas, etc); b) Prohibición de ingerir bebidas alcohólicas y/o drogas; c) Prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez de ejecución; d) Comparecer mensualmente al juzgado para el control de firmas correspondiente y justificar sus actividades. Todo ello bajo apercibimiento de revocarse la condicionalidad de la pena en caso de incumplimiento de las reglas impuestas.

D.- FIJARON en la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES**, el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar los sentenciados en forma solidaria, a favor de la agraviada MMMB.

E.- DISPUSIERON: SE REMITA COPIAS CERTIFICADAS DE LAS PIEZAS PERTINENTES, a la Fiscalía Provincial competente a efectos de que se cumpla con las investigaciones sobre la presunta comisión del delito contra la libertad sexual, violación sexual y otro, en agravio de Brigida Noreña Tolentino.

F.- DISPUSIERON: SE BRINDE TRATAMIENTO PSICOLOGICO GRATUITO HASTA SU TOTAL RECUPERACION A LA AGRAVIADA MMMB ASI COMO A SU HIJA, EN LOS CENTROS

DE SALUD DEL ESTADO, OFICIÁNDOSE AL MINISTERIO DE SALUD PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO.

G.- MANDARON: Que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se tome razón donde corresponda, se proceda a expedir los boletines y testimonios de condena, archivándose definitivamente lo actuado en su oportunidad. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos en audiencia pública, en uno de los ambientes de la sala de audiencias de esta Superior Sala.

S.S.

Dr. Marco Cerna Bazan

Presidente

Dra. Miluska Cano López

Juez Superior y D.D.

Dra. Omar Pimentel Calle

Juez Superior